



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

MARTES 5 FEBRERO 1935

Núm. 36.—Página 1049

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto (rectificado) restableciendo en su integridad, en este Ministerio, los derechos económicos derivados de las situaciones reconocidas como consecuencia de las plantillas aprobadas en el año 1931, cuyos efectos tendrán eficacia desde 1.º de Enero del corriente año.—Páginas 1050 y 1051.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo a D. Manuel García Álvarez un mes de licencia por enfermo.—Página 1051.

Otra ídem a D. José María Huarte Baztán un mes de prórroga de licencia por enfermedad.—Página 1051.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. Antonio Fuster Moñino, fabricante de pimentón en Espinardo (Murcia), para importar hojalata en blanco por la Aduana de Alicante además de por la de Sevilla.—Páginas 1051 y 1052.

Otra, circular, subsanando omisiones observadas en la relación que se acompaña a la Orden de este Ministerio de fecha 11 de Enero último (GACETA DE MADRID, número 16), concediendo ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos que en la misma se mencionan.—Página 1052.

Ministerio de la Gobernación

Orden resolviendo instancia del Teniente de la Guardia civil, D. Eduardo Tomás Velasco, solicitando se le abone la diferencia de sueldo de

disponible forzoso a colocado, durante los meses de Septiembre de 1932 a Octubre de 1933 que permaneció en dicha situación.—Página 1052.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente relativo a la provisión, por concurso de traslado, de la Dirección de la Escuela graduada número 6, de Málaga.—Páginas 1052 y 1053.

Otra desestimando recurso de alzada interpuesto por doña Luisa Arriero Toro contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza que le denegó el derecho a ocupar una Escuela de Sevilla.—Página 1053.

Otra dictando las disposiciones aclaratorias que se indican relativas al Decreto de 27 de Diciembre último, regulando el derecho de consortes.—Página 1053.

Otra concediendo el reingreso en el Magisterio a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 1053.

Otra disponiendo no ha lugar al recurso de alzada interpuesto por don Sergio Acevedo González contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 19 de Noviembre de 1934.—Página 1054.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se constituyan en Avilés, con jurisdicción local, los Jurados mixtos de Comercio en general y Comercio de la Alimentación.—Página 1054.

Otra ídem que en Avila, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquería).—Páginas 1054 y 1055.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Málaga, se constituya una Sección de Porteros y Mozos.—Página 1055.
Otra ídem se publique en este periódico oficial el Reglamento de las Bases de trabajo del personal de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—Páginas 1055 a 1069.

Ministerio de Agricultura.

Orden convocando para el viernes 8 del actual a una Conferencia presidida por el Subsecretario de este Departamento para los efectos que se expresan.—Páginas 1069 y 1070.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que bajo la dirección del Director general de Comercio y Política Arancelaria, y en el plazo de diez días, se reúna la Comisión que se indica.—Página 1070.

Otra resolviendo instancia de D. Juan Maristany y Pons.—Página 1070.

Otra disponiendo que los plazos a que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 30 de Enero de 1935, por el que se determina el régimen a que se someterán las exportaciones de patata temprana en los países en que se haya establecido el contingente para la entrada de este tubérculo, terminarán los días 20 de Febrero y 5 y 15 de Marzo de 1935.—Páginas 1070 y 1071.

Otra dictando reglas relativas al contingente de importación de carnes congeladas.—Página 1071.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Tribunal de Cuentas de la República.—Memoria relativa a la Cuenta general del Estado del año económico de 1933.—Página 1071.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Rectificando los artículos 12 y 13 del De-

creto sobre el Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias publicado en la GACETA de 2 del actual. Página 1084.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 8 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1084.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Academia Nacional de Medicina.—Fundación del Excmo. Sr. D. Anibal Morillo y Pérez, Conde de Cartagena de Indias. Anunciando la provisión de cinco becas para realizar estudios en el extranjero.—Página 1084.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya,

Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 4.750.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación de carreteras del Estado.—Página 1085.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1087.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales (farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.—Página 1088.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas del Instituto de Biología animal.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco Herrero de

Oviedo; Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos; Diputación provincial de Córdoba; Sociedad Nacional de Créditos; Consejo de Administración del Patrimonio de la República; Mutua de Seguros Agrícolas, Fundada por M. A. P. F. R. E.; Juzgado de primera instancia de Gerona; Juzgado de primera instancia de Huelma; Juzgados de primera instancia números 2, 4, 6, 10, 12, 18, 19 y 21.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Escalafón del personal técnico-auxiliar-subalterno de Sanidad Exterior.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del Tomo I del año 1932; Portada e índice correspondiente al mismo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA correspondiente al día 2 de los corrientes, páginas 292 y 293, en el siguiente Decreto, se reproduce íntegro debidamente rectificado:

DECRETO

Haciendo uso de la autorización concedida por Decreto de 25 de Agosto de 1931, se dictó el de 27 de Agosto siguiente, convalidado con fuerza de ley por la de 30 de Septiembre del mismo año, en virtud de la cual se aprobaron las plantillas del personal administrativo del entonces Ministerio de Fomento, así como por Decreto de 21 de Julio de 1931 fueron fijadas las plantillas del Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Economía Nacional, procedente del Ministerio de Agricultura.

Creado el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que se incorporaron las funcionarios adscritos a las Direcciones generales desglosadas del antiguo Ministerio de Fomento y los procedentes del de Economía Nacional, fué subdividido, por Decreto de 12 de Junio de 1933, en los dos actuales, uno de Agricultura y otro de Industria y Comercio, llevándose a efecto la separación de Escalafones por Orden de 7 de Julio de 1934, y en consecuencia, los funcionarios que actualmente integran este Departamento gozan de los derechos que les fueron reconocidos en los anteriores Ministerios de que formaron parte, siendo, por tanto, titulares legítimos de las categorías y sueldos reconocidos, tanto por Decreto de 21 de Julio de 1931 como por la ley de 30 de Septiembre de igual año.

Dicha situación de derecho fué derogada por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1932, que suspendió las nuevas plantillas de los Ministerios, Obras públicas y Agricultura, entre otros, retro trayéndolas al estado anterior de lo legislado en 1931, disponiendo, no obstante, que ello tendría solamente efectos económicos, subsistiendo en cuanto a los derechos pasivos las categorías y clases otorgadas a los funcionarios de dichos Escalafones y reconocidas en los títulos administrativos que se les expidieron en cumplimiento de las disposiciones creadoras de las nuevas plantillas.

El artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1934 autoriza al Ministro de Industria y Comercio, entre otros, para el restablecimiento económico de las plantillas del año 1931, siempre que el gasto que represente tal restablecimiento sea cubierto sin rebasar la cifra global del capítulo primero del presupuesto de gastos del Departamento, quedando cumplidas exactamente, con las normas de este Decreto, ambas condiciones al hacer uso este Departamento de la expresada autorización, con un criterio restrictivo de disminuciones y amortizaciones que testimonian el respeto máximo a la austeridad en los gastos.

Teniendo presente que las precitadas plantillas del año 1931 crean una situación jurídica uniforme para la clase de Oficiales, ya que en ellas se determina concretamente que los Oficiales del Cuerpo técnico de Administración civil serán de una sola clase y con el haber anual de 5.000 pesetas, el restablecimiento constituye un imperativo jurídico aplicable a todos los Oficiales que en la actualidad están adscritos a este Departamen-

to y en cuyos títulos figura el reconocimiento de dicha situación.

Por las consideraciones expuestas y ejercitando la facultad concedida en el mencionado precepto legal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que en virtud de la autorización concedida en el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último se restablecen, en su integridad en este Ministerio, los derechos económicos derivados de las situaciones reconocidas como consecuencia de la aplicación de las plantillas aprobadas en el año 1931, cuyos efectos tendrán eficacia desde 1.º de Enero del año 1935.

Artículo 2.º Que la suma de pesetas 170.500 que importa el aumento procedente se imputará a los créditos que a continuación se expresan, y en la forma siguiente:

Capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto primero. Cuerpo de Administración, Escala técnica.—Consignación anual, 575.000 pesetas. Baja definitiva por amortización de cuatro plazas de Oficiales de tercera clase, 12.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto cuarto.—Consignación anual, 2.500 pesetas. Baja definitiva, 2.500 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 1.ª, concepto quinto.—Consignación anual, 18.000 pesetas. Baja definitiva, 5.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 1.ª, concepto noveno.—Consignación anual, 35.000 pesetas. Baja definitiva, 6.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 2.ª, concepto doce.—Consignación anual, 140.000 pesetas. Baja definitiva, 72.000 pesetas,

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 2.ª, concepto trece.—Consignación anual, 40.000 pesetas. Baja definitiva, 12.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto tercero.—Consignación anual, 25.000 pesetas. Baja definitiva, 9.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto quinto.—Consignación anual, 25.000 pesetas. Baja definitiva, 12.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto octavo.—Consignación anual, 35.000 pesetas. Baja definitiva, 13.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto diez.—Consignación anual, 5.000 pesetas. Baja definitiva, 2.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 3.ª, concepto once.—Consignación anual, 2.000 pesetas. Baja definitiva, 2.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 4.ª, concepto tercero.—Consignación anual, 26.000 pesetas. Baja definitiva, 10.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 1.ª, concepto segundo.—Consignación anual, 15.000 pesetas. Baja definitiva, 10.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 3.ª, concepto sexto.—Consignación anual, 15.000 pesetas. Baja definitiva, 3.000 pesetas.

Total de bajas definitivas, 170.500 pesetas.

Esta cantidad pasará a incrementar en 153.000 pesetas anuales el crédito figurado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto primero, y en 17.500 pesetas el concepto segundo de los mismos capítulo, artículo y agrupación del presupuesto y sus prórrogas a partir de 1.º de Enero de 1935.

Artículo 3.º Quedan amortizadas las vacantes que en la actualidad existen de Oficiales de Administración civil de este Departamento.

Artículo 4.º En aplicación de lo preceptuado en los artículos anteriores, habida cuenta del reconocimiento de los derechos económicos que se confieren en virtud de este Decreto, en coordinación con la Orden ministerial de 7 de Julio último, GACETA del 8, y la de 14 del mismo mes, GACETA del 18, la relación de personal técnicoadministrativo y auxiliar de este Departamento será la siguiente:

Escala técnica.—Un Jefe Superior de Administración civil, a 15.000 pesetas.

Cuatro Jefes de Administración ci-

vil de primera clase, a 12.000 pesetas.

Tres Jefes de Administración civil de segunda clase, a 11.000 pesetas.

Dos Jefes de Administración civil de tercera clase, a 10.000 pesetas.

Once Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas.

Catorce Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas.

Nueve Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas.

Setenta y dos Oficiales, a 5.000 pesetas.

Escala auxiliar.—Dos Auxiliares, con 6.000 pesetas.

Cuatro ídem, con 5.000 pesetas.

Tres ídem, con 4.000 pesetas.

Treinta y un ídem, con 3.000 pesetas.

Cincuenta y nueve ídem, con 2.500 pesetas.

Ciento ochenta y siete Auxiliares (del Cuerpo a extinguir), con 2.500 pesetas.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Madrid, D. Manuel García Alvarez, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. García Alvarez un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial primero del Cuer-

po Nacional de Estadística, con destino en Barcelona, D. José María Huarte Baztán, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Huarte Baztán un mes de prórroga de licencia, por causa de enfermedad, con medio sueldo, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por D. Antonio Fuster Moñino, fabricante y exportador de pimentón, establecido y matriculado en Espinardo (Murcia), en la que solicita se le autorice importar hojalata por las Aduanas de Alicante y Cartagena o, al menos, por la de Alicante:

Resultando que por Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 17 de Abril de 1934, le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Sevilla hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, y la exportación por las Aduanas de Cartagena y Alicante de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquéllas:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930, para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación o ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Resultando que la ampliación que se pide respecto a las Aduanas importadoras se fundamenta en el hecho de que el fabricante de envases D. Manuel Alemán, con residencia en carretera de Espinardo (Murcia), le construye los envases de hojalata para la exportación del pimentón, lo que acredita con una certificación expedida por dicho Sr. Alemán:

Considerando que en casos análo-

gos al presente se ha tenido en cuenta la circunstancia expresada para autorizar la importación por otra Aduana, además de la primeramente concedida, pero no por varias, por el beneficio que le supone al fabricante la economía que obtiene en los gastos de transporte,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Antonio Fuster Mofiño, fabricante de pimentón en Espinardo (Murcia), para importar hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, por la Aduana de Alicante, además de por la de Sevilla, continuando la exportación del pimentón, contenido en envases de hojalata fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal, por las de Cartagena y Alicante, que figuran en la Orden de concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

ORDEN CIRCULAR

En la relación de aspirantes a los que se concedió ingreso condicional en el Instituto de Carabineros por Orden de fecha 11 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID de 16 del mismo mes, se omitieron los nombres de Miguel Manjón Santaella, Cabo del disuelto Regimiento de Infantería número 77; Eduardo Calviño Díaz, Cabo del Regimiento de Infantería número 12; Cecilio Rico Muñoz, soldado del disuelto Regimiento de Infantería número 60; Lucas Alejo García, Cabo del Regimiento de Infantería número 14; Jesús Fagúndez Barba, soldado licenciado del Regimiento de Infantería número 32, y José María Rodríguez Mosquera, soldado licenciado del disuelto Regimiento de Infantería número 29; y en su vista,

Este Ministerio ha resuelto que los expresados individuos causen alta condicional como Carabineros de Infantería, con destino a la Comandancia de Baleares, quedando así subsanada la omisión padecida.

Lo que se comunica a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Teniente del Instituto de la Guardia civil, en situación de retirado, D. Eduardo Tomás Velasco, en súplica de que se le abone las diferencias de sueldo de disponible forzoso a colocado, durante los meses de Septiembre de 1932 a Octubre de 1933, que permaneció en dicha situación,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que dicho Oficial pasó a la situación de disponible forzoso por Orden de Guerra en 15 de Agosto de 1932 (*Diario Oficial* núm. 193), en la que permaneció hasta fin de Diciembre de dicho año, que por Orden de 27 de Enero de 1933 (GACETA núm. 32) pasó a disponible B), permaneciendo en la misma hasta fin de Octubre del mismo año que pasó a situación de retirado por edad, ha resuelto, en armonía con lo dictado en iguales casos, concederle la diferencia de sueldo de disponible B a disponible A, de los meses de Enero a Octubre de 1933, ambos inclusive, y denegarle lo correspondiente al año 1932, por no existir en aquella fecha la disponibilidad A y sí la forzosa en que se hallaba el recurrente, en la que percibió los devengos que le correspondían; no siéndole de aplicación los beneficios concedidos al Teniente don Manuel Elías Gómez, toda vez que éste al hallarse procesado y ser absuelto de la causa que se le instruía, le alcanzan los beneficios que otorga la Orden circular de 31 de Enero de 1933 (*Diario Oficial* núm. 27).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 13 de Octubre de 1933 (GACETA del 14), se anunció la provisión, por concurso de traslado, entre Directoras de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, la Dirección de la Escuela graduada número 6, de Málaga:

Resultando que doña Luisa Arriero Toro acudió al concurso expresado, en el que se le computaron un año, siete meses y cuatro días de servicios en propiedad; se le nombró, con carácter provisional, para la Dirección de la Escuela graduada número 6, de Málaga, por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 23 de Diciembre de 1933, y con carácter definitivo, por Orden ministerial de 9 de Enero de 1934, y de cuya Dirección tomó posesión dentro del plazo reglamentario:

Vistos el artículo 26 del Decreto de 1.º de Julio de 1932 y la Orden de convocatoria de 13 de Octubre de 1935 (GACETA del 14):

Considerando que, en vista de la petición de revisión de doña María del Milagro Lozano Jaraba, esa Dirección general recabó de la Sección administrativa de Málaga la documentación necesaria y precisa para determinar de una manera clara y concreta la situación profesional y servicios con que acudió al concurso doña Luisa Arriero Toro:

Considerando que, por medio de tales documentos, la Administración ha venido en conocimiento de que el tiempo de un año, siete meses y cuatro días de servicios que se computó a la concursante señora Arriero como prestado en propiedad en concepto de Directora de Escuela graduada con seis o más Secciones, porque así lo hizo constar erróneamente la interesada en su hoja de servicios certificada por la Sección administrativa de Cádiz, no tuvo el expresado carácter, sino que dicha señora Arriero Toro era Maestra en propiedad de la Escuela unitaria número 6, de Cádiz, en la que cesó a causa de haber sido graduada por Orden de 9 de Marzo de 1932 (GACETA del 16), y en virtud de propuesta que formuló la Inspección de Primera enseñanza de Cádiz y de las diligencias que extendieron en su título administrativo la Sección administrativa y el Consejo provincial de Primera enseñanza de la citada provincia, fué destinada a la nueva Escuela graduada establecida en la calle de Rosario Cepeda, de Cádiz, para desempeñar con carácter eventual o accidental la Dirección de la misma hasta tanto fuese provista en propiedad, y de la que se le consideró posesionada con fecha 20 de Marzo de 1932:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio, al informar en 10 de Julio de 1934, con motivo de otro caso idéntico, lo hizo en el sentido de que "en cualquier caso que la Administración encuentre o descubra sus propios errores, procede que por la misma sean rectificadas, sin necesidad

de que se vea forzada a hacerlo en virtud de los acuerdos que puedan recaer sobre la materia, procedentes de la Superioridad revisora, que implica la jurisdicción Contenciosoadministrativa”.

Este Ministerio ha resuelto que, puesto que la Administración ha advertido el error que sufrió al efectuar el nombramiento de doña Luisa Arriero Toro para la Dirección de la Escuela graduada número 6, de Málaga, con seis o más Secciones, procede la revisión del mismo, y, en su consecuencia, su anulación, y que la señora Arriero pase a las órdenes de la Inspección de Cádiz y quede obligada a solicitar Escuela vacante, con arreglo a lo prevenido en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de Abril de 1934 (GACETA del 28) y en la instrucción tercera de la Orden de la Dirección general de 26 del mismo mes (GACETA también del 28).

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Málaga y Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 5 de Octubre último (GACETA del día 6), doña Luisa Arriero Toro solicitó una de las Escuelas vacantes en Sevilla, como consorte de D. José Morales García, Inspector de Primera enseñanza de dicha capital:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla dejó en suspenso el nombramiento de la interesada, por abrigar dudas acerca del alcance de la aludida Orden ministerial, y elevó consulta ante la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que doña Luisa Arriero Toro recurrió ante la expresada Dirección general en demanda de su nombramiento para una Escuela de Sevilla; y desestimada su reclamación, se alza contra dicho acuerdo ante este Ministerio:

Visto el informe de la Sección administrativa de Sevilla:

Considerando que la Orden ministerial de 5 de Octubre último (GACETA del 6) circunscribe sus beneficios únicamente a los consortes ambos Maestros, no alcanzando, por tanto, a los cónyuges de Inspectores de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Luisa Arriero Toro contra la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza que le denegó el derecho a ocupar una Escuela de Sevilla como consorte de D. José Morales García, Inspector de Primera enseñanza de dicha capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones suscritas por Maestros de las diversas provincias, y asimismo las consultas elevadas a este Ministerio por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en súplica de que se aclare lo dispuesto en el Decreto de 27 de Diciembre último (GACETA del 29) regulando el derecho de consortes; a fin de unificar el criterio de las antedichas Secciones administrativas de Primera enseñanza a este respecto, Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones aclaratorias:

1.ª Podrán obtener destino por el turno de consortes, y en las condiciones señaladas en el Decreto de 27 de Diciembre último (GACETA del 29), los Maestros que se hallen en las condiciones señaladas en los distintos apartados del artículo 8.º del referido Decreto, bien entendido que estos apartados no significan preferencia de unos sobre otros, sino que podrán concurrir indistintamente los Maestros ambos consortes, los Maestros cónyuges de Profesores de Normal y de Inspectores de Primera enseñanza, los Maestros cónyuges de funcionarios de este Ministerio y los Maestros cónyuges de funcionarios adscritos a otros Departamentos ministeriales, adjudicándose las Escuelas únicamente con arreglo al mejor número que el Maestro solicitante ostente en el Escalafón del Magisterio primario.

2.ª La proporcionalidad de Escuelas vacantes que han de corresponder al turno de consortes, y que se señala en el artículo 10 del aludido Decreto de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29), se computará por las Secciones administrativas de Primera enseñanza a partir de la fecha del mismo, esto es, desde el día 27 de Diciembre de 1934.

3.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza de cada provin-

cia y el Director de la Normal, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa procederán desde luego, y con la mayor rapidez, al anuncio y adjudicación, respectivamente, de las Escuelas nacionales vacantes cuya provisión corresponda por concursillo y por los distintos turnos señalados en el tan repetido Decreto de 27 de Diciembre último (GACETA del 29), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º y en el artículo 11 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vistos los expedientes de los Maestros y Maestras que se detallan:

Albacete.—Maestra doña Carmen Soler Moreno.

Cáceres.—Maestra doña Elisa Arroyo de Sande.

Guadalajara.—Maestro D. Braulio Gómez Martín.

Maestro D. Antonio Carranza Herrera.

Huesca.—Maestro D. Felipe Montolio Canales.

Orense.—Maestra doña Luz Fernández Alvarez.

Salamanca.—Maestra doña Concepción Rodríguez de la Coba.

Segovia.—Maestra doña Guadalupe López del Barrio.

Lérida.—Maestra doña Rufina Viámonte y Lacilla.

Teruel.—Maestra doña Victoria Nebot Martín.

En solicitud de que se les conceda el reingreso en el Magisterio Nacional, y teniendo en cuenta que en todos ellos se cumplen los requisitos que determinan las disposiciones que regulan esta índole de peticiones,

Este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Magisterio a los referidos Maestros, quienes podrán reingresar en la Enseñanza según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que anunciada el día 18 de Octubre por el Consejo local de Primera enseñanza de Riaño (León) la Escuela número 1 de dicho pueblo para ser provista mediante concursillo, la solicitó D. Sergio Acevedo González, Maestro de la Escuela número 2 de aquella población:

Resultando que este Ministerio, en uso de sus facultades, ordenó que quedase en suspenso hasta nueva orden la provisión de Escuelas por concursillo a partir del día 20 de Octubre, como así lo hizo saber a las Secciones Administrativas de Primera enseñanza por telegrama circular de la Dirección general de fecha 19 de aquel mes, reiterado por otro de fecha 23:

Resultando que con fecha 23 de Octubre del año próximo pasado, es decir, cuatro fechas después de haber quedado en suspenso los concursillos, el Consejo local de Primera enseñanza de Riaño propuso al recurrente, en virtud de concursillo, para la Escuela número 1, que solicitaba:

Resultando que el Consejo provincial de Primera enseñanza de León no confirmó esta propuesta, obedeciendo la suspensión ordenada por el telegrama circular de la Dirección general de Primera enseñanza de que queda hecho mérito:

Resultando que D. Sergio Acevedo González reclamó con fecha 10 de Noviembre de la Dirección general de Primera enseñanza la confirmación de la propuesta hecha a su favor por el Consejo local de Riaño, cuya reclamación fué desestimada con fecha 19 de Noviembre mediante decreto marginal por hallarse en suspenso la provisión de Escuelas en virtud de concursillo a partir del día 20 de Octubre:

Resultando que contra esta resolución se alza D. Sergio Acevedo González ante este Ministerio en recurso de alzada, suscrito con fecha 1.º de Enero del año actual:

Considerando que el Sr. Acevedo González dejó transcurrir con exceso los quince días de plazo que señala el Reglamento de Procedimiento administrativo de este Ministerio, de 30 de Diciembre de 1918:

Considerando que aun si se prescindiese de este defecto formal que impide la admisión de este recurso, y se entra en el estudio del mismo, el señor Acevedo González no puede invocar lesión alguna de derechos, ya que éstos nacen en el momento en que el Organismo competente (el Consejo provincial de León, en este caso) confirma una propuesta, siendo así que la

elevada por el Consejo local de Primera enseñanza de Riaño es ilegal, y que por tal motivo el Provincial de León la dejó en suspenso, no existiendo por estas razones hasta el momento presente derecho alguno que el Sr. Acevedo González pueda ostentar sobre la Escuela número 2 de Riaño, que reclama:

Considerando que por las mismas causas tampoco existe retroactividad en las disposiciones como el recurrente alega en fundamento de su recurso,

Este Ministerio ha dispuesto que no ha lugar al recurso de alzada interpuesto por D. Sergio Acevedo González contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 19 de Noviembre de 1934, que denegó su reclamación sobre la Escuela número 2 de Riaño (León), en virtud de concursillo, la cual en todo caso debe ser confirmada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Departamento por la Asociación de Comerciantes, Detallistas de Ultramarinos y similares y la Asociación de Tejidos y similares, de Avilés, interesando que en esta población se constituyan los Jurados mixtos correspondientes, desglosados de los de Oviedo, que en la actualidad ejercen jurisdicción sobre la expresada localidad; visto asimismo el informe favorable, emitido por el Delegado de Trabajo; y considerando que todo cuanto lleve a facilitar las relaciones de trabajo entre los elementos que en el mismo intervienen debe de ser recogido y aceptado, y que la pretensión de que queda hecho mérito tiene a su favor el aval del señor Delegado de Trabajo correspondiente, además de no significar aumento de gastos, por hallarse formada en Avilés organización paritaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Avilés, con jurisdicción local, los Jurados mixtos de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, los cuales habrán de estar integrados por tres Vocales efec-

tivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscritos, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos allí existentes.

Si existiesen bases de trabajo elaboradas por los organismos de Oviedo, éstas continuarán en vigor durante el tiempo de su vigencia, o hasta que los Jurados mixtos que se crean confeccionen otras nuevas.

2.º Que tendrán derecho electoral, para la designación de las respectivas representaciones, las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Asociación de Obreros Peluqueros-Barberos, de Avila, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto que entienda y regule cuanto a los mencionados trabajadores se refiere; visto asimismo el informe favorablemente emitido por el Sr. Delegado de Trabajo, y considerando que, dado el número de profesionales que a la industria de que se trata de dedican en la capital citada, se hace necesaria la constitución del Organismo solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Avila, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), el cual habrá de estar integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos existente en la mencionada capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo electoral social, en unión de

las que estén en la actualidad inscritas; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

La que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Porteros y Mozos de Hoteles, de Málaga, en demanda de que se constituya dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de dicha capital, una Sección que entienda y regule cuanto a los expresados trabajadores se requiera, y considerando que dado el número de los profesionales de que se trata en la expresada provincia justifica debidamente la creación del Organismo especial solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Málaga, una Sección de Porteros y Mozos, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

La que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto de Trabajo, de la Compañía de ferrocarriles de Mallorca, el Reglamento

de las Bases de trabajo del personal de la citada Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 30 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

Reglamento de las bases de trabajo del personal de la Compañía de los ferrocarriles de Mallorca.

Parte general.

Artículo 1.º Todos los empleados, agentes y obreros que actualmente constituyen el personal de la Compañía, figurarán inscritos, por orden riguroso de antigüedad, en el escalafón correspondiente.

La clasificación se hará por servicios en la forma que a continuación se expresa:

Oficinas.—Vía y Obras.—Talleres.—Tracción.—Estaciones.—Trenes.

En el primero figurará el personal administrativo que actualmente ejerce las funciones como tal, y en los restantes el que tenga inscrito el respectivo servicio, con dependencia inmediata de los Jefes de cada uno de ellos.

Artículo 2.º La antigüedad en la Compañía para los individuos ingresados al servicio de la misma antes del 1.º de Septiembre de 1932, se contará desde que cumplieron la edad de dieciséis años si entraron a formar parte de ésta antes de cumplir dicha edad, aunque dichos servicios hubieran sido prestados con carácter de eventual y continuo. Para los que ingresaron con posterioridad a la indicada fecha, la antigüedad les contará desde que cumplan la edad de veintiún años.

Artículo 3.º Todo agente, cualquiera que sea su categoría, tendrá derecho a solicitar y obtener la excedencia, sin sueldo, por un plazo no menor de un año; y transcurrido éste, podrá ampliarlo con un mes de antelación, por plazos iguales, o pedir la vuelta al servicio, en cuyo caso sólo tendrá derecho a cubrir la primera vacante que ocurra en su categoría después de solicitado su ingreso. El tiempo de excedencia no se tendrá en cuenta para el cómputo de los años de servicio ni para los efectos de la jubilación.

Artículo 4.º El escalafón contendrá el nombre y apellidos de cada uno de los que lo componen, la fecha de ingreso fijada en la forma que queda indicada, el cargo oficial que desempeñaba sin adiciones de ninguna clase, la categoría y el sueldo que cada uno tiene asignado en 31 de Diciembre de 1932.

El escalafón será un documento público inalterable y cuya custodia se confía a los Jefes de los respectivos servicios.

Toda alteración que en el mismo se

haga deberá hacerse pública a efectos de reclamación.

Formado en esta forma el escalafón y rectificado a petición de los interesados y con aportación de documentos indubitables, definirá la antigüedad de todos los inscritos al servicio de la Compañía.

Del ingreso al servicio de la Compañía.

Artículo 5.º A partir del día 1.º de Septiembre de 1932, nadie podrá ingresar al servicio de la Compañía, como empleado de plantilla, si no reúne los siguientes requisitos:

1.º Haber cumplido la edad de veintiún años y no pasar de treinta y cinco.

2.º No tener incapacidad ni impedimento físico para el desempeño de la función que está encomendada a los de su clase.

3.º Haber demostrado su suficiencia y aptitud mediante los ejercicios y pruebas que para cada servicio en particular se especifique.

Los distintos servicios tendrán un registro donde se anotarán, por riguroso orden de inscripción, las solicitudes.

El solicitante llenará de su puño y letra el impreso que se le facilitará, dirigido a la Dirección.

Se le entregará un recibo del mismo con el número que figure en el registro de inscripción.

Deberán presentarse los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento.

b) Una declaración de buena conducta suscrita por el personal afecto a la Compañía, o, en su defecto, certificado de la misma.

c) Documentos que justifiquen su situación militar, si por la edad hay lugar a ello.

Clasificación del personal.

Artículo 6.º La Compañía concederá los mismos derechos a todos los agentes y obreros para el ingreso en los distintos servicios de la misma, reclutándolos por medio de convocatorias.

Para el ingreso en los servicios se considerará al personal en fijo, temporero y suplementario.

Se considerará personal fijo el que figure en los escalafones y sea necesario para la explotación de los servicios encomendados a la Compañía.

Será temporero aquel personal que se precise para las eventualidades del servicio, y suplementario al que deba ocupar interinamente las vacantes producidas en las plantillas o plazas de nueva creación.

Artículo 7.º El personal temporero podrá, en casos de urgencia extrema, ser admitido por los Jefes de servicio, previa autorización de la Dirección, sin requisito alguno.

Siempre que la urgencia de los servicios lo permitan, serán preferidos en orden de prelación los inscritos en los registros de entrada, previas las formalidades que se determinan y con la autorización del Director.

Con el objeto de que dicho personal no pueda alegar pretensiones de estabilidad y quede bien de manifiesto su interinidad, suscribirá la papeleta de admisión correspondiente,

Esta papeleta se extenderá por duplicado, entregando una al interesado y quedando otra archivada.

Se renovará la misma cada tres meses, considerándose despedido el personal a partir de la fecha del vencimiento.

Si una plaza fuese ocupada durante dos años por uno o varios agentes temporeros, se considerará aumentada la plantilla, procediéndose para cubrirla según lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que no sean obras de nueva construcción, mejora o renovación hechas por administración.

El personal temporero será reconocido por el servicio sanitario en todos los casos, extendiéndole el correspondiente certificado de aptitud, excepto en aquellos casos de extrema urgencia.

Este personal quedará contratado día por día, pudiendo el obrero y la Compañía dar por terminado el contrato en cualquier momento, ateniéndose únicamente a lo prescrito por las leyes vigentes.

No tendrá opción a ninguna de las vacantes establecidas en los contratos del trabajo entre los agentes y obreros de la Compañía, ateniéndose únicamente a lo preceptuado por las leyes.

Artículo 8.º El personal suplementario se hallará en período de pruebas o interinidad demostrando sus aptitudes para ser nombrado agente de plantilla transcurrido un año de efectividad.

Si durante este período demostrase ineptitud manifiesta, deberá la Compañía, antes de prescindir de sus servicios, solicitar informe a la respectiva Comisión delegada para su resolución definitiva.

Pueden aspirar a personal suplementario el personal temporero y cualquier otro ajeno a la Compañía inscrito en los registros de entrada que reúna las condiciones siguientes:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Estar comprendido entre los veintiuno y los treinta y cinco años.
- c) Tener buena conducta.
- d) Poseer las condiciones necesarias de salud y robustez.
- e) Demostrar las aptitudes que en cada caso se requiera.

Para el ingreso como personal suplementario se tendrá en cuenta el número de orden en el registro de entrada, siendo preferidos los mencionados en las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Obras Públicas.

El servicio sanitario extenderá el correspondiente certificado de aptitud física.

Podrán ser auxiliares temporeros, con gratificación, pero sin sueldo, de dieciséis a veintiún años de edad, quedando excluidos al llegar a la citada edad máxima.

Se proveerán las plazas de auxiliares por turno de antigüedad que figure en el correspondiente registro y por concurso.

Artículo 9.º El ingreso en los distintos servicios de la Compañía se convocará, por lo menos, con dos meses de anticipación, dándose a conocer el programa y número de plazas a proveer.

El Tribunal para dichos exámenes lo formarán cuatro Vocales designados por la Compañía, presididos por el Director Gerente o por persona en quien delegue su representación.

Será de la competencia de dicho Tribunal fijar las materias que han de constituir el programa.

El Tribunal examinador levantará acta de los exámenes, consignando la puntuación obtenida por cada aspirante y el juicio y observaciones que estime oportuno añadir de cada uno de ellos.

El acta de exámenes, acompañada de los ejercicios y documentos presentados, juntamente con la propuesta de los que a juicio del Tribunal examinador deben ser admitidos para cubrir las vacantes, serán elevados al Director para que proponga a la Junta Administrativa de la Compañía y ésta proceda a hacer los nombramientos.

De las vacantes.

Artículo 10. Toda vacante que se produzca en el escalafón de un servicio para cuya provisión en el régimen del mismo no se requieran condiciones especiales, será ocupada, salvo lo dispuesto en este Reglamento, por el agente que correlativamente figure inscrito en el escalafón de su respectivo servicio después del que la determinó, a menos que sea amortizada por acuerdo de la Compañía, en cuyo caso se correrá la escala de sueldos amortizándose la última del escalafón correspondiente.

Si al que por seguir esta norma fuera designado no le conviniera ocupar el cargo o destino a que tiene derecho, podrá renunciarlo, y en este caso el derecho reconocido será para los que ocupen los números inmediatos inferiores.

La renuncia en este caso no mejorará el sueldo del renunciante y perderá su número en el escalafón de su servicio para ocupar el que le corresponda después del que en su lugar fuere designado.

Artículo 11. El ingreso en las plazas especiales podrá ser solicitado por los empleados de todos los servicios, siempre que se hallen en condiciones útiles para su desempeño. Vendrán obligados a solicitarlas por escrito, y luego, mediante la revisión de las mismas, se respetará la antigüedad.

Las plazas especiales propiamente señaladas para el personal de la Compañía son las siguientes: guardaalmacenes, ordenanzas, porteros, capataces de almacén y de limpiadores de coches, porteros de oficinas, serenos y capataz de la carbonera.

Artículo 12. Dentro de los quince días de ocurrida una vacante que no corresponda al ascenso se convocará, mediante anuncios fijados en las tablas de los respectivos servicios y mediante circulares, haciéndose constar las condiciones de trabajo y retribución.

Las solicitudes se cursarán por escrito y por curso regular, dentro del plazo que se fijará en cada caso, dirigidas al Director por mediación del Jefe respectivo.

Artículo 13. La Compañía vendrá obligada a comunicar anticipadamente las variaciones que se produzcan

en las plantillas del personal a las Comisiones delegadas, para proceder a su debida rectificación con toda equanimidad y justicia.

La Compañía señalará la plantilla de cada categoría que precisen los diferentes servicios de la explotación del ferrocarril.

El empleado que pase de un servicio a otro, de distinto escalafón, perderá la antigüedad que le correspondía en el servicio de procedencia y pasará a ocupar el último puesto en los que haya de prestar sus servicios.

La Compañía facilitará a sus Agentes y obreros fijos una credencial, en la que constará el sueldo asignado por la misma y el cargo y servicio que presta.

Deberes y derechos del personal ferroviario.

Artículo 14. El personal de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca debe ser un eficaz colaborador de la misma, contribuyendo con su inteligencia, celo y actividad al mayor éxito de la explotación ferroviaria.

Serán deberes de cumplimiento obligatorio:

La mutua consideración.
El respeto a sus Jefes y la mayor cordialidad con sus compañeros.

La diligencia máxima en el desempeño del cargo o función que le esté encomendada.

El mutuo apoyo en la defensa de los prestigios de todo el personal.

Y cuantos impone el trato social en una Empresa destinada al servicio público.

Artículo 15. Serán derechos indiscutibles:

Los decididos en las bases de trabajo.

Los dimanantes del régimen regulador establecido para el personal.

Los reconocidos por acuerdo de la Dirección o de la Junta administrativa.

Y cuantos escritos en las leyes garanticen la ciudadanía y los derechos que emanen de las leyes sociales.

Estos derechos y aquellos deberes imponen obligaciones cuyo olvido o desconocimiento constituyen faltas leves, menos graves o graves, que deberán ser sancionadas.

Faltas y sanciones.

Artículo 16. Se considerarán faltas las transgresiones que por acción u omisión cometan los agentes de la Compañía de los Reglamentos y disposiciones de la misma (instrucciones, órdenes, circulares, etc.), reguladores de los servicios a que respectivamente se encuentren adscritos. Y los actos que impliquen desobediencia en los asuntos puestos a su cargo, carencia de moralidad y de honradez.

Las faltas se clasificarán en graves, menos graves y leves, atendiendo a su naturaleza y a las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyen.

Se reputan faltas graves:

1.º El abandono del servicio y la desobediencia grave, entendiéndose por tales las que puedan afectar a la necesaria regularidad del mismo servicio. La negativa o resistencia volun-

taria a prestar el que, dentro de las respectivas obligaciones, se encomiendan. La indebida retención de fondos u objetos. Insultos de obra en actos de servicio. Esta falta, al cometerse como consecuencia del mismo y en lugar que no afecte a la Compañía, será considerada como menos grave.

2.ª Embriaguez habitual o revelada en actos de servicio, inmoralidad notoria y carencia de honradez requerida para el buen servicio.

Se reputan faltas menos graves:

1.ª Desobediencia simple, entendiéndose por tal la que no pueda afectar a la prestación de servicios; insultos de palabra.

2.ª Falta de celo y negligencia en el desempeño de su cometido.

Además serán consideradas como faltas graves o menos graves, las que en cada caso definan como tales los Reglamentos, Instrucciones y circulares de la Compañía, en virtud de órdenes dictadas por la Superioridad, transmitidas por los distintos servicios encomendados a los agentes, según sus respectivas funciones.

Se reputan faltas leves:

Las demás transgresiones que por su menor importancia no se hallen comprendidas en las dos clases anteriores.

Artículo 17. Las correcciones que puedan imponerse por las faltas anteriores consistirán:

- En reprensiones verbales y cartas de censura.
- En multas.
- En suspensiones de empleo y sueldo.
- Postergación de categoría.
- En apercibimientos para penas superiores acompañados de sanción.
- En la destitución.

Las faltas leves serán corregidas con reprensiones verbales, cartas de censura y multas hasta un día de haber. Las faltas menos graves serán castigadas con multas de uno hasta tres días de haber y con suspensión de empleo y sueldo, no superiores a un mes.

Las faltas graves serán castigadas con apercibimientos para penas superiores, acompañados de sanción, descensos de categoría y sueldo y con la destitución.

Dentro de las mismas categorías de faltas y hasta en categorías distintas, es discrecional la aplicación de las penas que a cada clase están señaladas; por ello, al apreciarse circunstancias atenuantes y no haber reincidido el agente, podrá rebajarse en un grado la falta cometida, atendiendo a la naturaleza del hecho que se trata de corregir, a las circunstancias en que se hubiere realizado y a los antecedentes de conducta de su autor.

Artículo 18. Los agentes que dejen transcurrir ocho días consecutivos, sin presentarse al lugar de sus ocupaciones habituales y sin previo aviso ni causa justificada, serán considerados como dimitidos y no se les abonará más sueldo que el que le correspondiera hasta el último día en que prestaron servicio.

Artículo 19. No tendrán carácter de corrección las retenciones de sueldos que en concepto de resarcimiento total o parcial de perjuicio se acuerden contra los agentes, colectiva e in-

dividualmente, del hecho generador del mismo. Si éste fuere constitutivo de falta se le impondrá el castigo correspondiente.

Artículo 20. Las reprensiones y censuras que se apliquen al castigo de las faltas leves, así como las multas que no excedan de un día de haber, podrán ser impuestas directamente por los Jefes de servicio al personal a sus órdenes.

Los Jefes de servicio también podrán suspender provisionalmente de empleo y sueldo, cuando circunstancias perentorias lo requieran, dando inmediatamente cuenta por vía jerárquica al Director de la Compañía, para la resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21. Las faltas leves cuya sanción está encomendada al Jefe del servicio, se notificarán por escrito al interesado, haciendo constar la cuantía y causas que la motivó, pudiendo el agente, en el plazo de cinco días, recurrir también por escrito ante dicho Jefe, alegando en su disculpa las causas que estime justas.

En caso que la resolución del Jefe no sea aceptada por el agente, se elevará el expediente al Director para que resuelva, previo informe de la Comisión delegada.

En todo expediente que se instruya podrá intervenir un representante del interesado.

Ningún agente podrá ser castigado por faltas menos graves sin previa formación de expediente, que instruirá el Jefe de servicio o Delegado suyo. Una vez instruido dicho expediente, deberá convocarse a la Comisión delegada para que informe sobre el castigo propuesto.

En las faltas graves será nombrado un Juez instructor, que designará la Dirección de la Compañía. Una vez instruido el expediente y propuesto el castigo, informará la Comisión delegada, llevándose todo lo actuado al Director para que resuelva lo que estime justo.

En todo expediente que se instruya por faltas menos graves o graves constará la investigación e información que, al objeto de comprobar el hecho, habrá de practicarse si el interesado niega lo que se le imputa; las declaraciones constarán escritas y firmadas por el que las haya prestado.

Al expediente se unirá la hoja matricula del agente, en la que figurará la fecha de su ingreso en la Compañía y mutaciones sucesivas en los distintos servicios prestados, así como las recompensas y castigos que hubiera merecido con expresión de sus causas.

De la resultancia del expediente se formulará pliego de cargos, que se comunicarán por diez días al interesado para que alegue cuanto estime conveniente y con su escrito, si lo presentase dentro de este término, y con la propuesta del Jefe de servicio o del Juez instructor, si lo hubiese, se remitirá el expediente a la respectiva Comisión delegada para que proponga la resolución que proceda.

Para la resolución de los expedientes se fijará el plazo de un mes después de la fecha de substanciado.

Artículo 22. Al iniciarse el proce-

dimiento, podrá decretarse, si se estima conveniente, la suspensión provisional de empleo y sueldo del agente objeto del mismo, la cual no surtirá efecto alguno en el caso en que la resolución definitiva le sea favorable.

La imposición del castigo se notificará por escrito al agente, al que se invitará a firmar el "enterado", y si no quisiera firmar la notificación, su Jefe inmediato hará constar en la misma esta negativa, con expresión de la fecha.

Las faltas menos graves se considerarán prescritas a los dos años, si durante este tiempo el agente no se ha hecho merecedor de nuevas sanciones de carácter menos grave o grave, haciéndose constar la prescripción de aquellas faltas en la respectiva hoja de servicios.

La recaudación anual del importe de las sanciones se destinará a engrosar el fondo del Montepío de los empleados de esta Compañía.

Artículo 23. Cuando el agente deje de pertenecer a la Compañía por dimisión voluntaria está obligado a esperar se le acepte esta dimisión para no perder los derechos que pudieran corresponderle.

Si un agente no se prestase a tomar posesión de su destino en el plazo que se le señale se le considerará como dimisionario.

Licencias.

Artículo 24. El personal con más de un año al servicio de la Compañía disfrutará de quince días de permisos anuales.

Dichos permisos serán concedidos por los Jefes respectivos en todos los casos que las circunstancias lo permitan.

Cuando voluntariamente no se haga uso de este derecho dentro del transcurso del año natural, se considerará que el agente rehusa el mismo, no pudiéndose acumularse en años sucesivos.

Artículo 25. Si por causa de fuerza mayor o enfermedad no pudieran los interesados agotar dentro del año los días de permisos concedidos, se sumarán a los que le corresponden al año siguiente.

En los casos no previstos en los Reglamentos particulares de cada servicio, tendrá derecho de prelación en la elección de fecha o turno el personal que no haya disfrutado de parte o la totalidad de dicho permiso por fuerza mayor o enfermedad.

Los turnos para establecer el orden de prelación de los permisos entre el personal se hará de común acuerdo entre éstos y el Jefe respectivo siempre y cuando no cause alteración en el servicio.

Artículo 26. Se concederán además los permisos que señala la Ley para casos de muerte, entierro, enfermedad de familiares y alumbramiento de la esposa del agente. (Artículo 80 de la Ley del Ministerio de Trabajo, de 21 de Noviembre de 1931.)

Para el personal que lleve más de un año al servicio de la Compañía se concederán cuatro días de permiso en caso de enfermedad grave, certificada por el facultativo, de padres, hijos, cónyuges y demás familiares que vivan bajo el mismo techo del agente,

siendo éste cabeza de familia. En caso de no ser cabeza de familia, sólo se concederán dos días.

También se concederán cuatro días en caso de alumbramiento de la esposa.

Para el casamiento del personal se concederán los días que se soliciten, dentro de los quince reglamentarios, o cinco más en la fecha que se convenga entre el agente y el Jefe de servicio, prescindiendo en este caso de los turnos establecidos. Las solicitudes se cursarán con treinta días de anticipación.

En caso de enfermedad grave o muerte de abuelos, padres, hijos, hermanos y los respectivos parentescos políticos, nietos o cónyuges que no vivan bajo el mismo techo, se concederán dos días de permiso.

Artículo 27. Para los casos de deberes inexcusables de carácter público se concederá la licencia que marca el artículo 30, párrafo segundo de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, del Ministerio de Trabajo.

Además, para todos aquellos casos de urgencia o de imprescindible necesidad que el agente requiera hasta cuatro días de permiso, podrán los Jefes concederlos a cuenta de los quince que le correspondan del año en curso o del siguiente.

En aquellos casos en que se requieran más de cuatro días de permiso extraordinario, lo podrá conceder el Jefe respectivo previa autorización del Director.

De las enfermedades.

Artículo 28. En los casos en que un agente, por hallarse enfermo, cause baja, enviará, firmado por un Médico de la Compañía, al Jefe respectivo, el certificado de la misma, con declaración expresa de si debe hallarse recluso o si fuera preciso, para su curación o restablecimiento, lo contrario, indicando en este caso las horas prescritas por el facultativo para ausentarse de su domicilio.

Al incorporarse al servicio presentará el alta correspondiente.

Artículo 29. Durante un plazo de dos meses, el agente percibirá el sueldo íntegro que tenga asignado, y la mitad del mismo en los tres meses siguientes.

Pasados estos plazos, los facultativos de la Compañía remitirán al Jefe de servicio un informe de la dolencia, que, de haberse convertido en crónica, deberá ser aceptado por el interesado. En caso contrario, el agente nombrará un facultativo de los de la Compañía, que emitirá informe contradictorio, y en caso de discrepancia resolverá en definitiva el Colegio Médico, siendo válido su dictamen.

Artículo 30. El servicio médico, de conformidad con las bases, será completamente gratuito para el agente y las familias que vivan bajo el mismo techo, en cualquier momento en que fueran requeridos sus servicios y siempre que el agente esté domiciliado en el casco de la ciudad y suburbios.

Artículo 31. Si un agente, por incapacidad física, no pudiera desempeñar el cargo que ocupa, pero fuera útil en otro, pasará a ocupar éste, figurando en el último puesto del escalafón co-

rrespondiente si descendiera de categoría dentro del mismo servicio, pudiendo ocupar también la vacante que hubiese en otros servicios compatible con su aptitud física, pasando a ocupar el último puesto del escalafón.

En caso de no haber vacante, la Compañía procurará armonizar la organización de los servicios con la aptitud del agente. De no ser posible, ocupará la primera vacante que ocurra.

En caso de desaparecer las causas que provocaron la incapacidad del agente, podrá en la primera vacante ocupar su primitivo cargo, figurando en el escalafón con el número que le corresponda, según la antigüedad, computada por el tiempo que prestó servicio en dicha categoría.

Casos de fallecimiento.

Artículo 32. En caso de fallecimiento del agente en servicio activo fijo, la Compañía abonará a los causahabientes el sueldo o jornal correspondiente al mes en curso más otra mensualidad, además de lo que le corresponde, según lo que estipulen los preceptos legales.

De las Delegaciones obreras.

Artículo 33. Al objeto de resolver las cuestiones que puedan suscitarse, de índole social o de régimen interior, o todas aquellas que afecten conjuntamente al personal, cada servicio tendrá una representación de tres delegados, elegidos por régimen de mayorías, los que, juntamente con los representantes que designe la Compañía, constituirán las Comisiones delegadas.

Estas Comisiones tendrán la atribución de informar en todas las cuestiones de su competencia que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento, en sus normas reguladoras de trabajo.

Dichas normas tendrán como disposiciones complementarias de obligado cumplimiento las emanadas de la Autoridad en el ejercicio de sus facultades, y las de carácter general comprendidas en las leyes y reglamentos vigentes que ordenan y fijan la explotación ferroviaria y el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de fecha 22 de Diciembre de 1932, regulando el funcionamiento de los Jurados mixtos de Ferrocarriles.

Artículo 34. Las cuestiones que puedan suscitarse se expondrán por escrito, siguiendo los trámites reglamentarios, a los superiores jerárquicos, los que, a su vez, les transmitirán las resoluciones adoptadas, en la misma forma.

Se facilitará a la Delegación obrera el tiempo que precise para la exposición y resolución de los asuntos con sus Jefes, siempre que no afecte a la buena marcha del servicio.

Por lo menos una vez cada mes se reunirá la Delegación obrera con el Jefe de Servicio, fijando con antelación y de común acuerdo el día hábil para ello.

De las autorizaciones.

Artículo 35. Los agentes y sus familiares tendrán opción a las autoriza-

ciones para viajar, en la forma acordada y concedida.

El personal de la Compañía disfrutará de la autorización en segunda clase, salvo los Jefes de Servicio y altos empleados, que las disfrutarán en primera.

Los agentes que se trasladen a trabajar fuera de su residencia, procurarán ocupar el material antiguo.

Seguirán disfrutando el transporte gratuito de los artículos de uso y consumo, en la misma forma que en la actualidad.

Artículo 36. Cuando por conveniencia del servicio se dispusiera temporalmente el traslado de un agente, teniendo por ello que desplazar su residencia habitual, se le facilitará un pase de libre circulación entre estaciones a su esposa o familia que precise para su asistencia.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Serán autorizadas las permutas de destino y traslado entre todos los agentes y obreros de la Compañía, siempre por causas de reconocida justificación y que no perjudique a otro más antiguo con derecho a ocupar la plaza que se desea permutar, cualquiera que sea su objeto. En este caso se anunciará el cambio concertado entre ambos al personal, dándose un plazo de quince días para que puedan reclamar los interesados.

Artículo 2.º Todo agente que desee ocupar una vacante de un cargo inferior de categoría o retribución y de la misma sección, tendrá derecho preferente, perdiendo los que le corresponden al cargo que haya rehusado.

Artículo 3.º Todo agente que ocupe un cargo de superior categoría al que ostente por espacio de más de siete días durante el mes, percibirá, en caso de mayor retribución, los beneficios en cuanto a jornales y traslaciones.

Artículo 4.º Las vacantes que ocurran deberán ser cubiertas a los cuarenta días de producirse, por ascenso de los agentes pertenecientes a la misma categoría. Si fueran de categoría distinta, se proveerán provisionalmente en dicho plazo, si no hubiera agentes que hayan sufrido las pruebas correspondientes, debiendo en todo caso efectuar dichas pruebas dentro de seis meses de producida la vacante.

Artículo 5.º Los servicios se avisarán con cuarenta y ocho horas de anticipación. En casos de precisión, al personal que esté en las proximidades de la estación se le comunicarán los cambios de servicios a domicilio. Aquel que viva lejos de la misma, vendrá obligado a recibir las órdenes directamente de sus superiores o bien las recibirá el interesado telefónicamente, de disponer de este medio de comunicación, haciéndose una relación del personal a que esto afecte.

El Jefe de Servicio podrá excepcionalmente precisar, en los casos en que el agente debe dejar indicado en dónde podrá encontrarse, no debiendo en este caso alejarse más que lo que la prudencia y el buen criterio determine.

Artículo 6.º Al aprobarse este Reglamento tendrá fecha de vigencia desde su aprobación.

Servicio de oficinas.

Artículo 1.º Las oficinas estarán divididas en Negociados administrativos y técnicos.

Comprenderán los administrativos: la Exportación, el Tráfico, la Intervención, Estadística, Movimiento, Caja y almacenes e Inspección.

Serán técnicos: Vías y obras y talleres y Tracción y contabilidad.

Artículo 2.º Las funciones propias de cada Negociado serán dirigidas por los Jefes o el que haga sus veces y efectuadas por los Oficiales primeros y segundos y auxiliados por el demás personal administrativo de la Compañía.

Artículo 3.º Estará constituido el personal de oficinas de la Compañía:

a) Por el de oficinas y administración.

b) Por el que ejerza funciones que precisen conocimientos técnicos y administrativos en los servicios de Vía y obras, Talleres y tracción, Almacenes, Contabilidad y Movimiento en 31 de Diciembre de 1932.

Artículo 4.º El personal administrativo de oficinas estará inscrito en un escalafón único para todos los servicios; en otro escalafón figurará el personal que ejerza funciones que precisen conocimientos técnicos o especiales, que abarcarán las siguientes categorías y clases:

Auxiliares, Oficiales terceros, Oficiales segundos y Oficiales primeros.

Además, fuera de dicho escalafón, se establecerán las categorías de Oficial asentador de Vías y obras, Oficiales mayores de Secretaría y de Talleres y tracción, Subjefes y Jefes de Servicio, Cajero, Secretario, Subdirector y Director.

Artículo 5.º Los servicios de Vías y obras y Talleres y tracción funcionarán dirigidos por un Ingeniero cada uno de ellos y por un Perito contable el de Contabilidad.

Ingreso.

Artículo 6.º En lo sucesivo, el ingreso del personal administrativo y técnico será con la categoría de Auxiliares y mediante examen, en la forma que se determina en el artículo 9.º del Reglamento de carácter general.

Artículo 7.º Tendrán derecho de preferencia para solicitar el ingreso los huérfanos de Agentes, hijos de los mismos y los Agentes y obreros de otros servicios. Unos y otros serán llamados en primera convocatoria.

A falta de solicitantes con derecho de preferencia o que ninguno de los presentados sea declarado apto, se anunciará una segunda convocatoria, a la que podrán acudir libremente cuantos lo deseen.

Artículo 8.º Las vacantes que se produzcan en el personal subalterno (Ordenanzas) serán cubiertas según previene el artículo 11 del Reglamento de carácter general.

Nombramientos y ascensos.

Artículo 9.º Los ascensos a las categorías de Oficiales terceros, segundos y primeros serán por riguroso turno de antigüedad, a partir desde que

personal figure como efectivo en las nóminas de oficinas.

Las plazas de Subjefes de servicio se proveerán de entre el personal que integre la categoría de Oficiales primeros, siendo preferidos, en igualdad de condiciones de aptitud y capacidad, los más antiguos dentro de esta categoría; en caso de no reunir ninguno de éstos las condiciones precisas de aptitud y capacidad, se elegirán de entre los Oficiales segundos, y en caso de no reunir ninguno la aptitud requerida, de entre los terceros que reúnan dichas condiciones.

Los nombramientos para los cargos de Asentador de Vías y obras y Oficiales mayores de Talleres y Tracción y Jefes de servicio, serán de libre designación de la Compañía, de entre el personal de la misma que lleve por lo menos diez años de servicio, salvo los cargos de Director, Subdirector, Ingenieros jefes y Subjefes de Vías y obras y Talleres y tracción, Secretario y Oficial mayor de Secretaría, siempre que reúnan las condiciones de aptitud y capacidad requeridas para el cargo que han de ocupar.

El personal de Oficinas que habiendo alcanzado los cuatro quinquenios que como premio a la antigüedad tiene establecidos la Compañía, llevase cinco años en la misma categoría, percibirá un aumento en sus haberes equivalente al 50 por 100 de la diferencia de sueldo entre el asignado a su categoría y el de la inmediata superior y el 50 por 100 restante al trascurrir otros cinco años en las mismas condiciones. Seguirá dicho personal percibiendo sucesivos aumentos en la misma cuantía y en iguales condiciones hasta llegar a alcanzar el sueldo asignado a la categoría de Oficiales primeros.

Los Oficiales primeros que habiendo alcanzado los cuatro quinquenios reglamentarios llevasen diez años en dicha categoría percibirán un aumento en sus haberes equivalente al 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo asignado a dicha categoría y el de su inmediata superior.

El personal que efectúa trabajo de especialidad técnica en los servicios de Vías y obras y Talleres y tracción y Teneduría, formará un escalafón aparte del de personal administrativo, pero acoplándose conjuntamente para los efectos de los ascensos. Es decir, cuando tenga que cubrirse una vacante de Oficial tercero, segundo o primero se juntará el escalafón administrativo al técnico, ascendiendo a la categoría inmediata superior el primero de su categoría del escalafón del personal administrativo y el que le siga en antigüedad del de personal técnico. Si, por el contrario, fuera el técnico más antiguo, también ascenderá con él el que le siga del personal administrativo.

Obligaciones.

Artículo 10. Tendrán, además de las propias de cada Negociado, la de sujetarse al calendario y horario establecidos. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a propuesta de los Jefes respectivos y por orden de la Dirección, se podrán señalar horas

extraordinarias, además de las seis que se fijan como normales, pagándose conforme a la ley.

Artículo 11. Los Jefes de Negociado y los Oficiales primeros, de común acuerdo, distribuirán con la mayor equidad entre el personal el trabajo que les esté encomendado y procurarán con su ejemplo estimular las actividades de quienes estén a sus órdenes.

Cada empleado se ocupará de aquellas funciones que le estén encomendadas y del cumplimiento de las órdenes que reciba de sus superiores, teniendo especial cuidado de no entorpecer con su labor la de los demás.

Sin embargo, deberán prestarse mutua ayuda en caso de necesidad.

Artículo 12. Para los puntos no previstos en este Reglamento serán de aplicación los artículos correspondientes de las bases de trabajo comunes a todos los servicios de la Compañía.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º El ingreso en el escalafón administrativo del personal no definido procedente de otros servicios y que a consecuencia de la publicación y vigencia de este Reglamento ha de incluirse en este escalafón, se ajustará a las normas siguientes:

El Agente que tenga asignado un haber igual o inferior al que corresponda a la categoría de Auxiliar pasará a esta categoría.

Los que perciban sueldo o haber superior al señalado para los Auxiliares pasarán a la categoría de Oficiales terceros.

Los que tengan sueldo o haber superior al de éstos serán respetados en su sueldo y mantenidos en esta categoría hasta que por orden fijado en el escalafón les corresponda el ascenso inmediato.

Artículo 2.º El personal que en estas condiciones ingrese en el escalafón de oficinas se le respetará el sueldo y categoría que le corresponda, en virtud de lo preceptuado en estas normas, pero el número que se le asignará en el escalafón será el que siga después del último de la categoría que se le haya asignado, y dentro de éstos, la antigüedad en la prestación de trabajos administrativos determinará el número correspondiente de menor a mayor.

Plantilla.

La plantilla administrativa y técnica la determinará la Compañía, con arreglo al siguiente porcentaje:

Oficiales primeros, el 20 por 100.

Oficiales segundos, el 25 por 100.

Oficiales terceros, el 35 por 100.

Auxiliares, el 20 por 100.

El personal a jornal de la carbonera dependerá del servicio de Almacenes.

*SERVICIO DE VIA Y OBRAS**Escalafón.*

Artículo 1.º El escalafón del personal de Vía y obras será el siguiente: Personal temporero, Peones de brigada, Peones aventajados, Guardabarreras, Guardavías, Capataces de brigada, Capataces inspectores, Peones

albañiles, Oficiales albañiles, Auxiliares de oficina, Oficiales o Delineantes terceros, Oficiales o Delineantes segundos, Asentador de vía, Ingeniero jefe.

Permutas.

Artículo 2.º Cuando los Agentes convengan permutar, deberán solicitarlo del señor Director, a quien dirigirán sus solicitudes por conducto del Jefe de Servicio.

Antes de concederse la permuta se deberán anunciar éstas a efectos de reclamación.

Cuando se conceda permuta entre Agentes de la misma categoría, seguirán cada uno con el número de antigüedad que le corresponda.

Las divergencias que puedan surgir de estas permutas serán resueltas por el Director gerente, previo informe de la Comisión delegada.

Ascensos.

Artículo 3.º El ascenso de Peón a Peón aventajado y a Capataz se hará previa demostración de aptitud.

Distribución de las brigadas.

Artículo 4.º *Red antigua:*
Brigada tranvía.—Puerto, túnel y Palma.

Idem estación.—Palma.

Idem primera.—Palma a Marratxí.

Idem segunda.—Marratxí a Santa María.

Idem tercera.—Santa María a Binisalem.

Idem cuarta.—Binisalem a Inca.

Idem volante.—Empalme a La Puebla, San Juan y Santa María.

Idem quinta.—Inca a Sineu.

Idem sexta.—Sineu a Petra.

Idem séptima.—Petra a Manacor (con estación Manacor).

Idem octava.—Ramal La Puebla.

Idem volante.—Santa María a Felanitx y Palma.

Idem novena.—Santa María a Algaida.

Idem décima.—Algaida a Porreras.

Idem undécima.—Porres a Felanitx.

Línea Santanyi:

Brigada primera.—Palma a Arenal (salida agujas).

Idem segunda.—Arenal a Lluchmayor (salida agujas).

Idem tercera.—Lluchmayor a Campos (kilómetro 46).

Idem cuarta.—Campos (kilómetro 46) a Santañy.

Línea Artá:

Brigada primera.—Manacor a San Miguel (kilómetro 15).

Idem segunda.—San Miguel (kilómetro 15) a Artá.

Artículo 5.º *Notas.*—El recorrido de estas brigadas sin aumento de personal podrá variarse de situación, atendiendo al buen servicio.

El número de Peones temporeros variará según las exigencias del servicio y las épocas del año.

Permisos.

Artículo 6.º Los permisos de quin-

ce días anuales se concederán teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el deseo de los interesados, no pudiendo haber más que un Peón con permiso, debiendo esperar que regrese el que lo tenga para empezar a disfrutarlo otro.

Ingresos.

Artículo 7.º El ingreso en el escalafón del personal se hará, cuando ocurra vacante, por instancia dirigida al Jefe de servicio, quien, debidamente informado, deberá elevarla a la Dirección.

Artículo 8.º En el caso en que se necesite sufrir examen de aptitud, el Tribunal examinador levantará acta del resultado de los ejercicios, consignando la puntuación por cada uno de los aspirantes y el juicio y observaciones que estime oportunas añadir en cada uno de ellos.

Dicha acta se elevará a la Dirección. Dichos exámenes se harán en la forma que se indicará en el Reglamento de carácter general.

Artículo 9.º Los Agentes de cada sección deben saber mutuamente sus nombres y domicilios, a fin de poderse avisar inmediatamente en caso de necesidad y urgencia.

Reglamento para el servicio de las brigadas.

Artículo 1.º Para ser capataz se necesita: 1.º Saber leer, escribir y cuentas; 2.º Haber ejercido con celo, probidad y satisfacción de sus Jefes el mismo cargo, el de guardavías u otro equivalente, habiendo sido antes peón aventajado.

a) Los capataces serán responsables del trabajo de los agentes que estén a sus órdenes.

b) Cumplirán y harán cumplir los Reglamentos e instrucciones de vigilancia y policía, recibirán las órdenes que se les comuniquen y cuidarán de que se cumplan por su brigada.

c) Ejecutarán y harán ejecutar, por los individuos de su brigada, las señales previstas en el Reglamento especial de las mismas.

Artículo 11. Los agentes, en su sección, deben saber mutuamente sus nombres y domicilios de su residencia, a fin de poderse avisar inmediatamente en caso de necesidad y urgencia.

Los peones de las brigadas deben obediencia al capataz y, en su ausencia, al peón designado para sustituirle.

Artículo 12. Cuando el capataz se instale por primera vez en su sección, el asentador de Vía y Obras, por delegación del Jefe de Vía y Obras, dará a conocer a la brigada correspondiente como su Jefe inmediato.

Artículo 13. En caso de enfermedad de un capataz, será sustituido por el peón aventajado de su brigada y, en su defecto, por el que designe el Jefe de Vía y Obras entre los demás peones de la brigada.

Artículo 14. El capataz, los guardavías y obreros de cada brigada ejecutarán, dentro de su sección respectiva y con arreglo a las instrucciones de sus superiores, los trabajos relativos a la vigilancia y conservación de la misma. En casos extraordinarios de accidentes, corrimientos de tierras, cor-

taduras del camino, etc., podrá disponerse de ellos para que trabajen fuera de su sección.

Artículo 15. Las brigadas trabajarán las ocho horas reglamentarias. El Ingeniero Jefe de Vía y Obras fijará, según las estaciones, las horas de descanso. Cuando ocurran accidentes o trabajos urgentes, trabajarán también de noche.

Artículo 16. Todo el personal de las brigadas tienen por misión velar, ante todo, por la seguridad de la circulación de los trenes, impidiendo, haciendo cesar o señalando con cuidado, todo lo que pudiera presentar el menor obstáculo.

Artículo 17. Los agentes encargados de la conservación y vigilancia deberán llevar la insignia que para cada uno de ellos se determine.

Artículo 18. En casos extraordinarios y de urgente necesidad, los obreros de las brigadas y los capataces podrán pedir autorización al capataz inspector para ausentarse de los trabajos por un tiempo que no pase de un día.

Artículo 19. En el caso de que el personal de las brigadas salga del recorrido de su sección, deberá abonarse el 25 por 100 de las horas extraordinarias, el 50 por 100 en las horas extraordinarias del día y por la noche con una gratificación, abonándoseles además dos pesetas cuando pernecten fuera de su sección; todo ello de conformidad con la legislación vigente.

Reglamento para el servicio de los Guardavías.

Artículo 20. Para ser nombrado guardavías se necesita: 1.º Saber leer, escribir y cuentas. 2.º Tener más de veintidós años y no pasar de treinta y cinco. 3.º Ser de compleción sana y robusta, tener buen oído y buena vista. 4.º Estar enterado del Reglamento de Señales y Vigilancia y Conservación de la vía. Serán preferidos para estas plazas los empleados de otros servicios de la Compañía y especialmente los de las brigadas de conservación.

Artículo 21. Los guardavías están especialmente encargados con los capataces de la vigilancia de la vía. Deben, por lo tanto, tener siempre presente y cumplir estrictamente todo lo prescrito respecto a la vigilancia, así como en los Reglamentos de Señales, Circulación sobre la vía, etc. Son responsables de todos los accidentes que resultasen de su descuido o negligencia.

Artículo 22. Los guardavías deben recorrer, cuantas veces se les ordene, el distrito que tengan señalado, para asegurarse de que no hay nada que pueda impedir la libre circulación de los trenes y harán por sí mismos las pequeñas reparaciones que estén a su alcance, ejecutando además los pequeños trabajos de conservación que se les ordenen. De todo defecto que observen en la vía darán conocimiento a las brigadas de conservación.

Artículo 23. Los guardavías fijarán su residencia en los puestos que el Ingeniero Jefe de Vía y Obras determine al efecto.

Artículo 24. Los guardavías deberán dar auxilio a los viajeros cuando lo necesiten.

Artículo 25. Todo guardavías que caiga enfermo deberá pasar aviso a su

Jefe inmediato, para que sea cubierta su vacante por quien corresponda.

Artículo 26. Los guardavías dejarán de trabajar en la vía cuatro días cada mes, sancionado por el Jurado mixto. Los días de descanso para los individuos se distribuirán por el asentador, como delegado del Jefe de Vía y Obras.

Artículo 27. Los guardavías usarán los distintivos que les correspondan, según las disposiciones superiores, para que puedan ser conocidos como tales empleados de la Compañía.

Reglamento para el servicio de los guardabarreras.

Artículo 28. El servicio de las barreras en los pasos a nivel que hayan de estar guardados se harán, según su importancia, por guardas o guardesas.

Artículo 29. Los guardabarreras serán vigilados y estarán a las inmediatas órdenes de los capataces, los cuales dependerán del asentador y del Ingeniero Jefe de Vía y Obras.

Artículo 30. Para ser nombrado guarda o guardesa se necesita: 1.º Tener más de veintiún años y no pasar de treinta y cinco; 2.º Saber leer y escribir; 3.º Ser de compleción sana y robusta y no tener defecto alguno en la vista y oído; 4.º Estar enterado del Reglamento de señales y vigilancia de la vía. Serán preferidos para estas plazas la esposa e hijas de los empleados de la Compañía. Para las guardesas la edad máxima es de cuarenta y cinco años.

Artículo 31. Se prohíbe terminantemente a las guardesas el llevar los niños cuando vayan a cumplir su cometido, y sur sustituidas por personas de más de setenta años de edad.

Artículo 32. Los individuos de las casetas deberán dar auxilio a los viajeros cuando lo necesiten.

Artículo 33. Todo guardabarreras que caiga enfermo deberá pasar aviso urgentemente a su capataz para que sea cubierta su vacante por quien corresponda.

Artículo 34. Los guardabarreras descansarán de sus faenas un día cada semana, a menos que las necesidades imperiosas del servicio o un accidente cualquiera exija su presencia en la vía, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que se les den.

Artículo 35. Por lo que se refiere al personal de guardabarreras (hombres), la Compañía implantará a este personal el descanso semanal retribuido, reemplazándole en los días de descanso previamente fijados.

Por lo que a las guardesas (mujeres) se refiere, teniendo en cuenta la dificultad de reemplazarlas en muchos casos con personal adecuado en la proporción referida, se acuerda que sobre la base fundamental de que habrán de disfrutar el descanso semanal, se llevará a cabo la sustitución durante ese descanso en la forma que se crea conveniente por la Compañía en cada caso, bien sustituyéndolo la Compañía por el personal que a este efecto exista o bien mediante designación por la guardesa interesada de persona capacitada para el servicio, de acuerdo con la Compañía. Los jornales de estas sustitutas, que serán los

mismos de la titular del paso, serán de cuenta de la Compañía.

a) Estas sustitutas no podrán considerarse en ningún caso como agentes de la Compañía, ni invocar derecho alguno cerca de la misma como tales; pero, sin embargo, en caso de que sufrieran un accidente de trabajo, se les abonará las indemnizaciones que correspondan.

b) Las sustitutas serán preferidas para el ingreso de guardesa en propiedad.

Artículo 36. Los días de descanso para los guardabarreras se distribuirán por el Jefe de Vía y Obras, según las necesidades del servicio.

Artículo 37. Toda petición o reclamación de los guardabarreras deberán hacerse por escrito y por conducto de sus Jefes inmediatos. Sólo podrán prescindir de esta circunstancia y remitirla directamente al Jefe de Vía y Obras cuando pasaren quince días y no se hubiesen presentado.

Artículo 38. Los guardas, como todos los demás empleados de la vía, deben hacer sus peticiones por escrito y por conducto de su superior inmediato, dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de Vía y Obras, quien las dará el curso correspondiente.

Artículo 39. Los guardabarreras usarán los distintivos que les correspondan, según las disposiciones superiores, para que puedan ser conocidos como tales empleados de la Compañía.

Artículo 40. Las mujeres que tengan el cargo de guardesa podrán atender a sus quehaceres domésticos. Podrán hacerse suplir por sus maridos, cuando éstos no estén de servicio, o por sus hijos, con tal que éstos tengan más de dieciocho años y hayan obtenido autorización del Ingeniero Jefe de Vía y Obras por escrito.

Plantilla.

La plantilla del personal de Vía y Obras será la siguiente:

Oficinas.

Un Ingeniero Jefe.
Un Asentador de vía.
Dos Oficiales o Delineantes segundos.
Dos Oficiales o Delineantes terceros o auxiliares.
Un Ordenanza.

Brigadas.

Tres capataces inspectores.
Veintidós capataces de brigada.
Ciento cinco peones de brigada (83 de plantilla y 22 temporeros). De los 83, 10 peones aventajados.
Veintiocho guardavías.
Cuarenta y ocho guardabarreras.
Tres oficiales albañiles.
Tres peones albañiles.
En cada Brigada, a partir de la aprobación de este Reglamento, sólo podrá haber un hijo del capataz como peón de la misma o como guardavías de su sección.

Servicio de talleres.

Artículo 1.º Para los efectos de las plantillas correspondientes al perso-

nal se considerarán los talleres divididos en:

- 1.º Ajuste y forja.
- 2.º Calderería.
- 3.º Carpintería.

Los talleres de ajuste y forja comprenderán:

- a) Máquinas operadoras.
- b) Ajuste y montura.
- c) Forja.
- d) Servicios auxiliares.

Los talleres de calderería comprenderán las siguientes secciones:

- a) Calderería propiamente dicha.
- b) Entubado de calderas.
- c) Calderería de cobre.
- d) Servicios auxiliares.

Los talleres de carpintería lo formarán:

- a) Carpintería mecánica.
- b) Carpintería de armar y ebanistería.
- c) Servicios auxiliares.

Artículo 2.º Los talleres de ajuste y forja, los de calderería y los de carpintería estarán cada uno bajo la dirección del Contramaestre respectivo, quienes organizarán los servicios correspondientes para la ejecución de los trabajos que les están encomendados.

Estarán a las inmediatas órdenes del Jefe de Talleres.

Artículo 3.º El Jefe de Talleres tendrá a su cargo la dirección técnica y acoplamiento de las distintas secciones.

Taller de ajuste y forja.—Máquinas operadoras.

Artículo 4.º La sección correspondiente a máquinas operadoras quedará dividida en:

- a) Torneros.
- b) Fresadores y cepilladores.

La plantilla de torneros la integrarán, por orden de categoría, en:

Oficial de primera, oficial de segunda, oficial de tercera, oficial de cuarta y ayudantes.

La proporción que corresponderá a las categorías de oficial y ayudantes será un quinto del total de esta plantilla.

La plantilla correspondiente a los fresadores y cepilladores quedará formada por:

Oficial de primera, oficial de segunda, oficial de tercera y ayudantes.

Correspondiendo a cada categoría una cuarta parte del total de esta plantilla.

Ajuste y montura.

Artículo 5.º La sección correspondiente a ajuste y montura la formarán:

Montador, oficial de primera, oficial de segunda, oficial de tercera, oficial de cuarta, ayudantes de primera, ayudantes de segunda, ayudantes de tercera y ayudantes de cuarta.

Cada categoría quedará integrada por 1/8 de la plantilla total, incluyendo en la de oficial de primera el montador.

Forja.

Artículo 6.º La sección correspondiente a forja quedará formada por las siguientes categorías:

Oficial de primera, oficial de segunda, oficial de tercera, ayudantes de

primera, ayudantes de segunda y ayudantes de tercera.

Las categorías de oficial de primera y segunda estará formada por la cuarta parte del total de éstas, y la tercera, por la mitad. Las categorías de ayudante, en la misma proporción.

Además se aumentará una plaza que corresponderá al encargado del martinete, cuya categoría estará comprendida entre el oficial de tercera y el ayudante de primera.

Servicios auxiliares.

Artículo 7.º Los servicios auxiliares quedarán constituidos por las siguientes secciones:

- a) Autotracción.
- b) Soldadura autógena.
- c) Hojalatería.
- d) Herramientas.
- e) Máquina fija.
- f) Peones.

a) Autotracción comprenderá:

Oficial de primera (categoría ajustador de tercera).

Oficial de segunda (categoría ajustador de cuarta).

Ayudante de primera (categoría ayudante de tercera).

Ayudante de segunda (categoría ayudante de cuarta).

Correspondiendo a cada categoría un cuarto del total de la plantilla.

b) Soldadura autógena:

Oficial de primera (categoría ajustador de tercera).

Oficial de segunda (categoría ajustador de cuarta).

Ayudante de primera (categoría ayudante de tercera).

Ayudante de segunda (categoría ayudante de cuarta).

Corresponderá a cada categoría un cuarto del total de la plantilla.

c) Hojalatería:

Un oficial (categoría ajustador de tercera).

Un ayudante (categoría ayudante de tercera).

d) Herramientas:

Un oficial (categoría ayudante de primera).

Un ayudante (categoría ayudante de cuarta).

e) Máquina fija:

Un fogonero (categoría ayudante de primera).

Un ayudante (categoría ayudante de tercera).

f) Peones:

Al servicio de la sección de ajuste y forja figurará el 6 por 100 del total de esta plantilla.

Taller de calderería.—Calderería propiamente dicha.

Artículo 8.º La plantilla que formarán los obreros correspondientes a la sección de calderería propiamente dicha estará constituida por las siguientes categorías:

Oficial de primera, oficial de segunda y oficial de tercera.

Ayudante de primera, ayudante de segunda y ayudante de tercera.

Las distintas categorías en las plantillas anteriores se constituirán por la tercera parte de cada una de ellas, correspondiendo para la de oficiales el 40 por 100 y el 60 por 100 para los

ayudantes del total de los obreros de esta sección.

Los servicios auxiliares estarán integrados por los peones, cuya plantilla se formará con el 20 por 100 del total de los obreros que correspondan al taller de calderería.

Entubado de calderas.

Artículo 9.º La sección correspondiente al entubado de calderas la constituirán:

Oficial de primera, oficial de segunda y oficial de tercera.

Ayudante de primera, ayudante de segunda y ayudante de tercera.

Corresponderá a cada categoría 1/6 del total de la plantilla.

Calderería de cobre.

Artículo 10. La sección de calderería de cobre la formarán:

Oficial de primera y oficial de segunda.

Ayudante de primera y ayudante de segunda.

Correspondiendo 1/4 a cada categoría.

Taller de carpintería.

Artículo 11. a) La sección correspondiente a la carpintería mecánica la formarán:

Oficial de primera, oficial de segunda, oficial de tercera y ayudantes.

Correspondiendo 1/4 de la plantilla a cada categoría.

b) La sección de Carpintería de armar y ebanistería la formarán:

Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera, Oficial de cuarta, Ayudante.

La primera categoría comprenderá a 1/16; la segunda, tercera y cuarta, a 1/4, y la de Ayudantes, 1/6 del total de la plantilla.

Los servicios auxiliares estarán integrados por los Peones cuya plantilla se formará del 15 por 100 del número total de los obreros que corresponden al taller de carpintería.

Del ingreso y ascenso en las plantillas.

Artículo 12. El Jefe y Subjefe de Talleres tendrán el título de Ingeniero industrial y serán nombrados por la Compañía.

En igualdad de condiciones será preferido el Agente que lleve mayor número de años al servicio de la Compañía.

Artículo 13. El Contramaestre será propuesto al Director por el Jefe de Talleres y nombrado por la Compañía, eligiéndose de entre el personal obrero que figure en la sección respectiva. Podrá someterse a las pruebas de aptitud que se estimen oportunas.

Del personal obrero.

Artículo 14. Para el ingreso como ayudante, como para el ascenso de esta categoría a Oficial de segunda a primera, será preciso someterse a las pruebas de aptitud que se fijarán en los programas correspondientes de acuerdo con las aptitudes que se fijarán en los artículos siguientes.

Artículo 15. Para el ingreso en las

distintas secciones de talleres será preferido:

1.º El personal procedente de otras secciones del mismo servicio.

2.º El personal activo de tracción.

3.º El personal auxiliar de tracción.

4.º El demás personal, según especifican las Bases generales.

Artículo 16. Las vacantes que ocurran en las plantillas correspondientes que no precisen para el ascenso pruebas de aptitud serán ocupadas automáticamente por el personal de categoría inmediata inferior y que sea más antiguo en la misma.

Para los ascensos en que precisen pruebas de aptitud corresponderá, en primer turno, a los de categoría inmediata inferior que lleven más de cinco años de efectividad en dicha categoría para el ascenso de Oficial de segunda a primera y dos años para el ascenso de ayudante a oficial.

Si no hubiese entre ellos ninguno que fuese declarado apto, se efectuará nueva convocatoria entre el resto del personal de la categoría de oficial o de ayudante, respectivamente, teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, el más antiguo.

En caso de no merecer ninguno de ellos la aprobación, se efectuará una tercera prueba entre todo el personal de la Compañía, siendo preferido, en igualdad de condiciones:

1.º Los del servicio de talleres.

2.º Los del servicio de tracción.

3.º Los de los demás servicios.

4.º Los de procedencia libre.

En caso de que tampoco demostraran la aptitud fijada de antemano en el programa correspondiente, la Compañía podrá recurrir a contratar libremente al obrero cuyo trabajo precise.

Aptitudes que se precisan para el ascenso a categorías que se determinan.

Artículo 17. Sección ajuste:

Para el paso de oficial de segunda a primera se precisa conocer:

La montura de todos los elementos del material móvil y de tracción y del correspondiente a los demás servicios de esta Compañía de ferrocarriles. Trazado y ajustado de piezas propias de un taller mecánico. Lectura e interpretación de planos.

El ayudante, para ascender a oficial, demostrará su aptitud en los siguientes trabajos:

Ajuste de elementos esenciales de un taller mecánico y en especial de ferrocarriles (excepto juego de movimiento y cilindros), catao de ejes y ruedas; guarniciones metálicas de vagones; cementar y templar; funcionamiento de cuantos accesorios corresponden a las locomotoras, coches y furgones; como eyector; aparato calentador del agua de alimentación; engrasador *Detrol* y mecánico; bomba de alimentación; válvula Wagner; válvula de regulador, etc.; debe saber manejar el taladro para hacer orificios con exactitud, roscado perfecto, etc.

Para el ingreso como ayudante se precisa conocer el manejo de la máquina de taladrar, haciendo orificios a bulones, casquillos de lubricación de topes, etc.; uso de la muela de es-

meril; trabajos de desbaste a la lima y buril, y conocimiento de las herramientas usuales del oficio.

Artículo 18. Sección Tornos:

Para el ascenso de oficial de segunda a primera se precisará probar su aptitud sabiendo: torneado y rectificar al torno todos los elementos que se precisen en los talleres, con aproximación en centésimas de milímetro; dividir al torno; conocimiento y cálculo de todas las combinaciones para el roscado y fileteado de pasos métricos y Wittworth; construcciones de cuantos elementos se precisen en bronce, metal blanco, etc., tales como inyectoras, griferías, etc., con responsabilidad sobre su funcionamiento.

Los ayudantes, para el ascenso a oficiales, deben conocer: torneado de ejes, mandrinado de centros de rueda del material móvil con la aproximación debida para el calado; torneado de émbolos y grifería, bulones, casquillos, pasadores cónicos, pernos, cojinetes de embarrado de locomotora, etc., y, en general, torneado y fileteado de elementos sencillos.

Para el ingreso como ayudantes se precisa: conocimiento de las herramientas de torno, así como la preparación de las mismas; torneado y centrado de piezas sencillas, como bulones y demás piezas de forma cilíndrica.

Artículo 19. Sección de Forja:

Para el ascenso de oficial de segunda a primera, será preciso conocer la forja de piezas de construcción corriente en los talleres de forja, especialmente la de todos los elementos de las locomotoras, como manivelas, cigüeñales de toda clase, crucetas, barras de acoplamiento, etc.

Para el ascenso de ayudante a oficial precisa conocer la forja de herrajes del material móvil y los sencillos de locomotoras, y forja y temple de toda clase de muelles y resortes.

Para el ingreso como ayudante se precisará conocer el manejo del mayo, el color del hierro para soldar y las herramientas propias de su oficio.

El encargado del funcionamiento del martinete precisará conocer prácticamente su manejo.

Artículo 20. Calderería propia-mente dicha:

Para el ascenso a la categoría de calderero de primera será preciso conocer los trabajos de la calderería, especialmente la interpretación de planos, desarrollo de intersecciones de figuras geométricas aplicables al oficio.

Trazar, montar y remachar entramados metálicos, calderas y ténders, forjado de placas de unión, portillas y tubulares, etc.

Para el ingreso como oficial calderero será preciso conocer trazado, montura y remachado de entramados metálicos y ténders y calafateado en general.

Para el ingreso como ayudante se necesitarán conocimientos de las herramientas y útiles del oficio, el manejo de la máquina de taladrar, cortar al buril y el manejo del mayo.

El oficial calderero forjador precisa conocer, además de lo descrito para el oficial calderero, la forja de elementos sencillos de plancha, como placas

tubulares, aros de placas tubulares, etcétera.

Entubadores y caldereros de cobre.

Artículo 21. Para el ascenso a calderero entubador de primera deberá conocer trazado, montura y remachado de entramados metálicos y ténders, calafateado en general, entubado de todos los distintos tipos de locomotoras en servicio, colocación de parches rinconera y placa tubular.

Para el ingreso como oficial, precisará manejar el calafateador y el buril, cortar, punzonar, taladrar y curvas plancha y palastros de entramados metálicos y calderas de locomotoras tipo antiguo.

Para ser ayudante se precisan los mismos conocimientos que para el ayudante calderero, más el conocimiento de los útiles propios del entubador.

Para el ascenso a oficial de primera de calderería de cobre será preciso conocer los trabajos propios del ramo, tanto en plancha como en tubos y perfiles laminados de cobre y latón y cuanto se refiera a la instalación de tuberías de palastro y hierro laminado para conducción de humos, agua y vapor.

Para ser oficial de esta Sección será preciso conocer cuanto se refiere a la instalación y reparación de tuberías de hierro, cobre y latón y especialmente la preparación y reparación de tubos de humos para calderas de locomotoras.

Los ayudantes, para su ingreso como tales, deberán conocer los útiles y herramientas del oficio, relleno de los tubos de arena y pez y desmontura de tubos.

SERVICIOS AUXILIARES

Autotracción.

Artículo 22. Para figurar en la plantilla como oficial, será preciso conocer la montura de automotores, tractores, camiones y demás elementos de transporte a motor de explosión, repaso de todos los mecanismos propios de los mismos, regulación y reglaje de cuantos accesorios y elementos lleven instalados. Ajuste de cojinetes, bielas de asiento y cuñas.

Para el ingreso como ayudante deberá tener los mismos conocimientos que se estipulan para la Sección de ajuste y en especial los indispensables para distinguir los elementos propios del motor de explosión.

Soldadura autógena.

El oficial de primera conocerá la soldadura y corte de metales con el oxiacetileno y eléctrica, con responsabilidad sobre los aparatos que emplee.

El oficial de segunda conocerá la soldadura y corte de metales con el oxiacetileno.

Los ayudantes, para el ingreso como tales, conocerán los utensilios y aparatos propios de esta Sección y corte sencillo de metales.

Hojalatería.

El oficial conocerá cuanto se refiere a su oficio, fusión de metal blanco, plomo y similares e instalación de motobombas, debiendo además tener las

nociones indispensables para las instalaciones de luz y fuerza de poca importancia.

El ayudante conocerá los útiles de su oficio y soldaduras sencillas con el soldador.

Cuarto herramientas.

Deberá conocer todos los materiales, útiles y herramientas que estén a su custodia, debiendo saber leer y escribir.

Máquina fija talleres.

Fogonero.—Para el ingreso como tal serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los procedentes del servicio auxiliar de tracción, sección de encendedores. Deberán conocer la conducción de la caldera y de la máquina que les esté encomendada.

El auxiliar deberá conocer la conducción del fuego y alimentación de la caldera.

Peones.—Deberán tener el vigor y fuerza que se requiera para la labor a que se destinan.

Carpintería.

Artículo 23. a) Carpintería mecánica.

El oficial de primera tendrá conocimiento de los trabajos de carpintería, sabrá arreglar las herramientas cortantes y el manejo del sinfín, tupí, cepillo y demás máquinas propias de esta sección.

Para ascender a la categoría de oficial precisará conocer el manejo del sinfín para trabajos bastos, aserrados de traviesas y el arreglo de sierras.

Para el ingreso como auxiliar conocerá las herramientas propias del oficio.

b) Carpintería de armar y ebanistería.

Para el ascenso a oficial de primera será preciso conocer los trabajos de carpintería y ebanistería en general, y en particular cuantos tengan relación con la industria ferroviaria. Interpretará toda clase de planos, preparará y trazará la madera para ser trabajada.

Para el ingreso como oficial será preciso conocer los trabajos corrientes de carpintería, y en especial los correspondientes a vagones y furgones, quitar pintura y alijado de los coches.

Para el ingreso como ayudante aprendiz deberá conocer el manejo de las herramientas propias del oficio

Peones.

Las mismas condiciones que las fijadas para los correspondientes a la sección de ajuste.

Jornada de trabajo.

Artículo 24. Para la jornada de trabajo se tendrá en cuenta lo establecido en los preceptos legales.

Cuando la jornada de trabajo se prolongue, incluyendo en ella las habituales de la comida, terminará con cuarenta y cinco minutos de anticipación como compensación.

Las dos primeras horas que tengan carácter de extraordinarias se pagarán con el 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas

de la jornada, con el 50 por 100 sobre la tercera y cuarta, y con una gratificación sobre la quinta y sucesivas.

Las horas trabajadas en domingo o días festivos se pagarán con un recargo del 100 por 100.

Los viajes efectuados por cuenta de la Compañía para efectuar trabajos fuera de la residencia, para los efectos del cómputo de horas se considerarán como si fueran de trabajo efectivo.

La jornada de trabajo será la denominada "semana inglesa", o sea a razón de ocho horas y media durante los cinco primeros días de la semana y el sábado cinco y media.

Todo ello de conformidad con la legislación vigente.

Licencias.

Artículo 25. De los quince días de licencia a que tiene derecho el personal se distribuirá: doce en dos turnos de seis días cada uno, correspondiendo los seis primeros desde los meses de Abril a Julio y el segundo de Julio a Septiembre inclusive.

En los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre y Noviembre podrá concederse los días de permiso que se soliciten, descontándose de los que correspondan en los turnos fijados anteriormente.

Con el objeto de que las distintas secciones que integran las especialidades en que se divide el personal de talleres no queden desatendidas, sólo se concederán permisos a un número limitado de obreros.

Al efecto el contraamaestre formará los grupos que crea conveniente, y de éstos, por sorteo, se determinarán las fechas que correspondan a los permisos, los que se concederán en días escalonados y sucesivos dentro de cada turno.

Se confeccionarán, a principios de año, las relaciones con los nombres del personal y fechas del permiso para general conocimiento, formulándose, dentro de un plazo de quince días, las observaciones que se crean oportunas.

En aquellas secciones como la de forja, entubado, etc., en que los obreros formen equipo, la fecha de sorteo corresponderá al equipo completo.

Si por causa de enfermedad o ausencias las secciones tuvieran mayor número de bajas que las asignadas, el personal con permiso será avisado para que se reintegre a su trabajo, lo que hará sin excusa alguna, compensando los días que resten de permiso cuando las circunstancias lo permitan y sin perjuicio de los turnos ya establecidos.

No se autorizan las permutas entre el personal para el cambio de fechas de los días señalados sin la autorización correspondiente.

Artículo 26. Durante el mes de Diciembre, y teniendo en cuenta la intensidad del tráfico y el mayor cuidado en el entretenimiento del material, quedan suprimidos los permisos, excepto en aquellos casos de enfermedad, fallecimiento o causas ineludibles que a juicio de los Jefes sean perfectamente justificados.

Con el objeto de que el personal pueda atender a las necesidades imprevistas, queda un remanente de veinticu-

tro horas, que se concederán al operario que lo solicite con la anticipación suficiente, siempre que las circunstancias lo permitan.

Para aquellos casos excepcionales en que no sea posible solicitar el permiso con la debida anticipación, dispondrá el operario de diez horas, que no precisarán la autorización correspondiente, descontándose como sencillas, no así en las sucesivas.

Sancciones.

Artículo 28. Estas serán las que figuran en los reglamentos generales y las que a continuación se determinan y en cada caso fijen la Compañía y la Comisión delegada.

Cuando un obrero agotase los días de licencia que figuran en el artículo correspondiente y faltase en días sucesivos dentro del año natural, se le impondrán las sanciones que a continuación se expresan:

Primer día de ausencia, o sea ocho horas sin justificación, amonestación.

Segundo día de ausencia u ocho horas siguientes, sanción de un día de haber o parte alícuota correspondiente.

Tercer día y sucesivos constituye falta menos grave y se formará expediente, según se fija en las bases generales correspondientes, correspondiendo como sanción mínima el doble del importe del jornal asignado.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º El número de obreros correspondientes a las distintas secciones de talleres podrá ser aumentado hasta un 8 por 100 del total de la plantilla en concepto de personal suplementario para los efectos del presente Reglamento, no pudiendo ingresar como de plantilla y, por lo tanto, no cubriendo vacante de cumplir cuantos requisitos se fijan en el Reglamento general y en el particular de cada servicio.

La edad para el ingreso deberá ser superior a dieciséis años, saber leer, escribir y cuentas, y previo reconocimiento facultativo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Plantilla de talleres.

La plantilla del personal de talleres se compone actualmente de las siguientes secciones, integradas por las categorías que a continuación se expresan:

Sección de ajuste.

Ajustadores de 2.ª.....	3
Idem de 3.ª.....	2
Idem de 4.ª.....	5
Ayudantes de 1.ª.....	6
Idem de 2.ª.....	1
Idem de 3.ª.....	5
Total.....	22

Sección de tornos.

Operarios de 1.ª.....	2
Idem de 3.ª.....	2
Idem de 4.ª.....	4
Aprendiz.....	1
Total.....	9

Cepilladores y fresadores.

Oficiales de 4.ª.....	2
-----------------------	---

Sección forja.

Oficiales de 1.ª.....	1
Idem de 2.ª.....	1
Idem de 3.ª.....	1
Ayudantes de 1.ª.....	1
Idem de 2.ª.....	1
Idem de 3.ª.....	1
Total.....	6

Sección de calderería.

Oficial de 1.ª.....	1
Idem de 2.ª.....	1
Idem de 3.ª.....	2
Ayudantes de 1.ª.....	4
Idem de 2.ª.....	3
Idem de 3.ª.....	1
Total.....	12

Entubadores.

Oficial de 1.ª.....	1
Idem de 3.ª.....	1
Ayudantes de 1.ª.....	1
Idem de 2.ª.....	3
Total.....	6

Calderería de cobre.

Oficiales de 2.ª.....	1
Ayudante de 1.ª.....	1
Total.....	2

SERVICIOS AUXILIARES

Autotracción.

Oficiales de 2.ª.....	1
Ayudantes de 2.ª.....	1
Total.....	2

Soldadura autógena.

Oficiales de 2.ª.....	1
Ayudantes de 2.ª.....	2
Total.....	3

Hojalatería.

Oficiales de 1.ª.....	1
Ayudantes de 2.ª.....	1
Total.....	2

Peones.....	3
-------------	---

Máquina fija.

Fogonero.....	1
Ayudante.....	1
Total.....	2

Sereno.....	1
Guarda herramientas.....	1

TALLER DE CARPINTERÍA

Carpintería de armar.

Oficiales de 2.ª.....	1
-----------------------	---

Oficiales de 3.ª.....	9
Idem de 4.ª.....	6
Total.....	16

Carpintería mecánica.

Oficiales de 2.ª.....	1
Idem de 3.ª.....	1
Ayudantes de 1.ª.....	1
Total.....	3

Peones.....	4
-------------	---

Revisión trenes.

Agentes de 2.ª.....	2
Ayudantes de 2.ª.....	4
Total.....	6

Número total de obreros.....	102
-------------------------------------	------------

Servicio de tracción.

Artículo 1.º Las plantillas del Servicio de Tracción estarán formadas por el personal que desarrolle sus actividades en las siguientes secciones:

- 1.º Jefes de Servicio.
- 2.º Servicio activo de tracción.
- 3.º Auxiliares.

Artículo 2.º Los Jefes de Servicio serán:

- 1.º Un Jefe de Depósito.
- 2.º Un Subjefe.
- 3.º Inspectores de Tracción.

El personal activo de tracción lo formarán:

- 1.º Maquistas.
- 2.º Fogoneros.
- 3.º Conductores.

El personal auxiliar lo integrarán:

- 1.º Conductores de vehículos de tracción mecánica, por carretera.
- 2.º Encendedores.
- 3.º Personal de conservación y limpieza de máquinas.

Artículo 3.º El Jefe de Depósito tendrá a su cargo la organización de los servicios de tracción, tanto de personal como de los elementos necesarios para ella.

Estará a las órdenes inmediatas del Jefe de Material y Tracción.

Artículo 4.º El Subjefe de Depósito estará a las inmediatas órdenes del Jefe de Depósito y ayudará y secundará al mismo en las obligaciones que le están encomendadas.

Le sustituirá en casos de ausencia y enfermedad o por causas justificadas.

Artículo 5.º Los maquinistas inspectores se cuidarán especialmente de la inspección en ruta del material de tracción y móvil, así como de las incidencias o infracciones de los Reglamentos por parte del personal de Tracción.

Sustituirá al Subjefe en casos de ausencia o enfermedad o causas justificadas.

Artículo 6.º Se considerará personal activo de Tracción aquel que preste sus servicios en dicha sección conduciendo los elementos necesarios para el arrastre de trenes.

Se denominarán, para los efectos de este articulado, "maquinistas" y "fogoneros", al personal de este servicio que conduzca locomotoras.

Todo agente del mismo servicio que no esté comprendido en la denominación anterior se denominará "conductor".

Artículo 7.º Las plantillas de maquinistas, fogoneros y conductores quedarán integradas por agentes de primera y segunda categoría, en una proporción de 40 por 100 del total para los de primera y en un 60 por 100 para los de segunda, quedando aumentada en una plaza de primera si resulta fracción.

Artículo 8.º Se considerará personal auxiliar todo aquel que precisa el servicio de Tracción y no esté comprendido en las plantillas anteriores. Los conductores de vehículos de tracción mecánica se dividirán en dos categorías:

Primera. Los que presten servicio de mercancías.
Segunda. Los que efectúen las maniobras en el puerto o en las estaciones.

Si la Compañía precisa servicios de pasajeros con vehículos de motor mecánico por carretera se ampliarán las categorías anteriores, figurando éstos en primer lugar.

Artículo 9.º Los encendedores estarán encargados del encendido y cuidado de las locomotoras en ausencia del personal de Tracción.

Se clasificarán en tres categorías: Los de la primera categoría estarán obligados a la preparación y encendido de las locomotoras que presten servicio de madrugada o primeras horas de la mañana.

Los de segunda categoría prepararán y encenderán las máquinas durante las demás horas del día.

En esta categoría se incluirán los encendedores suplentes, asumiendo las funciones de aquéllos y de los de tercera en caso de enfermedad, permiso y cuando los Jefes lo estimen oportuno.

Son encendedores de tercera aquellos que, residiendo fuera de Palma, presten sus servicios en otras estaciones.

Artículo 10. El personal de conservación y limpieza de máquinas tendrá encomendada la revisión de todos los elementos y órganos esenciales de la locomotora, efectuando aquellas reparaciones que no precisen la intervención del personal de talleres, y estará a las inmediatas órdenes de un capataz o encargado de este servicio.

Integrándose en las siguientes brigadas:

- Primera. De revisión y reparación.
- Segunda. De lavado.
- Tercera. De limpieza.

La primera tendrá encomendado a su cuidado la revisión de todos los elementos y órganos esenciales de la máquina, que efectuará un agente denominado "visitador", y tendrá a sus órdenes el personal auxiliar necesario para desmontar y montar dichos órganos y la reparación de aquellos que no precisen la intervención de los operarios de talleres.

La brigada de lavado cuidará del lavado interior de la caldera, limpieza del colector y fangos y cierre de los autoclaves y puertas de lavado, siendo responsables de su hermeticidad.

La brigada de limpieza cuidará de todos los demás servicios que se le encomienden relacionados con la reparación, limpieza y conservación.

Ingreso en las plantillas.

Artículo 11. El Jefe de Depósito lo nombrará la Compañía, pudiendo exigir para desempeñar este cargo la posesión de un título académico en relación con la función encomendada.

Dicho título podrá ser de Ingeniero industrial civil, Perito mecánico o Maquinista naval. En igualdad de condiciones, será preferido el agente que lleve mayor número de años al servicio de la Compañía.

Esta podrá exigir las pruebas de aptitud que estime convenientes.

Para desempeñar dicho cargo será condición precisa el haber efectuado un año de prácticas en el servicio activo de tracción.

El Subjefe de Depósito lo elegirá la Compañía de entre los maquinistas inspectores.

El maquinista o maquinistas inspectores que precise la Compañía los nombrará ésta de entre el personal de maquinistas que acredite su aptitud mediante las pruebas que se fijarán en los programas correspondientes.

Será preferido, en igualdad de condiciones, el más antiguo.

Artículo 12. Las vacantes que ocurran en las plantillas de maquinistas y fogoneros serán ocupadas automática y respectivamente por los fogoneros autorizados de maquinistas y por los aprendices autorizados de fogonero más antiguos.

Los cargos de fogonero autorizado de maquinista y de aprendiz autorizado de fogonero serán ocupados, respectivamente, por los fogoneros y aprendices más antiguos, previa prueba de aptitud, que se fijará en los programas correspondientes.

Artículo 13. La plantilla de fogoneros se nutrirá:

- 1.º Del personal de talleres que lo solicite expresamente.
- 2.º Del personal conductor.
- 3.º Del servicio auxiliar de tracción.
- 4.º De cualquier agente afecto al servicio de la Compañía.
- 5.º Del inscrito en los registros de ingreso.

Será condición indispensable tener de veintinueve a treinta y cinco años de edad y someterse a las pruebas de aptitud que se fijarán en los programas correspondientes.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que acrediten, mediante certificación, haber cursado estudios en Centros oficiales y tener el oficio de mecánico, y en último término, los más antiguos al servicio de la Compañía.

Artículo 14. La plantilla de conductores se cubrirá:

- 1.º Del personal activo de tracción que lo solicite.
- 2.º Del personal auxiliar perteneciente al servicio de tracción mecánica por carretera.
- 3.º Del personal de talleres que lo solicite.
- 4.º De encendedores y personal de limpieza.
- 5.º De cualquier agente afecto al servicio de la Compañía.
- 6.º Del inscrito en los registros de ingreso.

Será condición indispensable el so-

meterse a las pruebas de aptitud que se fijarán.

Artículo 15. Para figurar como conductor de vehículos de tracción mecánica será condición indispensable poseer el título expedido por los Centros oficiales autorizados para ello y someterse a las pruebas que se fijarán.

El orden de preferencia para el ingreso será el siguiente:

1.º El personal de talleres que lo solicite.

2.º Encendedores y personal de limpieza.

3.º Cualquier agente afecto al servicio de la Compañía.

4.º Los inscritos en los registros de entrada.

Artículo 16. Las vacantes que ocurran en las distintas categorías de la plantilla se encendedores se cubrirán, como en las otras, por ascenso del más antiguos; pero si por la índole especial de las funciones correspondientes a las distintas categorías no fueran aceptados los ascensos por los agentes, podría ingresarse directamente en ellas por el orden de prelación siguiente:

1.º El personal de limpieza y conservación.

2.º El personal de talleres que lo solicite.

3.º Los inscritos en los registros de entrada.

Artículo 17. El capataz de la sección de limpieza y conservación de máquinas procederá de la brigada de revisión y reparación, siempre que reúna las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo, nombrándolo la Compañía a propuesta del Jefe de Tracción.

Los agentes de la brigada de revisión y reparación deberán tener los conocimientos propios de los operarios de un taller mecánico y ser sometidos a las pruebas que se estipulen convenientes.

Podrán ingresar en la plantilla correspondiente a la sección de "Conservación y limpieza de máquinas":

1.º El personal de talleres que lo solicite.

2.º Cualquier agente afecto al servicio de la Compañía.

3.º Los inscritos en los registros de entrada.

Turnos de servicio.

Artículo 18. Los maquinistas clasificados en primera categoría tendrán preferencia por orden de antigüedad para escoger los servicios de trenes rápidos y correos.

Los de segunda categoría por antigüedad escogerán los servicios anteriores que no sean cubiertos por los de primera, y a continuación los de trenes mixtos y de mercancías.

Para los servicios de mercancías de Palma al muelle se dará también preferencia a la elección por orden de antigüedad.

Las maniobras en la estación de Palma las efectuará el personal disponible que accidentalmente no se halle sujeto a turno fijo.

Cuando existan causas justificadas para variar el servicio, el agente lo expondrá por escrito indicando el que

prefiera, resolviendo el Jefe de Talleres y Tracción lo que estime de justicia.

Los maquinistas por orden de antigüedad, elegirán a los fogoneros de la misma categoría.

Si no hubiese número suficiente de fogoneros en la categoría de primera, serán elegidos los de la siguiente.

En caso de que algún agente rechazara a otro en la formación de equipo, separándose de las reglas establecidas, lo expondrá por escrito, y el Jefe de Tracción resolverá lo que estime pertinente.

Estas reglas regirán en cuanto tengan aplicación al personal conductor del servicio activo de tracción.

El servicio de trenes especiales quedará cubierto por el personal que fije el Jefe de Depósito.

Cuando a juicio de los superiores se crea conveniente alterar las reglas establecidas para un agente determinado, se le comunicará a éste por escrito las causas que lo justifiquen.

Artículo 19. El personal que accidentalmente no esté sujeto a turno disponible en el depósito servirá para cubrir bajas, escogiendo entre el mismo el que haya conducido los mismos tipos de locomotoras, dando preferencia al que lleve mayor número de días sin servicio activo.

Artículo 20. En el recinto de la estación se dispondrá de un equipo de reserva que acudirá en todos aquellos casos en que se precise su auxilio.

Jornada de trabajo.

Artículo 21. Para la jornada de trabajo se tendrá en cuenta lo establecido en los preceptos legales, fijando para mayor aclaración los conceptos relativos a los artículos que a continuación se expresan:

(Artículo 81, base sexta.) El tiempo establecido para la preparación y reconocimiento de las máquinas a la salida en la estación de Palma será de una hora treinta minutos, y de una hora en las demás estaciones, sirviendo como referencia la hora establecida en cada itinerario para salida de trenes.

El tiempo fijado a la llegada en todas las estaciones para la retirada, reconocimiento y apagado de la máquina será de cuarenta y cinco minutos desde que el Jefe de estación dé por terminado el servicio, ateniéndose para ello a los partes facilitados por dichos Jefes.

(Artículo 81, base séptima.) Se entenderán como descansos reducidos para el cómputo de las dieciséis horas que fija esta base aquellas que no lleguen a ocho horas.

(Artículo 81, base novena.) Se considerarán servicios de larga duración aquellos que sean de más de ocho horas y menos de trece.

Alocación de combustible y grasas.

Artículo 22. Los maquinistas y fogoneros percibirán, en concepto de economía de combustible y grasas, los abonos por kilogramo de éstos y toneladas de aquellos que se estipulen convenientes, fijándolos, de común acuerdo entre el personal y la Com-

pañía, en los cuadros que se establecerán oportunamente.

Los consumos se fijarán en los cuadros citados, teniendo en cuenta las dincociones especiales de los distintos tipos de locomotoras, calidad de los suministros y demás circunstancias que se determinarán en cada caso.

Para los efectos del cálculo de consumo se computará una hora de maniobras por ocho kilómetros de recorrido y una hora de espera o establecimiento por cuatro kilómetros de recorrido.

Las primas de abono se establecerán por la diferencia entre la economía y la retención.

Si la prima fuese negativa se haría la retención al año siguiente y nunca sobre el haber del agente.

El servicio de movimiento dará facilidades al de tracción para anotar y comprobar las hojas de marcha de los trenes.

La liquidación de primas se efectuará a la vista de los datos suministrados por dichas hojas de marcha, los boletines de los Jefes de estación y los talones del servicio de almacenes aceptados por los maquinistas y Jefe de Depósito.

Cada máquina y maquinista tendrán sus talonarios, extendiéndose en los primeros los pedidos de combustible y en los segundos los de materias grasas.

Los bonos arrancados se entregarán a cambio de las materias suministradas, efectuando el servicio de tracción, a fin de mes, la comprobación correspondiente.

Al terminar el talonario lo entregará el maquinista al Jefe de Depósito.

Al cambiar de equipo una locomotora, el saliente satisfará al entrante la cantidad de combustible y aceites lubricantes que se precise para llenar los recipientes o depósitos correspondientes.

Los consumos efectuados por las máquinas durante el período de pruebas desde la salida de talleres hasta la entrega al equipo correspondiente no se tendrán en cuenta para el cálculo de primas.

Abonos por lubricantes.

Artículo 23. La cantidad de lubricantes para el engrase de los distintos órganos de las locomotoras se fijará, según el tipo, en gramos por tren-kilómetro, determinando un máximo y un mínimo, estando comprendidos dentro de este límite la economía; lo que exceda en más se considerará retención sencilla y doble lo que descende de él.

La liquidación de estas primas procurará hacerse a principios del mes de Julio de cada año.

Abonos por combustible.

Artículo 24. Los abonos por economía de combustible se regirán por las reglas que se establezcan, fijando el consumo en kilos por kilómetro en los cuadros correspondientes, según las toneladas arrastradas, la calidad del carbón, la época del año, el tipo de la máquina, el trayecto recorrido y la velocidad de los trenes.

En estos abonos se considerará in-

cluido el combustible que se consuma tanto en la encendida como en las paradas y maniobras habituales de todos los trenes.

Se fijará en los cuadros respectivos la cantidad proporcional de hulla menuda o polvo de carbón aglomerado, según el tipo de la máquina, naturaleza de los trenes, estación del año y demás circunstancias que se consideren necesarias.

El servicio de almacenes suministrará el combustible en las proporciones fijadas y en tamaño conveniente.

El abono de combustible se calculará añadiendo al que corresponde a la máquina sola las toneladas kilométricas arrastradas o el del tren, según su carga, en fracciones de 10 toneladas, a partir de la carga inicial fijada en los cuadros correspondientes.

Se aplicarán las cifras de verano en los siete meses de Abril a Octubre y las de invierno en los cinco meses de Noviembre a Marzo.

Cuando un tren sea remolcado por dos máquinas, corresponderá a cada uno, además de su propio abono, el correspondiente a la carga del tren repartida entre las dos máquinas proporcionalmente.

Las cantidades fijadas en los cuadros serán las estipuladas para el cálculo de las economías, deduciéndose éstos de la diferencia en menos de carbón consumido.

Si el consumo fuera mayor, se efectuará la retención correspondiente.

Dichas primas se liquidarán anualmente a principios de Diciembre.

Por el servicio de almacenes se facilitará una báscula, así como el personal necesario para la comprobación del carbón suministrado a cada locomotora, ayudando en la carga el fogonero.

Alocación de gasolina.

Artículo 25. El personal conductor de automotores disfrutará de primas por economía de combustible, establecidas en forma análoga a lo dispuesto para el carbón consumido en las locomotoras, fijando cuadros de consumo para cada modelo, teniendo en cuenta las toneladas remolcadas, trayectos recorridos, velocidad de los trenes y calidad del combustible.

Gratificaciones y primas.

Artículo 26. El personal activo de tracción, además de los sueldos fijados en las plantillas correspondientes, disfrutará de gratificaciones por los conceptos que se expresan:

1.º Por conducción de locomotoras, por el mayor cuidado, responsabilidad y celo que requieren los modernos tipos de locomotoras dotadas de aparatos y elementos auxiliares que aumentan la eficiencia y rendimiento. De común acuerdo entre el personal y la Compañía, se establecerán los cuadros de gratificación correspondientes.

2.º Cuantas crea conveniente establecer la Compañía y las leyes determinen.

En concepto de primas percibirán:

1.º Por recorrido kilométrico, según el tipo de máquina y clase de trenes, se establecerán cuadros con las primas correspondientes a los maqui-

nistas y fogoneros cuyo recorrido total durante el año exceda de un número determinado de kilómetros.

2.º Por duración de tuberías. Con el fin de aumentar la vida y duración de los entubados de las calderas de las locomotoras, se fijarán también en los cuadros al efecto calculados, según tipo de locomotora y servicios prestados, las primas correspondientes al exceso de recorrido asignado en cada caso.

Uniforme.

Artículo 27. A los Jefes de servicio y al personal activo de tracción les proporcionará la Compañía un traje o uniforme de mecánico de tela Mahón azul, de buena calidad y confeccionado a medida, compuesto de guerrera y pantalón, y además una gorra negra de hule, en la que figuren los emblemas de la Compañía y un distintivo de la categoría correspondiente.

La duración máxima para el traje y gorra será de un año.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º En caso de que la Compañía, por conveniencias de la explotación, disminuyera los elementos de trabajo o los reemplazara por otros de índole distinta, ocasionando, como consecuencia, una disminución en las plantillas respectivas, se correrán las escalas y descenderán de categoría, ateniéndose a la antigüedad que les corresponda dentro de ella, conservando íntegro el sueldo o haber que disfrutaba.

Las vacantes que ocurran o plazas de nueva creación podrán ser solicitadas y serán ocupadas por el personal sobrante, teniendo derecho de prelación los de superior categoría, y dentro de éstos los más antiguos, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud requeridas en cada caso.

Este personal pasará a ocupar los primeros puestos en los escalafones de nuevo ingreso.

Las vacantes que ocurran en sus primitivas categorías serán ocupadas por este personal.

Artículo 2.º El personal de tracción que no disfrute gratificación por concepto de desplazamiento, percibirá idéntica retribución que la que estipule para el personal de talleres.

PLANTILLAS DE TRACCIÓN

Artículo transitorio.

La plantilla del personal de tracción necesaria para efectuar los servicios actualmente establecidos y los que se detallan en los reglamentos del personal, es la siguiente:

Maquinistas inspectores.....	2
Maquinista visitador.....	1
Maquinista de primera.....	8
Maquinistas de segunda.....	9
Maquinistas de tercera.....	5
Fogoneros autorizados de Maquinistas	6
Fogoneros de primera.....	9
Fogoneros de segunda.....	19
Conductores automotor.....	4
Chofers	4
Fogoneros aguada.....	6
Auxiliares Fogoneros aguada.....	3

Capataces limpieza.....	3
Limpiadores autorizados de Fogoneros	4
Aprendiz Fogonero.....	1
Limpiadores	33
Guardián depósito aceite.....	1
Total.....	118

Personal de revisión y engrase del material móvil.

Artículo 1.º Esta sección se encargará de la inspección, revisión y pequeña reparación de los coches, furgones y vagones, así como el engrase y conservación de los aparatos engrasadores, estando a su cargo las estadísticas de consumo de lubricantes, entradas y salidas y reparaciones que precise el material, numeración de ejes y sus cambios y cuanto se refiere a esta sección.

La plantilla la integrará: Un Jefe encargado de este servicio a las inmediatas órdenes del Jefe de Talleres y Tracción.

Dos operarios metalúrgicos; y Dos operarios carpinteros encargados de la revisión y pequeña reparación del material móvil.

Dos engrasadores encargados del engrase del material.

Dos encargados de la limpieza y revisión de las cajas de grasa.

El Jefe encargado de estos servicios será un operario metalúrgico procedente de la sección correspondiente de los talleres de la Compañía.

Los operarios metalúrgicos y carpinteros los proporcionan las secciones correspondientes de talleres de entre el personal de la categoría de ayudante para los primeros y de categoría de oficiales de tercera o cuarta para los segundos.

Los engrasadores y encargados de la limpieza de cajas de grasa, formarán un escalafón propio considerando dos categorías:

1.ª Los engrasadores del material móvil.

2.ª Los encargados de limpieza de cajas.

SERVICIO DE ESTACIONES

Escalafón.

Artículo 1.º El escalafón del personal de estaciones será el siguiente:

Jefe sustituto, factor segundo, factor primero, jefe de tercera, jefe de segunda, jefe de primera, subjefe de maniobras, subjefe de Palma, jefe de maniobras y jefe principal.

Ingresos.

Artículo 2.º El ingreso en el personal de estación será en la categoría de jefe sustituto, mediante examen, en la forma que se determina en el artículo 9.º del Reglamento de carácter general.

Artículo 3.º Tendrán derecho de preferencia para el ingreso los incurridos en las leyes vigentes. No obstante, en caso de falta de solicitantes con derecho de preferencia o que el número de aprobados sea insuficiente para cubrir las vacante anunciadas, se procederá a una nueva convocato-

ria, a la que podrán acudir libremente cuantos lo deseen.

Artículo 4.º El Tribunal examinador levantará acta del resultado de los exámenes, consignando la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes, el juicio y las observaciones que estime oportuno añadir a cada uno de ellos.

Artículo 5.º El acta de examen, acompañada de los ejercicios y documentos justificativos, juntamente con la propuesta por orden de la puntuación de los que a juicio del Tribunal examinador deban ser admitidos para cubrir las vacantes, serán elevados al Director gerente, para que éste proponga a la Junta administrativa de la Compañía los nombramientos.

Artículo 6.º Será condición indispensable para tomar parte en los exámenes el presentar un certificado médico expedido por el Jefe de los servicios de Sanidad de la Compañía, en el que se acredite que el solicitante goza de perfecta salud y no sufre defecto físico alguno.

Artículo 7.º Las vacantes que se produzcan dentro del personal subalterno se cubrirán mediante concurso entre el personal del servicio respectivo que lo solicite, de conformidad con las bases generales. Se les exigirá saber leer, escribir y conocer cantidades.

Ascensos.

Artículo 8.º Los ascensos desde Jefe sustituto a Jefe segundo, inclusive, serán por rigurosa antigüedad dentro de su categoría.

Permutas.

Artículo 9.º Cuando los agentes convengan permutar, deberán solicitarlo del Sr. Director, a quien dirigirán sus solicitudes por conducto del Jefe del Servicio.

Artículo 10.º Antes de concederse las permutas, se deberán anunciar éstas, a efectos de reclamación.

Artículo 11.º Cuando se conceda permuta entre agentes de la misma categoría, seguirán cada uno con el mismo número de orden de antigüedad que le correspondía antes de concedérsela.

Artículo 12.º Cuando a un Jefe de Estación se le conceda permuta con otro de categoría inferior, seguirá éste con el mismo número que tenía dentro de su clase a efectos de conseguir otro ascenso, pasando aquél a ocupar el último de la categoría a que correspondía su copermutante.

Si una vez realizada la permuta vacare la estación superior, ocupará la vacante quien por antigüedad le correspondía, salvo el caso previsto en el capítulo de ascensos, y si vacare la estación inferior, la plaza a cubrir no será ésta, sino la superior, que se proveerá conforme queda dicho.

Ascensos.

Artículo 13.º Para el ascenso a Jefes de primera se establecen tres turnos, de los que los dos primeros serán por antigüedad y el tercero por concurso entre los de segunda categoría.

Serán de libre elección de la Com-

pañía los nombramientos de Jefe de P. V. y Jefe principal, así como también los de Subjefe de P. V. y Subjefe de Palma; pero éstos han de nombrarse entre los que figuren en la primera o segunda categoría, manteniendo el mismo puesto en la categoría a que pertenezca.

Régimen de permisos.

Artículo 14.º Los permisos anuales, tanto los correspondientes a los días francos de servicio como los quince que concede la Compañía al personal de estaciones, conforme determina la base 15 de las aprobadas por el Jurado mixto, se regulará en la forma siguiente:

En la Oficina del Servicio de Explotación y Tráfico se llevará un registro, en el cual se anotará por riguroso turno de entrada las solicitudes del personal. Estas, a ser posible, deberán ser contestadas a las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 15.º Los permisos se concederán por riguroso turno de entrada, salvo en los casos que a continuación se expresan:

1.º Por enfermedad de algún agente, cuya dolencia le obligue dejar el servicio para consulta médica.

2.º Cuando por enfermedad grave o muerte de un familiar de primero o segundo grado, requiera inaplazablemente la presencia del solicitante; y

3.º Para comparecer ante la Autoridad judicial, cuando sea requerido por ésta, ante sus Jefes y demás casos análogos no citados anteriormente.

Artículo 16.º Una vez concedido permiso, no podrá variarse la fecha de concesión, salvo en los casos mencionados o que nuevas bajas por enfermedad o que un servicio extraordinario lo hiciere imposible para la fecha concedida. En este caso, se prorrogará la fecha de autorización, quedando con el número uno en el Registro.

Artículo 17.º Si por las circunstancias expresadas en el artículo anterior un agente no pudiese disfrutar total o en parte el permiso que anualmente le corresponde, se podrán acumular los días que le falten a los que le correspondan al año siguiente.

Uniformes.

Artículo 18.º La Compañía seguirá como hasta la fecha proporcionando al personal superior de estaciones el uniforme para su uso en actos de servicio.

Artículo 19.º A los mozos de estación se les proveerá de gorras e impermeables.

Plantilla.

La plantilla del personal de estaciones será la siguiente:

Un Jefe de Servicio.
Un Subjefe de Servicio, Inspector Explotación, Jefe principal (Palma), puerto.

Un factor Jefe de primera.
Un auxiliar.
Dos conductores tranvía.
Dos mozos.

Estación Palma.

Dos factores autorizados.
Un Jefe de Maniobras.

Un Auxiliar (Jefe de noche).
Un expendedor de primera.
Una expendedora.
Un factor G. V.
Un auxiliar G. V.
Cuatro auxiliares (Estación).
Cuatro mozos.
Un guardaagujas de primera.
Dos guardaagujas de segunda.
Cuatro guardaagujas de tercera.
Dos serenos.
Un electricista de primera.
Un electricista de segunda.
Un capataz de limpieza.

Pequeña Velocidad.

Un factor jefe de primera.
Un auxiliar de primera.
Cuatro auxiliares de segunda.
Un ordenanza.
Un capataz de muelle mercancías.

JEFES DE ESTACIONES

De primera.

Santa María.—Un Jefe de primera y factor primero autorizado.

Inca.—Un Jefe de primera, un factor primero autorizado, un ídem segundo y un auxiliar.

Manacor.—Un Jefe de primera, un factor primero autorizado y un ídem segundo.

Felanitx.—Un Jefe de primera y un auxiliar.

La Puebla.—Un Jefe de primera y un auxiliar.

Lluchmayor.—Un Jefe de primera y una expendedora.

De segunda.

Puerto.—Un factor primero asimilado a Jefe de segunda y un factor segundo asimilado a Jefe de tercera.

Pont d'Inca.—Un Jefe de segunda.

Consell.—Un Jefe de segunda.

Binisalem.—Un Jefe de segunda.

Lloseta.—Un Jefe de segunda.

Empalme.—Un Jefe de segunda.

Sineu.—Un Jefe de segunda.

Petra.—Un Jefe de segunda.

Porreras.—Un Jefe de segunda.

Muro.—Un Jefe de segunda.

Arenal.—Un Jefe de segunda.

Campos.—Un Jefe de segunda.

Santany.—Un Jefe de segunda.

Artá.—Un Jefe de segunda.

De tercera.

Marratixi.—Un Jefe de tercera.

Santa Eugenia.—Un Jefe de tercera.

Algaida.—Un Jefe de tercera.

Montuiri.—Un Jefe de tercera.

Llubi.—Un Jefe de tercera.

Coll d'en Rebassa.—Un Jefe de tercera.

Salinas.—Un Jefe de tercera.

San Lorenzo.—Un Jefe de tercera.

San Miguel.—Un Jefe de tercera.

Son Servera.—Un Jefe de tercera.

JEFES SUSTITUTOS

La plantilla se compondrá de diez agentes.

MOZOS DE ESTACIÓN

La plantilla se compondrá de:
Pont d'Inca.—Un mozo de primera y uno de segunda.

Marratixi.—Un mozo de segunda.

Santa María.—Un mozo de primera y dos de segunda.

Consell.—Un mozo de segunda.
Binisalem.—Un mozo de primera y uno de segunda.

Lloseta.—Un mozo de segunda.
Inca.—Un guardaagujas, un mozo de primera y dos de segunda.

Empalme.—Un mozo de primera.
Sineu.—Un mozo de primera.
Petra.—Un mozo de segunda.

Manacor.—Un guardaagujas, un mozo de primera y dos de segunda.

San Lorenzo.—Un mozo de segunda.

San Miguel.—Un mozo de segunda.

Son Servera.—Un mozo de segunda.

Artá.—Un mozo de primera y uno de segunda.

Santa Eugenia.—Un mozo de segunda.

Algaidá.—Un mozo de segunda.

Montuiri.—Un mozo de segunda.

Porreras.—Un mozo de segunda.

Felanitx.—Un mozo de primera y uno de segunda.

Llubi.—Un mozo de segunda.

Muro.—Un mozo de segunda.

La Puebla.—Un mozo de primera y dos de segunda.

Arenal.—Un mozo de segunda.

Lluchmayor.—Un mozo de primera y dos de segunda.

Campos.—Un mozo de primera.

Salinas.—Un mozo de segunda.

Santany.—Un mozo de primera.

SERVICIO DE MOVIMIENTO.—TRENES

Ingreso.

Artículo 1.º El ingreso en el escalafón del personal de trenes será en el cargo de guarda freno segundo, mediante examen de aptitud, que se convocará en la forma que se determina en el artículo 9.º del Reglamento de carácter general.

Artículo 2.º Tendrán derecho de preferencia para el ingreso los incurridos en las leyes vigentes. No obstante, en caso de falta de solicitantes con derecho de preferencia o que el número de aprobados sea insuficiente para cubrir las vacantes anunciadas, se procederá a nueva convocatoria, a la que podrán acudir libremente cuantos lo deseen.

Artículo 3.º El Tribunal examinador levantará acta del resultado de los ejercicios, consignando la puntuación por cada uno de los aspirantes y el juicio y observaciones que estime oportuno añadir en cada uno de ellos.

Artículo 4.º El acta de examen, acompañada de los ejercicios y documentos juntamente con la propuesta de los que a juicio del Tribunal examinador deben ser admitidos para cubrir las vacantes, será elevada al Director Gerente, para que éste proponga los nombramientos a la Junta administrativa.

Artículo 5.º Las vacantes que se produzcan dentro del personal subalterno serán cubiertas por concurso entre el personal de Movimiento, si lo considera con la aptitud suficiente, y se les exigirá saber leer, escribir y conocer cantidades.

Ascensos.

Artículo 6.º El ascenso de guarda frenos a revisor y de revisor a con-

ductor será por rigurosa antigüedad dentro de la respectiva categoría.

Permisos.

Artículo 7.º El personal de trenes disfrutará de quince días de vacaciones anuales, por el orden que resulte del sorteo que dentro de los primeros cinco días de cada año se verificará al efecto y con sujeción a lo aprobado en las Bases generales.

Uniformes.

Artículo 8.º La Compañía seguirá, como hasta la fecha, proporcionando al personal de trenes el uniforme para su uso en actos de servicio.

Artículo 9.º A los mozos de tren se les proveerá de gorra, capote, impermeable y polainas.

Jornada de trabajo.

Artículo 10. (Ley de 9 de Septiembre de 1931. Artículo 81, Base 7.º) Se entenderán como descanso reducido para el cómputo de las dieciséis horas que fija esta Base, aquellos que no lleguen a ocho horas.

(Base 9.ª) Se considerarán servicios de larga duración aquellos que sean de más de ocho horas y menos de trece.

Trenes.

Artículo 11. 1.º Las vacantes que se produzcan de guarda frenos se cubrirán con un 50 por 100 de los mozos de tren que previamente tengan demostrada su aptitud.

Las demás plazas vacantes de guarda frenos se cubrirán por examen entre todo el personal de Compañía, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a los mozos de tren, guardaagujas y a los demás agentes del servicio de Movimiento.

2.º El revisor que rebase la edad de cuarenta y cinco años y no le correspondiese ascender por falta de vacante, podrá aspirar a una de las plazas especiales, con derecho a ocupar la primera vacante de conductor que se produzca y que en derecho y por turno le corresponda.

Escalafón.

El Escalafón del personal de trenes será el siguiente: guarda frenos segundos, guarda frenos primeros, revisores segundos, revisores primeros, conductores segundos y conductores primeros.

PLANTILLA

Trenes.

Dos Inspectores.
Siete conductores de primera.
Seis ídem de segunda.
Dos ídem de tercera.
Dos revisores de primera.
Dos ídem de segunda.
Cuatro ídem de tercera.
Seis ídem de entrada.
Cinco guarda frenos de primera.
Un ídem de segunda.
Un ídem de tercera.
Siete ídem de entrada.
Cinco mozos de tren de primera.
Dos ídem íd. de segunda.

Cuatro ídem íd. de tercera.

Cuatro ídem íd. de entrada.

Se procurará disminuir las categorías de esta plantilla hasta que queden reducidas a dos por cada uno de los empleos.

Aprobado por el Jurado mixto de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, en sesiones celebradas los días 10 y 11 del corriente mes de Julio.

Palma de Mallorca a 17 de Julio de 1934.—El Secretario, Guillermo Mayol Puigrós.—V.º B.º: el Presidente, Bernardo Jofre Roca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 de Mayo de 1934, por el cual se organizó el Fomento de la Sericultura Nacional, a base de favorecer y estimular la pequeña industria rural de producción de capullo y defender la seda natural ante otros textiles con los cuales se confunde o mixtifica, tuvo su necesario complemento en el Decreto de 4 de Diciembre último, dictado como consecuencia de las peticiones formuladas por diversos sectores interesados en el problema con el fin de obtener los medios económicos suficientes a tal objeto y en la parte que corresponde a la competencia de este Ministerio.

La aplicación, en la práctica, de esta última disposición ha dado lugar a ciertas derivaciones de orden material, que precisa resolver oyendo a las representaciones genuinas de tales intereses, en forma que permita contrastar su repercusión económica en cada uno de ellos, para determinar de un modo definitivo la regulación más conveniente al interés nacional.

Para ello, este Departamento se ha servido disponer:

1.º Se convoca para el viernes día 8 del presente mes, a las once de la mañana, una Conferencia, que tendrá lugar en el salón de actos de este Ministerio, presidida por el señor Subsecretario de Agricultura, con la asistencia de los señores Directores generales de Agricultura y de Comercio y Política Arancelaria, en calidad de Vicepresidentes, a la cual podrán concurrir representaciones debidamente acreditadas del Comité Seder de Murcia, Comité Industrial Seder de Barcelona, Colegios del Arte Mayor de la Seda de Barcelona y Valencia, Fomento de la Sericultura Española de Barcelona, Asociación de Sericultores de Levante, Asociación de Arboricultores y Criadores de Seda, Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, Agrupación de Fabricantes de Tejidos de

Seda, Cámara Agrícola de Murcia, Sociedad Anónima de Fibras Artificiales, Gremio Nacional de Simentistas de Gusano de Seda, Agrupación de Tintoreros, Estampadores y Prestadores de Seda y Seda Artificial; Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña, Asociación de Agricultores de Murcia, Federación de Fabricantes de Géneros de Punto, Hiladores de Seda y Torcedores de Seda natural, designados por el Comité Sederero de Murcia; Hiladores de Seda Artificial, Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia, Cámara de Comercio de Murcia, Cámara Nacional de Industrias Químicas, Federación de Sindicatos Católicos de Orihuela, Federación Agraria de Levante, el Ingeniero Director de la Estación Séricícola de Murcia y un cosechero de capullo de seda, por cada una de las provincias de Murcia, Alicante, Albacete y Almería, designados por el Comité Sederero de Murcia, así como cualesquiera otras Entidades y Asociaciones no mencionadas que tengan relación con el problema de la producción, elaboración y comercio de la seda y de la seda artificial. Actuará de Secretario en esta Conferencia el Ingeniero Jefe de la Sección de Servicios generales agrónómicos de la Dirección general de Agricultura.

2.º De las deliberaciones y acuerdos de la expresada Conferencia se levantarán las actas correspondientes; formulándose la propuesta que, una vez estudiada por este Ministerio, servirá de base para la resolución definitiva del problema de la producción y defensa de la economía nacional sedera.

Madrid, 4 de Febrero de 1935.

M. GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Departamento fecha de hoy, al establecer el régimen de contingentes sobre la importación de celulosa (pasta madera química), tarifada por la partida 1.022 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, previene por su artículo 4.º la constitución, bajo la presidencia de V. I., de un Comité encargado de estudiar el sistema que convenientemente asegure el normal desenvolvimiento del comercio exterior de la celulosa, evitando cual-

quier defecto que de la administración de las licencias que para importar la mercancía se expidan pueda derivarse.

Siendo preciso puntualizar las representaciones que deban ser oídas en este momento e integrar la expresada Comisión,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que en el plazo de diez días, previsto por el artículo 4.º de este Departamento, fecha de hoy, dejando al criterio de V. I. la fijación definitiva de fecha, lugar y hora, se reúnan bajo su presidencia:

Un representante de los fabricantes de papel de España, designado por la Central de Papel.

Un representante de los fabricantes de seda artificial de España, designado por el Comité Industrial Sederero.

Otro representante elegido por las Cámaras del Libro de Madrid y Barcelona.

Otro del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y

Un funcionario del Servicio de Contingentes de esa Dirección general, que actuará como Secretario.

Cumplida la misión para la que concretamente se crea este Comité y se contrae expresamente a proponer normas para la administración de contingente de celulosa, se entenderá queda cumplido su cometido y por consecuencia disuelto.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Enero de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jaime Maristany y Póns, en solicitud de que por este Ministerio se aclare el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Octubre de 1933, en el sentido de que la obligación de las Compañías de Ferrocarriles, como todas las entidades oficiales y Empresas subvencionadas, de emplear lonas y toldos tejidos con cáñamo nacional, alcanza aun cuando utilicen los toldos en concepto de arrendamiento:

Resultando que es propósito y fin del citado Decreto proteger la producción y consumo del cáñamo nacional, y considerado por algunas Compañías de Ferrocarriles que no les alcanzan sus preceptos en los casos en que los artículos y tejidos que pueden ser fabricados con fibra de cáñamo, no son adquiridos

sino ~~adquiridos~~, resulta evidentemente burlado el propósito del referido Decreto,

Este Ministerio ha resuelto declarar que, al disponer el artículo 2.º que "en los pliegos de condiciones de los concursos y subastas para la adquisición de las manufacturas a que se refiere la Real orden citada en el artículo anterior, se hará constar que los tejedores habrán de emplear exclusivamente para la confección de los artículos el cáñamo cosechado e hilado en el país", se entiende que la obligación de emplear toldos para cubrir vagones fabricados con fibra de cáñamo nacional, existe tanto si éstos son adquiridos en concursos o arrendados o por cualquier otro medio que dé derecho a las Compañías a su utilización.

Madrid, 31 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 30 de Enero de 1935 (GACETA de 2 de Febrero), por el que se determina el régimen a que habrán de sujetarse las exportaciones de patata temprana que se realicen a los países en que se halle contingentada la entrada de este tubérculo, fija en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º los plazos de hasta los días 5, 20 y 28 de Febrero en que habrán de realizarse las peticiones ante las Comisiones, el de la remisión a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de la totalización de peticiones y el de la concesión de cupos, y es indudable que el retraso en la publicación del Decreto impide que los plazos se cumplan, sobre todo el que se refiere a las peticiones, ya que resulta materialmente imposible que en tres días puedan todos los interesados reunir la documentación necesaria para fundar su solicitud, siendo, por otra parte, el trámite de la petición determinante de todos los demás.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto de 30 de Enero de 1935 y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los plazos a que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 30 de Enero de 1935 (GACETA de 2 de Febrero), por el que se determina el régimen a que se someterán las exportaciones de patata temprana en los países en que se haya establecido el contingente para la entrada de este tu-

béculo terminarán los días 20 de Febrero y 5 y 15 de Marzo de 1935.

Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Departamento, fecha 30 de Enero del corriente año, al consentir la importación, en régimen de contingente, de 1.110 toneladas de carne congelada, previene en su artículo 2.º que la administración de los cupos individuales se llevará a cabo por una Comisión mixta en la cual se encuentren representados los habituales importadores de carne congelada y los fabricantes de embutidos que utilizan normalmente tal artículo como primera materia para sus fábricas de chacinería.

Teniendo en cuenta que se ha recibido, con anterioridad a la publicación del Decreto, petición conjunta de los dos sectores interesados concediendo su representación a las Organizaciones de tipo federal que los agrupan,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El contingente de importación de carnes congeladas establecido por Decreto de 30 de Enero último, se distribuirá entre los importadores habituales de tales carnes, concediéndoseles el 90 por 100 del cupo total, una vez repartido por países en la forma prevista por la legislación general de contingentes.

El reparto de este 90 por 100 se efectuará de manera matemática sobre la base de las certificaciones de Aduanas aportadas por los importadores, justificativas de sus importaciones en el año 1933, que es el que sirve de base para el reparto de este contingente.

2.º Para tener derecho al 10 por 100 sobrante del contingente global de carnes congeladas y a los posibles remanentes de cupo que quedarán del 90 por 100, los interesados formularán peticiones ante la Comisión mixta a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 30 de Enero último, constituida en la forma prevista por la presente Orden.

3.º Los importadores de carne congelada vendrán obligados a vender las partidas cuya importación se les autorice a sus habituales compradores, fabricantes de embutidos, salvo que por razones fundadas no fuera así posible.

4.º La Comisión mixta a que se refiere el artículo 2.º del repetido Decreto de 30 de Enero, quedará constituida bajo la presidencia del Jefe de los Servicios de Contingente de este Departamento, por un representante de la Federación de Vendedores (importadores) de carne congelada y otro de fabricantes de embutidos de la Federación de Comerciantes e Industriales de Productos Pecuarios de España, actuando como Secretario de la Comisión mixta el funcionario de la Sección de Importación y Consumo de esa Dirección general que oportunamente se designe.

5.º Serán funciones de esta Comisión mixta:

a) Recibir las instancias de petición de contingente.

b) Hacer las propuestas de reparto del tanto por ciento que matemáticamente corresponda a cada importador con arreglo a sus certificaciones.

c) Informar al Comité de Control y proponer la distribución del 10 por 100 de reserva y sobrantes de cupo.

d) Entender en las cuestiones que se susciten sobre la personalidad del importador.

e) Conocer de los casos de incumplimiento de las prescripciones previstas en el apartado tercero de esta Orden, y examinar las justificaciones que se aporten con referencia a los expresados preceptos.

6.º La Comisión mixta creada en la forma que se previene en la presente Orden, formulará las normas definitivas a que deba ajustarse la administración del contingente de carne congelada, para que una vez aprobadas por este Ministerio se publiquen, constituyendo el régimen aplicable en definitiva para la distribución de licencias de este artículo.

Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,
TOMAS SIERRA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Memoria relativa a la Cuenta general del Estado del año económico de 1933. A LAS CORTES

I

Preliminar.

Entre las atribuciones que al Tribunal de Cuentas de la República con-

fiere su ley Orgánica de 29 de Junio de 1934 ofrece particular interés la que se refiere al examen y comprobación de las cuentas generales del Estado, función fiscalizadora delegada de las Cortes, de cuyo resultado ha de dar cuenta a las mismas haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieren lugar los abusos o deficiencias advertidas.

A este fin dedica la presente Memoria, relativa a la Cuenta general del año económico de 1933, rendida al Tribunal en 3 de Agosto último en la forma preceptuada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, que ha sido examinada y comprobada con las 3.173 cuentas parciales de Tesorería, Rentas y Gastos públicos, Propiedades y derechos del Estado, Fabricación, Administración y de Presupuestos en que se funda y de cuyos resultados dictó la reglamentaria declaración que, debidamente certificada, remitió al Gobierno en 1.º de Diciembre de 1934, labor cada vez más intensa por el extraordinario volumen que sus operaciones alcanzaron y por las frecuentes variaciones de los servicios públicos para acomodarlos a las nuevas orientaciones y necesidades nacionales, verificada por el Tribunal en el agobiante plazo de cuatro meses que le concede la Ley, completamente aparte del examen, censura y fallo de las cuentas parciales, base de la general del Estado, y de las que diferentes organismos tienen la obligación de rendir, unas como justificantes de mandamientos de pago y otras, con carácter especial, de servicios importantes como los de Obras de puertos, Confederaciones hidrográficas, Protectorado de Marruecos, Posesiones españolas del Africa Occidental, Minas de Almadén, Instituto de Reforma Agraria, Junta constructora de la Ciudad Universitaria, Canales del Lozoya, Dirección general de Aeronáutica, Administración del Monopolio de Tabacos y Timbre y el de Cerillas, Patronatos universitarios, Escuelas especiales de Ingenieros, Giro postal y telegráfico, Caja postal de Ahorros y otras, además de la tramitación de expedientes de reintegros, absolución de responsabilidades y cancelación de fianzas, toma de razón y examen de los contratos de servicios y obras públicas y de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en los interregnos parlamentarios de los que a su tiempo elevaron a las Cortes las respectivas Memorias, habiendo obtenido con su constante actuación reintegraciones para el Tesoro valoradas en pesetas 21.187.649,19, de las que pesetas 5.331.504,30 corresponden a pagos indebidos; 4.818.339,89, a recursos presupuestos; 381.514,80, a partidas declaradas alcanques, y 10.656.290,20 a sobrantes de cantidades libras a justificar y aumentos en los inventarios de material por valor de 17.943.838,88 pesetas en Aviación militar y pesetas 23.200.000 en el Consorcio de Industrias Militares.

II

Cuenta general del Estado.

En esta cuenta, compendio de la

anual gestión económica del Gobierno, resume la Intervención general de la Administración del Estado todas las operaciones de cuenta y razón que durante el ejercicio de los Presupuestos efectuaron los Organismos encargados de ello, expone la aplicación dada a las leyes económicas que autorizaron la obtención de recursos y su inversión o que modificaron o ampliaron los créditos concedidos, y cifra por secciones, capítulos y artículos los derechos reconocidos y recaudados por impuestos, contribuciones y recursos del Tesoro y las obligaciones contraídas y satisfechas en los diferentes servicios del Estado, comparando los derechos y obligaciones presupuestos con la recaudación líquida obtenida y los gastos realizados para señalar los pendientes de cobro y pago al cerrarse el ejercicio y, como última consecuencia, el sobrante que resulta, distinguiendo el que corresponde al Presupuesto del año y el que procede de resultados de ejercicios cerrados, conforme dispone el artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

A este fin las Oficinas centrales de Intervención, por las cuentas que rinden las provincias y los demás Centros de la Administración pública, registran por meses y Cajas y totalizan

por secciones, capítulos y artículos en los respectivos libros de Tesorería, Rentas y Gastos públicos las múltiples operaciones de contracción, recaudación y pago que la verificación de los Presupuestos ocasiona.

La Cuenta general comprende dos partes: la general de Tesorería y la liquidación definitiva de los Presupuestos, y forman parte integrante de la misma, por disponerlo así la ley de Administración y Contabilidad, las especiales de Propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública.

Por primera vez figuran en la del año económico objeto de esta Memoria, independientemente de la Cuenta general y sin ninguna relación con ella que afecte a sus resultados finales, seis cuentas anuales de efectos por documentos timbrados de Aduanas, precintas para la realización de los impuestos sobre alcoholes, achicorias y explosivos y timbres para el de medicamentos y artículos de lujo que por Orden ministerial de 5 de Enero de 1933 sustituyeron a las cuentas mensuales, reducidas por dicha disposición a estados de movimiento de efectos justificantes de la anual establecida.

Cuenta general de Tesorería.

Debe considerarse esta cuenta como

balance anual de las operaciones por ingresos y pagos efectuados por el Tesoro y el de situación de sus Cajas al finalizar el ejercicio del año económico. En ella se resumen, con las existencias en metálico, valores y efectos y saldo a favor del Tesoro en el Banco de España al comenzar el año 1933, los ingresos realizados y los pagos ejecutados por valores y obligaciones de los respectivos presupuestos y por operaciones del Tesoro, para deducir el saldo a favor del Tesoro en el Banco de España y las existencias en las Cajas públicas al cerrar la cuenta en 31 de Diciembre del mismo año.

Sirven de justificación a su primera parte las cuentas de Rentas y Gastos públicos, en que desarrollan las operaciones de ingresos y gastos, devoluciones y reintegró sus totales forman el cargo y la data de la cuenta, y a la segunda parte, "Operaciones del Tesoro", las relaciones de deudores, acreedores y giros y valores, que, partiendo del saldo del año anterior, detallan por conceptos los débitos y créditos del Tesoro contraídos y su minoración en el año y el saldo para el siguiente, que, con las de movimiento de fondos, clasificación de existencias y créditos activos y pasivos, ponen de manifiesto la situación económica y financiera del Tesoro en 31 de Diciembre de 1933.

El movimiento de esta cuenta se refleja en las siguientes cifras:

	Pesetas.
D E B E	
Existencias en las Cajas públicas en 1.º de Enero de 1933.....	1.195.584.798,59
Saldo a favor del Tesoro en el Banco de España en igual fecha, valores.....	19.085.740,44
<i>Ingresos por valores presupuestos.</i>	
Del año 1933.....	4.564.670.795,08
Resultas de ejercicios cerrados	103.590.811,17
Recursos municipales...	144.403.013,05
	4.812.664.619,30
<i>Reintegros en disminución de los gastos públicos.</i>	
Del año 1933.....	55.996.540,91
Resultas de ejercicios cerrados	545.484,58
Recursos municipales...	712.729,40
	57.254.754,89
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores	3.120.102.839,43
Acreedores	2.302.069.858,73
Movimiento de fondos.	
Fondos recibidos, cargos indebidos y por anulación de datas indebidas	1.143.568.232,23
	6.565.740.930,39
Suma el Debe.....	12.650.330.843,61

H A B E R

Pesetas.

Pagos por obligaciones presupuestas.

Del año 1933..... 4.125.238.324,12

	Pesetas.
Resultas de ejercicios cerrados	353.696.998,26
Recursos municipales...	139.952.285,93
	4.618.887.608,31
<i>Devoluciones en disminución de ingresos por contribuciones y rentas públicas.</i>	
Del año 1933.....	104.446.342,49
Resultas de ejercicios cerrados	2.163.687,07
Recursos municipales...	1.372.370,31
	107.982.399,87
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores	3.244.123.315,03
Acreedores	2.256.972.484,70
Movimiento de fondos.	
Fondos remesados, datas indebidas y anulación de cargos indebidos	1.030.257.438,36
	6.531.353.238,09
Saldo a favor del Tesoro en el Banco de España al finalizar el año, valores.....	139.293.970,22
Existencias en las Cajas públicas en 31 de Diciembre de 1933.....	1.252.813.627,12
	12.650.330.843,61

LIQUIDACION DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

Es seguramente la parte más interesante de la Cuenta general, por reflejarse en ella los resultados obtenidos de la gestión económica y financiera de los Gobiernos al cumplimentar las leyes que autorizan la recaudación de los tributos y de otros recursos y su inversión en los servicios públicos.

Detallada y ordenadamente se desarrollan estas operaciones de Ingresos y Gastos en dos cuentas que, en resumen, ofrecen los siguientes resultados:

INGRESOS	Pesetas.
La ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1932 autorizó recursos para el ejercicio económico de 1933 por la suma de.....	4.722.156.870,73
Esta cifra fué incrementada con el importe de los derechos reconocidos en los conceptos que no tienen consignación en el estado letra B de dichos Presupuesto:	
Por el 2,50 por 100 de aumento al recargo adicional sobre las cuotas de la contribución Urbana correspondiente a la zona del ensanche.....	269.562,91
El producto de la negociación de obligaciones del Plan nacional de Cultura.	11.602.994,35
Los recursos de ejercicios cerrados legados al Presupuesto de 1933, o sea el importe de los ingresos obtenidos por cuenta de los débitos que resultaron pendientes de cobro en fin de Diciembre de 1932 por valores de dicho año y de los anteriores.....	101.427.124,10
Lo reconocido y liquidado con cargo al Presupuesto de 1933 por los conceptos que constituyen los recursos municipales con aplicación a:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado....	91.835.820,04
Arbitrios municipales.....	17.248.626,89
Participación en cuotas de contribuciones.....	49.856.481,00
	158.940.927,93
Los ingresos realizados por resultas de ejercicios cerrados de dichos recursos municipales en:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado....	3.721.832,33
Arbitrios municipales.....	1.359.510,94
Participación en cuotas de contribuciones.....	159.954,16
	5.241.297,43
Con estos aumentos, los ingresos presupuestos que sirven de base a la liquidación ascendieron a.....	4.999.638.777,45
Durante el ejercicio de la Cuenta se reconocieron y liquidaron derechos a favor de la Hacienda por:	
Contribuciones directas	1.561.064.604,49
Contribuciones indirectas	1.260.070.455,91
Monopolios y servicios explotados por la Administración	1.009.106.744,87
Propiedades y derechos del Estado.— Rentas.	50.694.460,04
Propiedades y derechos del Estado.— Ventas.	1.183.335,35
Recursos del Tesoro....	810.783.437,95
Resultas de ejercicios cerrados	101.427.124,10
Recursos municipales...	164.182.225,36
	4.958.521.388,07
Se recaudaron por:	
Contribuciones directas	1.376.852.717,61
Contribuciones indirectas	1.215.997.589,88
Monopolios y servicios explotados por la Administración	1.008.953.327,67
Propiedades y derechos del Estado.— Rentas.	46.487.081,42

	Pesetas.
Propiedades y derechos del Estado.— Ventas.	1.150.298,06
Recursos del Tesoro....	810.783.437,95
Resultas de ejercicios cerrados	101.427.124,10
Recursos municipales...	148.030.642,74
	4.704.682.219,43
Y quedaron pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1933:	
Contribuciones directas	184.211.886,88
Contribuciones indirectas	44.081.866,03
Monopolios y servicios explotados por la Administración	153.417,20
Propiedades y derechos del Estado.— Rentas.	4.207.378,62
Propiedades y derechos del Estado.— Ventas.	33.037,29
Recursos municipales...	21.153.582,62
	253.839.168,64

GASTOS

La misma ley de Presupuestos concedió créditos para el pago de obligaciones durante el año económico de 1933 por la suma de..... 4.727.283.292,90

Estos créditos experimentaron durante el curso del Presupuesto las siguientes modificaciones, autorizadas por la misma Ley o por otras especiales:

Aumentos.

En la sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", para obras de fortificación y artillado, adquisición de material y obras de acuartelamiento.....	3.900.000,00
En la sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", para reorganización de los servicios de la Guardia civil.....	9.954.999,68
En la sección 7.ª, "Ministerio de Obras públicas", para aumento de haberes del personal del Cuerpo de Torreros y gastos que origine el estudio de distintas zonas de regadío.....	1.059.000,00
En la sección 10, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", para constituir el Cuerpo de Auxiliares y reorganizar los servicios de la Cría caballar	1.879.166,66
En la sección 17, "Ministerio de Industria y Comercio", para la organización de dicho Ministerio.....	6.606.337,33
El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por las Cortes con arreglo a lo preceptuado en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:	
En obligaciones generales del Estado:	
Deuda pública.....	1.660.000,00
Clases pasivas.....	11.071.398,00
Tribunal de Garantías Constitucionales	548.384,00
En obligaciones de los Departamentos ministeriales:	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	184.974,30
Ministerio de Justicia....	4.381.100,00
Idem de la Gobernación.	8.937.909,54
Idem de Obras públicas.	11.900.000,00
Idem de Instrucción pública	28.312.511,33

	Pesetas.
Ministerio de Agricultura.....	35.338,06
Idem de Hacienda.....	40.135.275,00
Gastos de las contribuciones	315.477,10
Obligaciones a extinguir.....	842.496,47
Ministerio de Industria y Comercio	208.499,93
Idem de Comunicaciones.....	99.349,90
	108.632.713,63

Los pagos líquidos por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en fin de 1932 por obligaciones del mismo y de los anteriores, en:

Deuda pública.....	191.608.649,33
Tribunal de Cuentas.....	232,89
Presidencia del Consejo.....	2.630.236,43
Ministerio de Estado.....	12.759.481,33
Idem de Justicia.....	390.880,11
Idem de la Guerra.....	27.038.920,68
Idem de Marina.....	22.545.030,51
Idem de la Gobernación.....	3.046.752,71
Idem de Obras públicas.....	19.831.903,73
Idem de Instrucción pública	8.561.802,34
Idem de Trabajo y Previsión	4.881.691,57
Idem de Agricultura, Industria y Comercio.....	9.947.612,89
Idem de Hacienda.....	262.171,69
Gastos de las contribuciones	8.387.650,48
Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado....	2.595.093,59
Acción en Marruecos.....	20.675.150,72
Obligaciones a extinguir.....	166.300,71
Subsecretaría de Comunicaciones	5.873.449,89
Obligaciones atrasadas de Organismos autónomos.....	11.948.502,08
	353.151.513,68

Lo reconocido y liquidado por recursos municipales en cada uno de los grupos siguientes:

Recargos sobre las contribuciones	108.443.855,40
Arbitrios municipales.....	19.514.617,52
Participación en cuotas de contribuciones.....	51.832.430,01
	179.790.902,93
Suman, pesetas.....	5.392.257.926,81

Bajas.

De esta suma se deduce el importe de las siguientes anulaciones de créditos:

Ministerio de la Guerra...	3.900.000,00
Idem de la Gobernación.....	1.197.980,28
Idem de Obras públicas.....	1.059.000,00
Idem de Agricultura.....	8.324.503,99
Idem de Industria y Comercio	230.000,00
	14.711.484,27

Créditos que sirven de base para la liquidación	5.377.546.442,54
---	------------------

Por cuenta de estos créditos se reconocieron y liquidaron durante el año las siguientes obligaciones:

Por las generales del Estado:

Presidencia de la República	2.060.330,26
Cámara Legislativa.....	10.000.000,00
Deuda pública.....	969.769.458,46

	Pesetas.
Clases pasivas.....	292.818.374,13
Tribunal de Cuentas.....	1.595.240,22
Tribunal de Garantías...	547.722,77

De los Departamentos Ministeriales:

Presidencia del Consejo.....	34.149.868,58
Ministerio de Estado.....	20.943.752,21
Idem de Justicia.....	52.141.678,17
Idem de la Guerra.....	406.814.222,67
Idem de Marina.....	236.385.187,55
Idem de la Gobernación...	408.785.889,71
Idem de Obras públicas.....	699.762.326,18
Idem de Instrucción pública	296.713.373,46
Idem de Trabajo y Previsión	59.495.488,00
Idem de Agricultura.....	112.545.869,09
Idem de Hacienda.....	108.350.579,57
Gastos de las contribuciones	139.998.217,55
Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado..	402.420.741,25
Acción en Marruecos.....	153.179.955,13
Posesiones españolas del Africa Occidental.....	2.271.692,77
Obligaciones a extinguir.....	31.749.694,29
Ministerio de Industria y Comercio	5.253.948,46
Idem de Comunicaciones.....	98.344,94
Resultas de ejercicios cerrados	353.151.513,68
Recursos municipales.....	179.790.902,93
	4.980.734.372,03

De estos gastos reconocidos han sido satisfechos por los de:

Presidencia de la República	2.060.330,26
Cámara Legislativa.....	10.000.000,00
Deuda pública.....	810.225.466,68
Clases pasivas.....	292.818.374,13
Tribunal de Cuentas.....	1.591.856,71
Presidencia del Consejo...	32.074.100,19
Ministerio de Estado.....	5.476.421,94
Idem de Justicia.....	51.197.803,89
Idem de la Guerra.....	371.124.313,99
Idem de Marina.....	213.422.666,50
Idem de la Gobernación...	396.883.350,61
Idem de Obras públicas...	665.362.792,87
Idem de Instrucción pública	287.390.172,85
Idem de Trabajo y Previsión	48.835.822,66
Idem de Agricultura.....	108.747.754,08
Idem de Hacienda.....	85.055.779,66
Gastos de las contribuciones	129.731.351,63
Participaciones de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado	396.233.465,15
Acción en Marruecos.....	123.858.307,89
Posesiones españolas del Africa Occidental.....	2.271.692,77
Obligaciones a extinguir.....	31.465.675,18
Ministerio de Industria y Comercio	3.414.278,57
Resultas de ejercicios cerrados	353.151.513,68
Recargos municipales.....	139.239.556,53
	4.561.632.853,42

Y quedaron pendientes de pago al cerrarse el ejercicio las siguientes obligaciones:

Deuda pública.....	159.483.991,78
Tribunal de Cuentas.....	3.383,51

	Pesetas.
Tribunal de Garantías.....	547.722,77
Presidencia del Consejo.....	2.075.768,39
Ministerio de Estado.....	15.467.330,27
Idem de Justicia.....	943.874,28
Idem de la Guerra.....	35.689.903,68
Idem de Marina.....	22.962.521,05
Idem de la Gobernación...	11.902.539,10
Idem de Obras públicas...	34.399.533,31
Idem de Instrucción pública.....	9.323.200,61
Idem de Trabajo y Previsión.....	10.659.665,34
Idem de Agricultura.....	3.798.115,01
Idem de Hacienda.....	23.294.799,91
Gastos de las contribuciones.....	10.266.865,92
Participaciones de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado.....	6.187.276,10
Acción en Marruecos.....	29.321.647,24
Obligaciones a extinguir...	284.019,11
Ministerio de Industria y Comercio.....	1.839.669,89
Idem de Comunicaciones..	98.344,94
Recursos municipales.....	40.551.346,40
	419.101.518,61
De estas operaciones resulta que los créditos concedidos para los gastos del año 1933 suman.....	5.377.546.442,54
Y los pagos ejecutados por su cuenta...	4.561.632.853,42

Excediendo los créditos concedidos de las obligaciones satisfechas en..... **815.913.589,12**

De los que 396.812.070,51 fueron anulados después de cubiertos los gastos, y 419.101.518,61 pasan al Presupuesto inmediato en concepto de resultados de obligaciones reconocidas y liquidadas y no satisfechas.

Comparada la recaudación líquida obtenida en el año económico de 1933, que ascendió a..... **4.704.682.219,43**
Con las obligaciones satisfechas durante el mismo, importantes..... **4.561.632.853,42**

Resulta que excedieron los ingresos a los pagos en pesetas..... **143.049.366,01**

Producido: Por el exceso de los ingresos sobre los pagos del período corriente en:

Obligaciones del Tesoro... 390.982.669,38
Recursos municipales..... 3.791.086,21
394.773.755,59

Del que deducido el exceso de los pagos sobre los ingresos de resultados de ejercicios cerrados..... **251.724.389,58**

Confirma el exceso de los ingresos sobre los pagos con que se liquidaron los Presupuestos de 1933, importante..... **143.049.366,01**

Cuenta de propiedades y derechos del Estado.

Compendia esta cuenta las operaciones de las Sucursales que rinden los Administradores de rentas de las provincias por inventario y enajenación de los bienes procedentes de desamortizaciones y de los adjudicados a la Hacienda por débitos de los contribuyentes.

Se divide en tres partes. La primera se refiere a los declarados en venta

procedentes de las incautaciones en virtud de las leyes desamortizadoras y de quiebras por falta de pago de los vencimientos en las agrupaciones de Estado y Clero, Patrimonio de la Corona, Afectos al estanco, Propios de los pueblos, Diputaciones provinciales, Beneficencia, Instrucción pública, etcétera, y de los administrados por la Hacienda por secuestros de particulares y por alcances y débitos.

La segunda parte está dedicada a los pagarés de plazos suscritos por los

compradores de dichos bienes por ventas y redenciones hasta 1.º de Octubre de 1858; desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 y de las verificadas desde 1.º de Julio de 1876.

Y la tercera parte a valores a cobrar por obligaciones otorgadas para el pago de los bienes vendidos con anterioridad a la Ley de 1.º de Mayo de 1855, en diferentes clases de papel de la Deuda del Estado o en metálico.

PRIMERA PARTE

Bienes declarados en venta.

	Número.	Pesetas.
CARGO		
Fincas, censos y derechos sin enajenar en 1.º de Enero de 1933 y su valoración.....	424.362	208.510.788,29
Inventariadas en, el año.....	2.893	253.411,88
Aumentos por el mayor importe obtenido en las subastas.....	"	130,00
Por rectificaciones.....	65	3.891,48
Total cargo.....	427.320	208.768.221,65
DATA		
Fincas, censos y derechos enajenados durante el año:		
En metálico al contado.....	162.013,52	
En pagarés a plazos,	35.477,68	
	2.627	197.491,20
Bajas por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas.....	7	37.345,86
Total data.....	2.634	234.837,06
Fincas, censos y derechos pendientes de enajenación en 31 de Diciembre de 1933.....	424.686	208.533.331,59

SEGUNDA PARTE

Pesetas.

Pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados:

	Pesetas.
CARGO	
Pagarés pendientes de vencimiento en 1.º de Enero de 1933.....	6.729.182,12
Suscritos por ventas y redenciones durante el año.....	24.546,47
Suma el cargo.....	6.753.728,59
DATA	
Importan los pagarés anticipados por los compradores, cargados en cuenta de Rentas públicas.....	10.028,92
Los a realizar por plazos vencidos.....	100.702,56
Suma la data.....	110.731,48
Pagarés pendientes de vencimiento en 31 de Diciembre de 1933.....	6.642.997,11

TERCERA PARTE

Valores a cobrar.

Ninguna variación ha experimentado esta parte de la cuenta en el curso del año, quedando a su terminación

iguales obligaciones pendientes de realización que a su comienzo, o sean 7.907.993,88 pesetas en papel de Deuda del Estado, y 2.131.047,60 en metálico.

Cuenta especial de la Deuda pública.

La ley de Administración y Contabilidad concede particular importancia a tan interesante parte del crédito nacional, dedicando uno de sus primeros capítulos a invertir la Deuda de las debidas solemnidades y garantías, y dispone que la cuenta en que se registren y liquiden las operaciones de emisión, conversión y amortización forme parte de la general del Estado.

Las del primer ramo, "Liquidación", formalizadas con arreglo a las disposiciones que regulan esta contabilidad, se dividen en tres partes. La primera, referente a los créditos admitidos, liquidados y reconocidos, ofrece los siguientes resultados:

	Pesetas.
Créditos reclamados pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1933.....	39.351.301,96
Presentados a liquidación.....	12.151.050,17
Suman.....	51.502.352,13
Reconocidos y liquidados.....	12.151.050,17
Pendientes de reconocimiento y liquidación al finalizar el año.....	39.351.301,96

La segunda parte se ocupa del reconocimiento y aprobación de créditos, en la siguiente forma:

	Pesetas.
Créditos aprobados no incluidos en certificación para su emisión en 1.º de Enero de 1933.....	10.516.549,69
Durante el año se reconocieron y aprobaron.....	12.151.050,17
Líquido a emitir.....	22.667.599,86
Comprendidos en certificación para su emisión.....	12.151.050,17
Sin incluir en certificación, pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1933.....	10.516.549,69

La tercera parte está dedicada a la emisión de Deuda para pago de créditos aprobados, como sigue:

	Pesetas.
Importe de las certificaciones pendientes de formalización en 1.º de Enero de 1933.	20.203.498,68
Valores comprendidos en certificación para su emisión.....	12.151.050,17
Suman.....	32.354.548,85
Documentos de la Deuda emitidos en pago de parte de dichas certificaciones.....	32.212.850,89
Certificaciones pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1933.....	141.697,96

El segundo ramo, "Conversión", comprende las operaciones a que dió lugar la presentación de documentos de la Deuda pública para su conversión en otra equivalente durante el año de esta cuenta.

	Pesetas.
Los efectos de la Deuda presentados a conversión en el año 1933 importaron.....	54.670.696,06
La Deuda emitida en pago de los mismos.....	54.669.560,40
Bajas por rectificación.....	1.135,66
	54.670.696,06

Y con ello queda liquidada esta cuenta al terminar el año. El tercer ramo, "Amortización", se divide en dos partes: una destinada a capitales y otra a los intereses. En la primera parte, "Capitales", se relacionan las diferentes

clases de Deuda del Estado en circulación y operaciones de emisión y amortización habidas en el curso de la cuenta, a saber:

	Pesetas.
Deuda en circulación en 1.º de Enero de 1933.....	18.631.712.300,08
Capitales emitidos en el año:	
Por nuevas liquidaciones.	32.212.850,89
Por conversión, renovación y canjes.....	54.669.560,40
Por rectificación.....	80.305.000,00
	167.187.411,29
Total Deuda emitida.....	18.798.899.711,37

Capitales amortizados e n subastas, sorteos y otros conceptos.....	77.514.700,00
Por conversión, renovación y canjes.....	54.670.696,06
Por rectificación.....	80.305.000,00
	212.490.396,06

Capitales en circulación en 31 de Diciembre de 1933.....	18.586.409.315,31
--	-------------------

En la segunda parte, "Intereses", se contabilizan los de diferentes clases de Deuda, comenzando por:

	Pesetas.
Los devengados y no satisfechos en 1.º de Enero de 1933.....	437.216.716,41
Devengados en 1933.....	791.391.815,83
Aumentos por rectificación.....	2.372.770,67
	793.764.586,50
Suma.....	1.230.981.302,91

Intereses satisfechos de los devengados anteriormente.....	166.492.344,72
Devengados en 1933.....	690.736.804,56
Anulaciones y rectificaciones.....	12.403,57
	857.241.552,85

Pendientes de pago en fin de 1933.....	373.739.750,06
--	----------------

Y resumidas ambas partes, resulta que el total de la Deuda del Estado por capital e intereses en 1.º de Enero de 1933 era de.....	19.068.929.016,49
Lo aumentado por ambos conceptos durante el año.....	878.274.227,12
Por rectificaciones.....	82.677.770,67
Suman.....	20.029.881.014,28

Los capitales amortizados y convertidos y los intereses pagados ascienden a.....	989.414.545,34
Bajas por rectificación...	80.317.403,57
	1.069.731.948,91

Deuda en circulación en 31 de Diciembre de 1933 por capitales e intereses.	18.960.149.065,37
--	-------------------

Lo que acusa una disminución de 108.779.951,12 pesetas, de las cuales 45.302.984,77 corresponden a la Deuda en circulación por capitales y 63.476.966,35 por intereses.

Pudiera prescindirse en la presente Memoria de relacionar las cuentas de efectos que al final de la general del Estado se insertan, puesto que ni la ley de Contabilidad lo dispone, ni tienen relación con ella, ni influyen para nada en la liquidación definitiva y, aun cuando el Tribunal opina que no debieron figurar unidas a la general del Estado, ha efectuado su comprobación con las anuales rendidas por las provincias y Dirección general del Timbre, que, en resumen, ofrecen los siguientes resultados:

	Pesetas.
<i>Documentos timbrados de Aduanas.</i>	
El número de timbres de todas clases existentes en 1.º de Enero de 1933 era de.....	10.983.232,00
Los recibidos de la Fábrica y de otras oficinas	5.542.662,00
Los aumentos por rectificación.....	428,00
Total.....	16.526.322,00
Expedidos y remitidos a otras oficinas y devueltos a la Fábrica	4.841.979,00
Bajas por rectificación.....	3.780,00
	4.845.759,00
Existencias en 31 de Diciembre de 1933...	11.680.563,00
<i>Precintos para la exacción del impuesto sobre aguardientes compuestos y licores de todas clases.</i>	
Existentes en 1.º de Enero de 1933.....	21.627.383,00
Recibidas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	4.632.050,00
Aumentos por rectificación.....	9.261,00
	26.268.694,00
Expedidos en el año.....	7.599.695,00
Faltas reintegrables.....	196,00
Devueltos a la Fábrica.....	66.708,00
Bajas por rectificaciones.....	9.219,00
	7.675.818,00
Existencias en 31 de Diciembre de 1933....	18.592.876,00
<i>Efectos para la exacción del impuesto sobre explosivos de producción nacional.</i>	
Existencias al comenzar el año.....	653.476,00
Recibidos de la Fábrica Nacional.....	755.919,00
	1.409.395,00
Datados durante el año.....	721.937,00
Existencias al terminar el mismo.....	687.458,00

Iguals efectos para explosivos de producción extranjera.

	Pesetas.
Existencias al empezar la cuenta.....	6.531,00
Recibidos de la Fábrica Nacional.....	81.040,00
	87.571,00
Suman.....	87.571,00
Expedidas	73.526,00
Existencias al cerrar la cuenta.....	14.045,00

Precintos para realizar el impuesto sobre la achicoria y sustancias con que se imita el té o el café.

	Pesetas.
Existencias en primero de año.....	22.857.630,00
Recibidos de la Fábrica Nacional.....	14.057.000,00
	36.914.630,00
Suman.....	36.914.630,00
Expedidos durante el año... 13.724.299,00	
Devueltos a la Fábrica..... 441.426,00	
	14.165.655,00
Existencias en fin del año.....	22.748.975,00

Timbres especiales móviles para medicamentos y artículos de lujo.

	Pesetas.
Varias clases de timbres existentes en 1.º de Enero.....	14.262.401,00
Recibidos de la Fábrica.....	20.772.379,00
Aumentos por rectificación.....	400,00
	35.035.180,00
Suman.....	35.035.180,00
Expedidos	18.250.482,00
Devueltos a la Fábrica.....	1.136.391,00
Bajas por rectificación.....	300,00
	19.387.173,00
Existencias en 31 de Diciembre.....	15.648.007,00

III

Observaciones.

Por las enseñanzas que de ellas puedan obtenerse dedica el Tribunal esta parte de su Memoria a formular las observaciones que el examen de la Cuenta general le ha sugerido, especialmente en lo que se refiere a la liquidación definitiva de los Presupuestos, reiteradamente tratado en Memorias anteriores.

En los recursos autorizados para atender a los gastos del Estado no hay que olvidar que en buenos principios económicos debieran ser producto exclusivo de las contribuciones, impuestos, monopolios y recursos propios del Tesoro; pero no de negociaciones de Deuda flotante, reembolsable a corto plazo, que produce una equivocada liquidación de los Presupuestos generales, a la que también contribuyen las negociaciones de obligaciones del Plan nacional de cultura, creadas por la Ley de 16 de Noviembre de 1932, y de la Deuda emitida por Decreto de 18 de Abril de 1925 para gastos de política social inmobiliaria, cifradas en pesetas

550.000.000; 11.602.994,35 y 36.370.255,73, respectivamente, que elevaron los ingresos presupuestos para el año 1933 a 4.999.638.777,45 pesetas, y a pesar de ello los derechos reconocidos y liquidados durante dicho año sólo ascendieron a 4.958.521.338,07 pesetas, dándose el caso, por primera vez en muchos años, de liquidarse derechos por menor cantidad de la presupuesta. Los ingresos obtenidos sumaron 4.704.682.219,43, y los restos pendientes de cobro 253.839.168,64 pesetas, que representan un 5,12 % con relación a los derechos reconocidos; que comparado con el 5,87 % del ejercicio anterior acusa, aunque pequeña, una mejora en la recaudación.

En los gastos la cifra presupuesta era de 4.727.283.292,90 pesetas, que con 23.399.503,67 de aumentos por reorganización de servicios y otros; 108.632.713,63 de suplementos de crédito y créditos extraordinarios; pesetas 353.151.512,68 de pagos por resultados de ejercicios cerrados, y 179.790.902,93 de recursos municipales, elevan aquella cifra a 5.392.257.926,81 pesetas, de la que deducidas 14.711.484,27 de bajas producidas en la mencionada reorga-

nización de servicios, quedan como créditos presupuestos 5.377.546.442,54 pesetas, por cuenta de las cuales se contraerán obligaciones por la suma de 4.980.734.372,03 pesetas, se pagaron 4.561.632.853,42 y quedaron pendientes de pago al finalizar el año económico 419.101.518,61 pesetas, o sea un 8,41 % de las obligaciones reconocidas, que, comparado con el 8,59 % del ejercicio anterior, ofrece también una pequeña mejora, sin llegar a la deseada perfección, lograda en el Presupuesto de 1923-24, cuya liquidación definitiva ofreció restos pendientes de pago menores que los de cobro, a partir del cual han superado, en mayor o menor proporción, las obligaciones sin pagar al fin de cada ejercicio a los derechos sin cobrar, como se ha demostrado en las dos últimas Memorias de este Tribunal.

Distínguese en este aumento la sección 2.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado", que con obligaciones reconocidas y liquidadas aproximadamente iguales, eleva los restos pendientes de pago de 8.929.757,94 pesetas en 1930 a 15.467.330,27 pesetas en 1933, cifra

esta última que, con relación a los 20.943.752,21 pesetas de obligaciones reconocidas, representan un 73,85 por 100 pendiente de pago al cerrarse el presupuesto.

La inobservancia de los preceptos de las leyes y reglamentos de Contabilidad, que disponen la contracción mensual de las obligaciones y la justificación de los pagos dentro de los tres meses siguientes, por tratarse de gastos cuya mayor parte están situados en el extranjero, produce anomalías como la de contraer en el mes de Diciembre la mayor parte del crédito concedido para este Ministerio, 17.517.866,62 pesetas, para satisfacer solamente 2.219.887,53 y dejar un resto pendiente de pago excesivo que contribuye a una liquidación de los Presupuestos poco ajustada a la realidad.

La nueva ley Orgánica de este Tribunal de 29 de Junio de 1934, en el número 19 de su artículo 11 le faculta para la depuración de los saldos en las cuentas de toda clase a fin de que puedan datarse en las mismas cuantas cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no son valores realizables o efectos públicos en circulación hasta conseguir que queden solamente figurando en ellas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Reiteradamente ha venido el Tribunal consignando en sus Memorias la necesidad de estas depuraciones. No más lejos que la correspondiente a la Cuenta general del Estado por el ejercicio de 1932, insertaba observación análoga, recordando la expuesta en la Memoria ordinaria a la de 1931 e insistiendo en la inobservancia del Real decreto de 2 de Febrero de 1917, que disponía la revisión de las cuentas de Tesorería y antecedentes con ella relacionados para depurar, liquidar y eliminar los saldos irrealizables o no justificados debidamente.

No habiéndose obtenido resultados con la Junta creada por el artículo 4.º del citado Decreto, subsistiendo, por tanto, los efectos contables de esos saldos, la Ley de 29 de Junio de 1934 concede esta misión al Tribunal, sin determinar si como función exclusiva o coincidente con la de aquella Junta, que no consta haya sido disuelta.

No rehuye el Tribunal el cumplimiento de la trascendente misión que se le encomienda, pero debe hacer constar que la insuficiente dotación de personal, también reiteradamente advertida en sus Memorias, es una seria dificultad para llevarla a cabo, pues no podrá intentarse solamente por la documentación unida a las cuentas remitidas para su examen y fallo. Son saldos que vienen arrastrándose desde hace muchos años, y sería indispensable desplazar personal a las oficinas cuentadantes para el examen de libros y antecedentes que en ellas se custodian, desplazamiento que no puede ser simultaneado con la función examinadora de las cuentas en tramitación, cuya imposibilidad se evidencia con sólo hacer constar que, en el mejor de los casos, el examen de las cuentas de una provincia está enco-

mendado a un Negociado compuesto de un Contador y un Oficial. Negociados existen que con la misma dotación de personal tienen que atender al de dos o más provincias u oficinas cuentadantes.

Antes de dictarse la ley Orgánica vigente, ya el Tribunal sintió la necesidad (que por esa carencia de personal no ha podido desarrollar con la intensidad deseada) de solicitar consignación de crédito en su Presupuesto para atender a los gastos inherentes a visitas de comprobación. Dos lleva realizadas: una para las cuentas del Ejército y otra para las de Rentas públicas de la provincia de Lérida. Sus resultados han sido satisfactorios, pero el Tribunal en su aplicación ha sentido las consecuencias del desplazamiento de personal para la comprobación de defectos observados en el examen de dichas cuentas al hacer uso de la facultad que a las Salas compete por el artículo 162 del Reglamento de 9 de Agosto de 1923, facultad que la Ley ha mantenido y comprendido en el artículo que enumera las de su competencia

No sólo se imponen las visitas de comprobación para depurar los saldos, muchos de ellos invariables, que presentan las cuentas. El Tribunal siente también la necesidad de posibilidades para extender su fiscalización a otros conceptos del estado letra B de los Presupuestos generales del Estado, ingresos, de modo más concreto que lo viene haciendo en los estudios estadísticos a que dedica la última parte de sus Memorias, a fin de investigar y analizar las circunstancias o razones a que obedezcan las cuantiosas diferencias entre las cuentas presupuestadas y su efectiva recaudación. Haciéndolo así podría recoger esos particularidades, elevando al superior conocimiento de las Cortes el juicio que le mereciera la estimación de las causas.

Falto el Tribunal de esos elementos, sólo ha de consignar a continuación algunas diferencias que resultan entre el Presupuesto y su liquidación, circunscritas al ejercicio de 1933, a que esta Memoria corresponde.

SECCIÓN 3.º

Monopolios y servicios explotados por la Administración.

En el artículo 5.º, Casa de la Moneda, se presupuestó un ingreso de pesetas 50.000, y nada se ha reconocido y liquidado y, por tanto, recaudado. En el artículo 7.º, Correos, Giro postal, se calculó en 8.000.000 el ingreso, reconociéndose y recaudándose pesetas 3.940.807,43.

En el artículo 9.º, Establecimientos penales, lo presupuestado eran 50.000 pesetas y lo reconocido, liquidado y recaudado 7.846,71 pesetas, y

El artículo 11, Producto de la venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército, se calculó en 200.000 pesetas, recaudándose 598,75 pesetas.

SECCIÓN 4.º

Propiedades y derechos del Estado. Rentas.

Artículo 2.º, Minas.—En las de Almadén se presupuestan ingresos por

2.236.000 pesetas y sólo se reconocen, liquidan y recaudan 2.100.000 pesetas. En las de Linares nada se reconoce y recauda de las 1.000 pesetas presupuestadas.

En el artículo 3.º, Producto en administración de las fincas y rentas del Estado, se observa: en el concepto "Renta de las fincas al servicio de la Administración", que no se obtiene recaudación ni se ha llegado a reconocimiento de derecho alguno con imputación a las 10.000 pesetas cifradas en Presupuesto, y en el concepto "Producto del Patrimonio que fué de la Corona", cifrado en 5.000 pesetas, sólo se reconocieron y recaudaron 10,16 pesetas; por último, ningún ingreso se ha obtenido ni reconocido derecho con imputación a las 1.500 pesetas que el Presupuesto prevé en el artículo 5.º como producto en administración de las fincas de secuestro.

Cuentas municipales.

Sometido a la aprobación de la Cámara legislativa el proyecto de bases para una nueva ley Municipal, parece indicado que el Tribunal de Cuentas de la República dedique en su Memoria un particular encaminado a sostener su jurisdicción y atribuciones en el examen, censura y fallo de las cuentas de Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas que, como las de fondos provinciales, le estaba reservado.

La promulgación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 limitó la función fiscalizadora del Tribunal en estas cuentas hasta las del ejercicio de 1923-24, y motiva las observaciones que figuran en las Memorias elevadas a las Cortes relativas a los resultados del examen y comprobación de las cuentas generales del Estado de los años económicos 1929 y 1930, protestando del ataque que a su fuero cometiera el Gobierno al implantar un nuevo sistema para la aprobación definitiva de las cuentas municipales con la consiguiente sustracción de competencia del Tribunal de Cuentas, que permitía controlar la gestión administrativa de los Ayuntamientos, base de la economía nacional, estableciendo, en cambio, el poco recomendable procedimiento de una aprobación provisional anualmente y definitiva cada tres años por la misma Corporación, de donde ha de resultar que aun renovadas por mitad en cada periodo, cuando menos la otra mitad será juez de sus propios actos o estará en condiciones de apoyar su aprobación, sin otra garantía para el ciudadano que el ineficaz derecho a examinar la contabilidad municipal en el brevísimo plazo de exposición, difícil de realizar sin la preparación necesaria para entender en materias tan complejas como integran la contabilidad de los Municipios.

Persiste en el nuevo proyecto de Estatuto el sistema de aprobación de cuentas por la propia Corporación municipal que las produce, pero sintiendo la necesidad de aquella fiscalización que le estaba encomendada al Tribunal de Cuentas, garantía del contribuyente y freno contra viciosas cos-

tumbres administrativas, sustituye estas funciones fiscales con un informe de la Sección jurídica de la Comisión provincial, en el que ha de formular los reparos pertinentes, proponiendo las responsabilidades a exigir o la aprobación definitiva, que ejecutará la Corporación municipal, contra cuyos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Ello evidencia la necesidad de un organismo superior que, apartado de las luchas políticas, que tanto influyen en la gestión municipal, y sin entorpecer su autonomía administrativa, examine, censure y falle las cuentas; y ninguno más adecuado y mejor preparado para ello que el Tribunal de Cuentas de la República, cuyo fuero y jurisdicción debiera mantenerse en la nueva ley Municipal, por ser el más alto Tribunal administrativo, constitucionalmente declarado como el único órgano fiscalizador de la gestión económica y financiera del Estado, en su más amplia acepción, y al que de hecho y de derecho le corresponde el conocimiento de las cuentas de los Municipios, en los que el Estado tiene comprometidos no pocos intereses, no sólo como garantía de los pueblos, sí que también del mismo Estado, que tiene cedidos recursos cuya acertada inversión debe vigilar.

IV

Contratación de servicios y obras públicas.

Es precepto ineludible de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública que el Tribunal de Cuentas tome razón y examine los contratos de servicios y obras que el Estado celebre cuyo importe llegue a 250.000 pesetas, y los de adquisición de fondos en concepto de préstamo o anticipo, o negociación de valores o efectos públicos.

Con la oportunidad debida han sido sometidas a esta toma de razón y examen las diferentes emisiones de obligaciones del Tesoro autorizadas por las leyes de Presupuestos, respecto a las cuales emitió dictámenes favorable porque, además de guardarse en ellas las condiciones establecidas para su emisión y recogida y para su negociación, pago de intereses y rendición de cuentas por el Banco de España, su emisión se ha efectuado a menor interés del limitado por la Ley y a un plazo mayor para su reembolso, ventajas ambas importantes en toda operación de crédito, por cuanto representan un beneficio económico para el Tesoro y un menor apremio de tiempo para el reintegro.

En cuanto a los contratos de obras y servicios públicos, cuya remisión recuerda constantemente el Tribunal, siguen sustrayéndose a su conocimiento numerosos e importantes contratos. Ello no obstante, en el pasado año de 1934 ha crecido el número de los sometidos a registro y, por tanto, de los dictaminados, la mayor parte favorablemente, por aparecer en ellos cumplidas las disposiciones que rigen para la contratación de servicios. En algunos, pocos ciertamente, se han observado deficiencias que sin produ-

cir inmediatos perjuicios al Tesoro que motivaran Memoria extraordinaria, procede hacerlas constar en la presente, recomendando su corrección en lo sucesivo.

Ministerio de la Guerra.

Son varios los expedientes que carecen del informe del Consejo de Estado taxativamente exigido por el artículo 57 de la aludida ley de Contabilidad, omisión que por repetirse con insistencia reclama la debida atención, toda vez que lo que pudiera constituir excepción disculpable, habidas consideraciones de urgencia y especialidad del servicio, podría traducirse en incumplimiento sistemático de un precepto legal que es garantía eficaz de la defensa del Estado en la materia.

Incúrrase en esta omisión en los siguientes expedientes:

Contrato celebrado en 9 de Agosto de 1933 para el suministro de barnices con destino a la Aviación Militar, por un importe total de 257.048 pesetas.

Otro, con el mismo destino, para el suministro de 178.571 kilos de aceite de ricino, por un importe de pesetas 299.999,28, fecha 28 de Junio de 1933.

Otro, fecha 9 de Octubre del mismo año, referente a la adquisición, para la misma Arma de Aviación Militar, de cuatro coches automóviles rápidos cerrados, tres ómnibus de 16 plazas, seis camionetas de una y media toneladas, 10 camionetas de tres toneladas, dos camiones de cuatro, siete ambulancias sanitarias, tres autorregadoras, siete puestas en marcha y seis coches rápidos cerrados, con un importe total de 979.000 pesetas.

Otro de 299.700 pesetas, referente al suministro de 37 ametralladoras Vickers de pilotos, clase E, de 7,7 milímetros, para Aviación Militar, contratadas en 9 de Diciembre de 1933.

Otro, de 8 de Junio de 1933, por el que se contrataron 25 camiones rápidos de dos toneladas con destino a los servicios de Artillería, por un importe de 493.750 pesetas.

Otro, fecha 16 de Agosto del mismo año, relativo al suministro de 20 chasis para camiones rápidos con destino a un grupo divisionario de Intendencia, importante 360.000 pesetas.

Otro, de 8 de Junio del mismo año, por 471.250 pesetas, de 25 camiones rápidos de dos toneladas para servicios del Ejército.

Otro, de 7 de Diciembre de 1932, referente a la adquisición de 23 chasis de dos toneladas y tres de una con destino a un grupo divisionario de Intendencia, por un importe total de 492.500 pesetas.

* * *

En el expediente relativo a la contratación por subasta de la primera parte del proyecto de cuartel de nueva planta para un regimiento de Infantería, en Cádiz, formalizado en escritura de 21 de Diciembre de 1932, no figura el informe de la Intervención general de la Administración del Estado ni consta que el proyecto de contrato y pliegos de condiciones hayan pasado al del Consejo de Estado.

* * *

Especial mención procede hacer del contrato celebrado en 21 de Diciembre de 1933 por Aviación Militar para la adquisición de 62 lanzabombas completos, por gestión directa con la Compañía Ibérica de Construcciones Eléctricas, justificándose esta forma de adquisición en la gran reserva que ella exigía, caso comprendido en el apartado 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad.

Como forma la más adecuada de atender a esta especial exigencia, incompatible con la subasta y el concurso, el Ministerio de la Guerra, en Orden de 2 de Mayo del mismo año, resolvió que la Comisión de compras encargase la fabricación de 50 lanzabombas al Consorcio de Industrias Militares, por entender que este organismo ofrecía las garantías máximas de reserva invocadas por la Comisión de compras para la aplicación de la excepción prevista en el precepto legal. Esta Orden ministerial no llegó a cumplirse. Después de reiterados informes de distintos Centros del Ministerio de la Guerra se estimó más económica la adquisición libre de dichos aparatos de la industria nacional, posponiéndose la garantía de dicha reserva a las ventajas que la competencia ofrece en materia de precios.

Ciertamente que la adquisición de material de la industria privada, prescindiendo del Consorcio de Industrias Militares, aparece concedida por el Ministerio, revocando el primitivo acuerdo; pero esa autorización ministerial queda sin fundamentar en el expediente, pues ya no cabe amparar la gestión directa en el número 4.º del artículo 55 de la Ley, que es el que justificó la excepción de subasta o concurso. Si a esto se une el que no se ha oído al Consejo de Estado, trámite indispensable para la aplicación de cualquiera de los casos de dicho artículo e incluso para la aprobación de pliegos de condiciones, justificada queda la crítica a que da lugar la adjudicación de este servicio.

Ministerio de la Gobernación.

No menos censurables son los defectos observados en el contrato celebrado el 28 de Noviembre de 1933 para las obras de construcción de un edificio para Gobierno civil en Oviedo.

Uno de ellos, el de no haberse oído al Consejo de Estado, como preceptúa el artículo 57 de la ley de Administración y Contabilidad, entraña una evidente infracción legal, y otro, el de la premura impuesta al contratista para la ejecución de las obras, un riesgo para el cumplimiento de lo pactado.

A estos defectos ha de añadirse el de haberse anunciado la subasta sin observancia de los plazos que marca la Ley como garantía del mejor estudio de los pliegos de condiciones y concurrencia de licitadores, reducción de plazo que ha pretendido justificarse con una declaración de urgencia que no está prevista en la Ley a estos fines, ya que la razón de urgencia puede servir para exceptuar de las solemnidades de subasta o concurso, conforme al número 1.º del artículo 55 de dicha ley de Contabilidad, pero siempre que se cumplan las prescripciones

de su último párrafo, que impone el previo dictamen del Consejo de Estado.

Ministerio de Obras públicas.

El Decreto de 5 de Enero de 1933 autorizó al Ministro de Obras públicas para la adquisición mediante concurso de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilancia de caminos y para fijar las condiciones técnicas y económicoadministrativas a que habían de sujetarse los concursantes.

No consta en el expediente remitido al Tribunal, para su toma de razón y examen, los trámites que debieron preceder al Decreto que autorizó el concurso ni el informe del Consejo de Estado en su caso, parte de la primera convocatoria y de la Orden ministerial que dispuso la del nuevo concurso por haberse declarado desierto el primero por no reunir las condiciones exigidas ninguna de las tres proposiciones presentadas y que aprobó las modificaciones introducidas en los pliegos de condiciones, entre ellas la del precio máximo, que redujo de 7.000 a 5.500 pesetas por unidad.

En esta segunda convocatoria se adjudicó el suministro a la proposición más apta y económica de las tres marcas a que la ponencia redujo su elección después de detenido estudio de todas las presentadas, cuyo pago se autorizó previo informe de la ponencia técnica nombrada para comprobar el resultado de dicho material en los seis meses de plazo establecido para la prueba.

Ambas convocatorias se celebraron sin señalar ni justificar el caso del artículo 52 de la ley de Contabilidad, en que se consideraba comprendido este suministro para su contratación por concurso; no fueron oídos los Centros informadores que la misma determina, ni intervenido el gasto previamente, omisiones que no pueden silenciarse, aun teniendo en cuenta que pudo contratarse directamente el suministro sin las formalidades de subasta o concurso, con arreglo a la excepción tercera del artículo 56 de dicha ley de Contabilidad, por haberse declarado desierto en primera convocatoria y que por las modificaciones introducidas para la segunda se facilitó la concurrencia de mayor número de Casas dedicadas a esta industria, con la natural competencia, y se garantizó la calidad del material sometiéndole a prueba por largo plazo.

Por escritura pública de 7 de Febrero de 1934 quedó formalizada la contrata de las obras de pavimentación y vías del muelle de fábrica del puerto de Huelva, cuyo expediente ofrece la particularidad de haber sido informado desfavorablemente por la Intervención general y el Consejo de Estado, por entender el primero de dichos Centros que no podía autorizarse el gasto en la forma que figuraba en el pliego de condiciones, apreciación que hace suya el Consejo de Estado, referente a la desproporción entre el importe de la primera anualidad de las tres que comprende la duración de las obras y las dos restantes, aparte de que aun suponiendo una inme-

diata aprobación del gasto por el Consejo de Ministros, por tratarse de un caso de aplicación del artículo 67 de la ley de Contabilidad, y reduciendo el plazo de anuncio de la subasta al límite mínimo autorizado por el artículo 48 de la misma Ley, no podría ejecutarse en lo que restaba de año la obra correspondiente a la primera anualidad.

Otras observaciones se hicieron por el mismo Consejo y Asesoría jurídica del Ministerio que fueron atendidas; pero subsistió en el contrato el hecho de haberse reservado un crédito de 50.000 pesetas en la anualidad de 1933 para obras que, aun comenzadas en la misma fecha de aprobación del remate, 30 de Diciembre de dicho año, no podían realizarse dentro del presupuesto en la cuantía del crédito reservado.

Como parte integrante de las obras de construcción de un edificio para Ministerio de Obras públicas, el Gabinete técnico de Accesos y extrarradio de Madrid, previamente autorizado por Decreto de 11 de Enero de 1933, contrató las de albañilería y cantería proyectadas, mediante concurso aprobado en 13 de Marzo de 1934.

Según el expediente, estas obras se sacaron a concurso sin crédito suficiente para ellas, autorizándose únicamente el gasto de 250.000 pesetas disponibles para las que se produjeran en el primer trimestre, y el resto, hasta los 6.937.148,58 pesetas, importe total de ellas, con cargo al que se consignase en el presupuesto definitivo para 1934, sin que conste se hayan cumplido los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad, a los efectos de ordenación del gasto y reserva de crédito que asegure el cumplimiento de la obligación que se contrae, ni el del artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1932, que dispone se haga constar en el expediente la notificación a dichos efectos.

En la adjudicación de las obras tampoco se han guardado las normas legales que en este caso, tratándose de dos Empresas que reúnen iguales condiciones técnicas y económicas, debió hacerse a favor de la que ofrecía realizarlas en menor cantidad, aun cuando la diferencia con la adjudicataria fuese sólo de 2.493,58 pesetas, pues igualmente se habría conseguido la rapidez en los trabajos y la colocación de obreros, que se alegaba para no adjudicarlas a la misma Empresa que tenía las obras de albañilería del edificio destinado a Ministerio de la Gobernación, si, como es de rigor, se fija plazo de ejecución y entrega en cada contrato, para cuyo cumplimiento forzosamente ha de emplearse el número de obreros que la obra permita.

Ministerio de Comunicaciones.

Para el servicio de Telecomunicación se adjudicó, en régimen de subasta, celebrada el 27 de Noviembre de 1933, el suministro de 15.000 postes de pino inyectados con creosota para ampliación y nuevas construcciones en la red telegráfica del Estado, 5.000 de siete metros de longitud

y 10.000 de ocho metros, cuyo pliego de condiciones fué sometido a informe de la Asesoría jurídica del Ministerio e Intervención general de la Administración del Estado, que certificó la existencia de crédito,

Ateniéndose, sin duda, al dictamen de dicha Asesoría jurídica, que estimó suficiente el de la Intervención general para la aprobación del pliego de condiciones, se prescindió del informe del Consejo de Estado, que era obligado a tenor del artículo 57 de la ley de Contabilidad, sin que a esta infracción pueda servir de excusa el supuesto de no haberse consignado en los pliegos de condiciones la cifra global del importe del suministro, pues por los precios unitarios podía apreciarse que la cifra total sobrepasaba a las 250.000 pesetas fijadas en dicho artículo.

V

Estudio estadístico sobre la contribución Territorial, Riqueza rústica y pecuaria.

En el orden establecido por el Tribunal para ocuparse en sus Memorias de los resultados que ofrece la recaudación de algunas contribuciones, las de más importancia de las directas, corresponde estudiar en la presente la de los conceptos de rústica y pecuaria de la contribución Territorial con sus recargos del 16 por 100 y transitorio del 10 sobre las cuotas del Tesoro, en el quinquenio comprendido entre los años 1929 a 1933 inclusive, sirviéndose de las cifras figuradas en las de Rentas públicas de las respectivas cuentas generales.

Síguese en este estudio los mismos procedimientos de exposición de datos que los insertados en las Memorias de los años 1907, 1912, 1917, 1922-23 y 1928, facilitando de este modo cuantas comparaciones sugiera su lectura, especialmente con los que figuran en la del último de dichos años, cuyas consideraciones cabría reproducir en la presente, pues si alguna variación se observa en la uniformidad a que se aludía en aquélla, no es debida a reformas en la exacción del tributo, sino al recargo adicional, transitorio, del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro establecido por la Ley de 11 de Marzo de 1932.

Uniforme fué la recaudación obtenida en los tres quinquenios comprendidos entre 1903 y 1917, cuyos ingresos acusan un promedio anual de 115 millones de pesetas, elevado a 123 en el de 1918 a 1922-23, a 145 en el de 1923-24 a 1928 y 205 en el de 1929 a 1933.

Esta uniformidad se mantiene especialmente en los tres primeros años del último quinquenio, cuyos derechos reconocidos ascienden de 214,9 millones en el de 1929 a 214,6 en el de 1930 y 219,1 en el de 1931, y los ingresos de 195,06 a 198,1 en los dos primeros años, descendiendo a 198 en el tercero. Se elevan los derechos a 237 millones en 1932 y a 249,4 en 1933, y los ingresos a 212,7 y 222,1 millones, respectivamente, consecuencia del aumento transitorio mencionado.

El coeficiente de recaudación en los cinco quinquenios anteriores al que se estudia se ha mantenido entre el 87,35

por 100, con relación a los derechos reconocidos en los de 1903 a 1907, y el 88,86 en los de 1923-24 a 1928, dándose la particularidad en el presente quinquenio (1929-1933), según se demuestra en el cuadro que sigue, que si bien se eleva a 91,01 por 100 en el año 1929 y a 91,05 en el de 1930, desciende a 90,38, 89,76 y 89,04, sucesivamente,

en los siguientes, con un promedio de 90,20 por 100; que, comparado con el 88,86 del quinquenio anterior, acusa un aumento de 1,34 por 100, a pesar del cual debiera la Administración activa estudiar las causas que hayan podido producir los descensos señalados, para corregir, si existieron, deficiencias en los procedimientos recaudatorios.

Granada, 89,03; Burgos, 88,88; Jaén, 87,75; Valencia, 87,63; Sevilla, 87,46; Las Palmas, 87,44; Orense, 87,17; Albacete, 86,38, y Murcia, 86,27.

Cuatro del 80 al 85 por 100:

Cuenca, 82,81; Huelva, 81,79; Málaga, 81,79, y Huesca, 81,68.

Tres del 75 al 80 por 100:

Santa Cruz, 78,79; Almería, 77,92; y Logroño, 76,10 y, por último, Zaragoza, con el 72,69 por 100.

De su comparación con el quinquenio anterior resulta que en la mayoría de las provincias ha mejorado la recaudación, distinguiéndose Huesca, con un 10,73 por 100; Zaragoza, con 7,66, a pesar de lo cual continúa ocupando el último lugar; Málaga, con 6,57; Ciudad Real, 5,41; Cuenca, 5,31; Huelva, 5,69, y Orense, el 4,36; las demás, hasta 31 provincias, oscilan entre el 3,47, Alicante, y el 0,02, Baleares.

Quince son las provincias que acusan descenso en la recaudación, entre ellas Gerona, con una diferencia en menos de 0,17 por 100, sin perder por ello el primer lugar; entre las de mayor porcentaje le siguen: Jaén, que pierde 5,30 puntos; Santa Cruz de Tenerife, 4,14; Córdoba, 2,66; Valencia, 2,05; Pontevedra, 2,02, y las demás entre 1,34, Barcelona, y 0,01, Soria.

Es cuanto el Tribunal de Cuentas de la República, con la conformidad de su Fiscal, tiene el honor de poner en conocimiento de las Cortes.

Madrid, 24 de Enero de 1935.—Arturo Valgañón, Presidente accidental.—José Domínguez Barbero.—José Centeno.—Calixto Ramos.—Rodrigo Díaz Gutiérrez.—Alejandro Benito y Curto, Secretario general.

AÑOS	DERECHOS RECONOCIDOS	INGRESOS REALIZADOS	PENDIENTES DE PAGO	PROPORCIÓN
1929	214.942.148,75	195.618.136,03	19.324.012,72	91,01
1930	217.650.251,72	198.167.821,62	19.482.430,10	91,05
1931	219.116.092,00	198.036.435,41	21.079.656,59	90,38
1932	237.072.164,15	212.784.125,28	24.288.038,87	89,76
1933	249.457.110,55	222.114.408,57	27.342.701,98	89,04
En el quinquenio.....	1.138.237.767,17	1.026.720.926,91	111.516.840,26	90,20

En cuanto a los resultados de esa gestión recaudatoria en las provincias, el adjunto estado gráfico detalla por años los derechos líquidos reconocidos, los ingresos líquidos realizados, proporción de los ingresos con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda y su comparación para deducir diferencias con el quinquenio anterior.

El porcentaje entre lo reconocido y los ingresos en los cinco ejercicios, en orden de mayor a menor, ofrece la siguiente escala:

Provincias que pasan del 95 por 100, ocho, ocupando el primer lugar Gerona, con el 98,78; sigue Salamanca, que

alcanza el 98,32; Baleares, el 97,76; Castellón, el 97,34; Soria, el 96,84; Cáceres, el 96,31; Segovia, el 96,24, y Santander, el 95,72. Diecinueve provincias están comprendidas entre el 90 y 95 por 100, a saber: Palencia, con el 94,88; Coruña, 94,84; Lugo, 94,76; Lérida, 94,72; Barcelona, 94,66; Badajoz, 94,33; Oviedo, 93,84; Tarragona, 93,47; Cádiz, 93,25; Madrid, 93,17; Avila, 92,60; Córdoba, 92,47; Zamora, 92,36; Toledo, 92,15; Ciudad Real, 91,53; Valladolid, 91,46; Guadalajara, 91,33; Tercel, 91,01, y León, 90,27.

Alcanzan del 85 al 90 por 100 once provincias:

Alicante, el 90; Pontevedra, el 89,99;

Estado demostrativo de los derechos líquidos reconocidos a favor de la Hacienda de los ingresos líquidos realizados y de y recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en los últimos cinco presupuestos

PROVINCIAS	DERECHOS LIQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS	
	1929	1930	1931	1932	1933	TOTAL	1929	1930
Gerona	3.820.849,13	3.808.800,41	3.802.148,93	4.055.062,50	4.145.543,91	19.632.404,88	3.765.776,09	3.755.490,41
Salamanca	5.895.159,13	5.943.191,05	6.038.514,65	6.740.694,61	7.556.437,88	32.173.997,32	5.734.883,01	5.835.064,41
Baleares	3.084.053,76	3.086.108,86	3.101.947,91	3.322.770,10	3.431.779,91	16.026.660,54	3.014.624,84	3.025.787,41
Castellón	4.267.461,93	4.650.293,25	4.687.285,02	4.953.738,85	5.062.477,37	23.621.256,42	4.236.913,82	4.448.538,81
Soria	2.013.314,32	2.028.707,48	2.026.194,98	2.165.301,25	2.319.700,72	10.553.218,75	1.958.727,92	1.971.469,01
Cáceres	6.261.612,75	6.749.320,62	7.301.408,21	8.449.769,12	9.656.631,97	38.418.742,67	6.152.852,33	6.584.726,01
Segovia	3.125.953,12	3.046.420,46	3.064.553,19	3.274.441,11	3.432.326,62	15.943.694,50	2.963.888,46	2.993.511,11
Santander	1.652.969,21	1.726.708,12	1.736.037,68	1.978.894,37	1.921.981,22	9.016.585,60	1.621.374,44	1.687.111,11
Palencia	3.826.640,88	3.912.763,14	3.956.422,19	4.330.353,86	4.400.859,48	20.426.639,55	3.639.205,05	3.735.068,01
Coruña	5.734.961,76	5.686.715,04	5.702.967,48	6.082.304,88	6.224.350,28	29.431.299,44	5.355.567,78	5.456.023,71
Lugo	4.123.197,92	4.128.304,72	4.138.432,18	4.411.252,61	4.513.155,29	21.314.342,72	3.934.903,06	3.945.058,81
Lérida	3.707.564,55	3.703.553,05	3.634.811,38	3.972.158,11	3.987.741,90	19.005.828,99	3.506.037,93	3.523.933,81
Barcelona	5.575.316,36	5.099.292,18	5.027.472,57	5.430.401,09	5.559.144,10	26.691.626,30	4.918.517,41	4.949.132,81
Badajoz	11.417.191,19	11.425.401,11	11.898.056,16	13.395.857,62	14.171.032,77	62.307.538,85	11.021.658,85	10.985.040,81
Oviedo	4.716.678,27	4.591.511,83	4.656.565,00	4.919.934,36	5.037.516,76	23.922.206,22	4.458.164,45	4.347.934,81
Tarragona	4.190.827,19	4.243.614,09	4.265.702,45	4.570.669,87	4.706.089,89	21.976.903,49	3.989.583,02	3.964.133,81
Cádiz	4.002.707,18	4.063.078,82	4.022.697,07	4.197.415,40	4.832.538,59	21.118.437,06	3.815.705,72	3.806.382,81
Madrid	3.684.807,69	3.798.128,03	3.850.853,27	4.145.890,67	4.354.314,73	19.833.994,39	3.589.222,56	3.592.357,81
Ávila	2.976.746,98	3.107.243,53	3.153.148,83	3.455.967,35	3.578.548,41	16.271.655,10	2.755.399,31	2.913.234,81
Córdoba	6.765.193,01	6.827.049,85	6.836.668,06	7.179.237,92	8.405.081,67	36.013.230,51	6.471.045,74	6.458.498,81
Zamora	4.177.301,02	4.234.988,72	4.101.324,33	4.504.473,91	4.735.519,74	21.753.607,72	3.897.263,29	3.904.928,81
Toledo	5.655.391,85	5.822.751,29	5.760.384,35	6.228.974,79	6.588.032,92	30.055.535,20	5.380.422,27	5.402.380,81
Ciudad Real	5.191.095,88	5.023.165,24	5.050.816,22	5.536.023,55	6.036.877,33	26.837.977,92	4.722.236,06	4.756.562,81
Valladolid	4.814.961,57	4.963.953,34	4.877.724,41	5.285.513,06	5.498.414,57	25.440.566,95	4.506.912,03	4.618.568,81
Guadalajara	3.640.399,74	3.663.579,28	3.660.371,90	4.162.933,74	4.138.276,79	19.265.561,45	3.336.261,84	3.383.703,81
Teruel	3.466.335,80	3.500.429,14	3.502.336,73	3.778.177,90	3.904.589,38	18.151.868,95	3.169.274,03	3.201.128,81
León	4.788.337,71	4.883.120,05	4.848.178,41	5.216.162,61	5.354.125,82	25.089.924,60	4.382.391,33	4.422.330,81
Alicante	4.197.076,24	4.267.836,90	4.477.676,82	4.765.667,01	4.793.493,44	22.501.750,41	3.769.561,98	3.762.222,81
Pontevedra	4.639.025,03	4.548.429,30	4.593.046,95	4.908.785,32	4.999.062,23	23.688.348,83	4.122.090,87	4.184.782,81
Granada	6.629.441,16	6.713.300,64	6.701.917,57	7.292.027,57	6.787.276,91	34.123.963,85	5.697.290,10	6.001.348,81
Burgos	3.616.969,85	3.622.398,06	3.644.967,76	4.083.472,93	4.256.896,30	19.224.704,90	3.238.306,43	3.270.433,81
Jaén	6.270.541,57	6.251.771,24	6.413.060,12	7.023.362,02	7.438.582,31	33.397.317,26	5.800.637,43	5.822.544,81
Valencia	11.659.931,53	11.636.640,68	11.872.995,25	12.891.483,05	13.838.856,79	61.899.907,30	10.265.091,76	10.250.767,81
Sevilla	11.245.916,83	11.541.677,46	11.731.698,65	12.584.271,73	13.363.257,18	60.466.821,85	10.258.068,07	10.620.488,81
Las Palmas	1.274.042,92	1.326.039,50	1.279.278,83	1.482.741,06	1.388.063,19	6.750.165,50	1.156.536,36	1.141.644,81
Orense	3.894.287,35	3.934.791,31	4.015.438,58	4.260.463,96	4.293.826,82	20.448.808,02	3.370.628,67	3.549.766,81
Albacete	2.969.687,08	2.968.303,22	2.958.679,52	3.056.855,92	3.543.680,43	15.497.206,17	2.628.371,70	2.588.422,81
Murcia	5.360.669,59	6.036.423,60	5.192.046,40	6.179.942,24	6.138.463,08	28.907.544,91	4.718.165,72	4.826.857,81
Cuenca	4.153.191,71	4.200.625,68	4.337.336,03	3.802.484,50	4.859.822,14	21.353.460,06	3.349.853,92	3.413.922,81
Huelva	3.510.785,91	3.571.486,80	3.807.043,22	4.379.405,72	4.263.702,63	19.532.424,28	2.940.409,75	3.036.947,81
Málaga	4.678.466,96	4.620.209,00	4.639.874,87	4.930.804,36	5.457.704,75	24.327.059,94	3.880.976,64	3.894.333,81
Huesca	4.211.810,23	3.937.599,52	4.363.428,84	4.271.316,64	4.252.148,64	21.086.303,87	3.254.329,97	3.290.084,81
Santa Cruz de Te- nerife	1.295.361,53	1.301.430,78	1.368.131,49	1.423.742,02	1.589.803,99	6.978.469,81	1.086.479,74	1.078.046,81
Almería	3.078.057,25	3.108.748,57	3.246.687,64	3.349.722,34	3.168.957,14	15.952.172,94	2.476.485,48	2.476.570,81
Logroño	2.851.287,11	2.939.365,00	2.892.777,45	3.064.575,24	3.209.468,37	14.957.473,17	2.194.075,00	2.251.563,81
Zaragoza	6.828.569,30	7.354.986,76	6.876.982,45	7.576.665,31	8.261.354,19	36.898.558,01	5.111.963,80	5.038.439,81
	214.942.148,75	217.650.251,72	219.116.092,00	237.072.164,15	249.457.110,55	1.138.237.767,17	195.618.136,03	198.167.821,81

la proporción entre unos y otros por contribución territorial.—Riqueza Rústica y Pecuaria, 16 centésimas sobre la misma los anuales liquidados en las provincias no concertadas y comparación con el quinquenio anterior.

SOS LIQUIDOS REALIZADOS				Proporción de los ingresos con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda						Proporción en el quinquenio anterior	Diferencia del último quinquenio con el anterior	
1931	1932	1933	TOTAL	1929	1930	1931	1932	1933	En los cinco ejercicios		En más	En menos
3.764.378,94	4.012.810,77	4.094.497,55	19.392.953,82	98,56	98,60	99,01	98,96	98,77	98,78	98,95	»	0,17
5.875.854,30	6.676.750,75	7.511.759,89	31.634.312,89	97,28	98,18	97,31	99,05	99,41	98,32	96,67	1,65	»
3.032.701,01	3.241.909,13	3.352.049,50	15.667.022,16	97,75	98,04	97,77	97,57	97,68	97,76	97,74	0,02	»
4.466.398,33	4.866.821,54	4.974.420,53	22.993.093,03	99,28	95,66	95,29	98,25	98,26	97,31	95,27	2,07	»
1.972.938,20	2.100.693,26	2.216.124,99	10.219.954,06	97,29	97,18	97,37	97,02	95,53	96,84	96,85	»	0,01
6.973.491,36	8.124.069,43	9.165.235,88	37.000.375,70	98,26	97,56	95,51	96,15	94,91	96,31	95,90	0,41	»
2.957.265,65	3.134.628,90	3.294.120,54	15.343.414,72	94,82	98,26	96,50	95,73	95,97	96,24	96,05	0,19	»
1.675.583,63	1.781.648,37	1.865.246,22	8.630.964,03	98,09	97,71	96,52	90,03	97,05	95,72	95,99	»	0,27
3.768.884,52	4.079.448,38	4.158.909,16	19.381.515,13	95,10	95,46	95,26	94,21	94,51	94,88	94,96	»	0,08
5.458.429,77	5.779.364,55	5.863.364,95	27.912.750,82	93,38	95,94	95,71	95,02	94,20	94,84	94,40	0,44	»
3.927.216,61	4.200.521,58	4.189.719,84	20.197.419,41	95,43	95,56	94,90	95,22	92,83	94,76	95,67	»	0,91
3.462.287,87	3.755.321,73	3.753.930,36	18.001.511,25	94,56	95,15	95,25	94,54	94,14	94,72	94,22	0,50	»
4.900.404,55	5.182.751,10	5.314.682,07	25.265.487,71	88,22	97,06	97,47	95,44	95,60	94,66	96,00	»	1,34
11.214.079,77	12.545.292,34	13.006.798,26	58.772.869,90	96,54	96,15	94,25	93,65	91,78	94,33	94,28	0,05	»
4.390.108,15	4.612.920,48	4.638.994,51	22.448.122,48	94,52	94,70	94,28	93,76	92,09	93,84	93,17	0,67	»
3.952.651,94	4.201.584,88	4.434.994,75	20.542.948,93	95,20	93,41	92,66	91,92	94,24	93,47	91,83	1,64	»
3.759.285,07	3.913.024,55	4.398.171,98	19.692.569,60	95,33	93,68	93,45	93,22	91,01	93,25	93,22	0,03	»
3.567.931,51	3.805.579,71	3.923.804,51	18.478.895,51	97,41	94,58	92,65	91,79	90,11	93,17	89,86	3,31	»
2.919.279,97	3.176.061,29	3.303.087,34	15.067.062,21	92,56	93,76	92,58	91,90	92,30	92,60	92,23	0,37	»
6.286.593,98	6.574.299,18	7.509.741,23	33.300.176,87	95,65	94,60	91,95	91,57	89,35	92,47	95,13	»	2,66
3.892.280,42	4.086.243,04	4.311.940,40	20.092.655,66	93,30	92,21	94,90	90,72	91,05	92,36	92,63	»	0,27
5.336.243,32	5.644.341,53	5.931.797,12	27.695.185,21	95,14	92,78	92,64	90,61	90,04	92,15	92,83	»	0,68
4.760.793,76	5.059.280,27	5.265.185,26	24.564.057,61	90,97	94,69	91,26	91,39	87,22	91,53	86,12	5,41	»
4.665.003,10	4.691.204,58	4.887.053,05	23.268.739,75	93,60	93,04	93,59	88,76	88,88	91,46	91,25	0,21	»
3.400.558,89	3.656.416,07	3.818.341,06	17.595.280,93	91,65	92,36	92,90	87,83	92,27	91,33	90,00	1,33	»
3.197.205,86	3.439.373,88	3.512.462,74	16.519.440,80	91,43	91,45	91,29	91,03	89,96	91,01	90,64	0,37	»
4.369.176,85	4.691.931,90	4.783.126,66	22.648.957,52	91,52	90,56	90,12	89,95	89,34	90,27	87,50	2,77	»
3.999.432,79	4.292.225,70	4.427.884,43	20.251.327,09	89,81	88,15	89,32	90,07	92,37	90,00	86,26	3,74	»
4.159.515,27	4.413.898,57	4.436.735,99	21.317.033,16	88,86	92,01	90,56	89,92	88,75	89,99	92,01	»	2,02
5.920.893,37	6.329.684,59	6.432.231,25	30.381.447,62	85,94	89,39	88,35	86,80	94,77	89,03	86,35	2,68	»
3.267.594,07	3.620.270,70	3.690.814,19	17.087.418,72	89,53	90,28	89,65	88,66	86,70	88,88	90,00	»	1,12
5.511.037,73	5.991.376,83	6.180.058,14	29.305.654,92	92,51	93,13	85,93	85,31	83,08	87,75	93,05	»	5,30
10.379.815,38	11.352.900,42	11.993.369,35	54.241.944,78	83,04	88,09	97,42	88,07	86,66	87,63	89,68	»	2,05
10.499.785,98	10.813.358,14	10.693.357,77	52.885.056,24	91,22	92,02	89,50	85,93	80,02	87,46	85,49	1,97	»
1.130.229,64	1.290.630,18	1.183.491,19	5.902.535,85	90,78	86,09	88,35	87,04	85,26	87,44	85,75	1,73	»
3.540.715,62	3.695.941,02	3.669.068,61	17.826.120,88	86,55	89,08	88,18	86,75	85,45	87,17	82,81	4,36	»
2.507.761,62	2.661.520,17	3.000.880,32	13.386.955,44	88,51	87,20	84,76	87,07	84,68	86,38	86,71	»	0,33
4.830.201,30	5.208.014,99	5.354.887,76	24.933.121,01	88,01	79,96	93,03	84,27	87,23	86,27	82,59	3,68	»
3.457.248,03	3.535.077,48	3.926.543,56	17.682.644,21	80,66	81,27	79,71	92,97	80,80	82,81	77,50	5,31	»
3.134.218,55	3.474.995,62	3.389.438,20	15.976.009,17	83,75	85,03	82,33	79,35	79,50	81,79	76,70	5,09	»
3.779.378,58	4.021.059,20	4.320.707,68	19.896.455,74	82,95	84,28	81,45	81,55	79,17	81,79	75,22	6,57	»
3.317.433,34	3.583.173,28	3.738.412,45	17.183.433,95	77,27	83,56	76,03	83,89	87,92	81,68	70,95	10,73	»
1.093.970,98	1.133.574,93	1.106.330,11	5.498.402,11	83,87	82,84	79,96	79,62	69,59	78,79	82,93	»	4,14
2.395.239,70	2.475.616,46	2.604.966,53	12.429.178,76	80,46	79,67	73,77	73,91	82,20	77,92	75,69	2,23	»
2.215.977,02	2.322.846,77	2.398.571,91	11.383.334,42	76,95	76,61	76,60	75,80	74,73	76,10	75,22	8,88	»
5.048.959,11	5.533.667,04	6.087.098,78	26.820.125,13	74,86	68,50	73,42	73,04	73,68	72,69	65,03	7,66	»
198.036.435,41	212.784.125,28	222.114.408,57	1.026.720.926,91	91,01	91,05	90,38	89,76	89,04	90,20	88,86	1,34	»

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error material en los artículos 12 y 13 del Decreto sobre el Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias, publicado en la GACETA del 2 del actual, página 990, se insertan a continuación debidamente rectificadas:

Artículo 12. Cerrádoslos en 31 de Diciembre se publicarán anualmente en la GACETA DE MADRID los Escalafones de cada categoría, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la misma; asimismo, los Escalafones de antigüedad en el Secretariado, expresando en ambos la fecha de la primera posesión y tiempo de servicios efectivos. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Escalafón, podrán los interesados solicitar la rectificación de los errores padecidos, si ésta no hubiera sido solicitada y contestada con anterioridad; contra la resolución del Ministerio de Justicia podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 13. Los Oficiales de Sala, Vicesecretarios y Secretarios de provincial y de gobierno y Sala de territoriales y Tribunal Supremo serán declarados, a su instancia, excedentes voluntarios por tiempo no menor de un año, pasado el cual podrán solicitar el reingreso, que se les concederá en la primera vacante de su categoría que resulte después de la combinación de traslados prescrita en el artículo 9.º o directamente en la primera que se produzca, si para ella no hubiera solicitudes de traslado."

Madrid, 4 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 8 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 4 de Febrero de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

FUNDACION DEL EXCMO. SR. D. ANIBAL MORILLO Y PÉREZ, CONDE DE CARTAGENA DE INDIAS

La Academia anuncia la provisión de cinco becas para realizar estudios en el Extranjero, con arreglo a las siguientes

Normas y condiciones aprobadas por la Academia Nacional de Medicina

en sesión celebrada el día 25 de Enero de 1935.

Primera. Tener aprobadas en cada caso todas las asignaturas que constituyen el período de Licenciatura de las Facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias (Sección de Químicas, Físicas o Naturales) e igualmente en la carrera de Veterinaria.

Segunda. Dominio suficiente del idioma del país donde se proponga realizar la pensión, para que, desde el primer momento, pueda entender y hacerse entender en lo más elemental de la vida de relación. Las pruebas oral y de traducción de un texto científico apropiado se verificarán ante un Tribunal acordado por la Academia, quedando exceptuados de estos ejercicios los que estuvieren residiendo, permanente o accidentalmente, en el país adonde se propongan verificar los estudios, bien entendido que la permanencia se entenderá por tiempo suficiente, en opinión de la Academia.

Tercera. Haber trabajado en España, más de un año, en la materia objeto de la pensión, en un Centro adecuado o bajo la dirección de persona de solvencia científica, que informará a la Academia acerca del caso.

Cuarta. Las pensiones serán, como minimum, cinco, y cuando los recursos del Patronato lo permitan, según disponen las cláusulas fundacionales, podrán ampliarse.

Quinta. La cuantía de cada pensión será, en términos generales, de 7.000 pesetas anuales; pero dicha cantidad podrá modificarse por acuerdo de la Academia, teniendo en cuenta el cambio monetario y demás condiciones de vida donde el pensionado haya de fijar su residencia. El aspirante a pensionado, en su solicitud, habrá de indicar claramente la naturaleza del trabajo, tiempo de duración de la pensión y fecha en que haría uso de ella, localidad, laboratorio y profesor o entidad bajo cuyos auspicios se proponga realizarla, así como la cantidad que desee percibir, en la que se encontrarán incluidos toda clase de gastos, cuales son viajes, matrículas, gastos de laboratorio, etc. Cada pensión podrá ser compatible con otra, si la suma no pareciere excesiva a juicio de la Academia, debiendo entenderse que esta compatibilidad podrá ser con pensión de la propia Academia o entidad distinta.

El tiempo máximo de concesión de beca, para un mismo pensionado, será de doce meses dentro de cada convocatoria, y hasta veinticuatro meses, en caso de prórrogas o nuevas concesiones en sucesivas convocatorias. En ningún caso podrá exceder de veinticuatro meses en total, por expresa voluntad del fundador.

En general, los pensionados habrán de comenzar su labor coincidiendo con los cursos académicos universitarios, salvo casos especiales expuestos por los interesados y aceptadas las modificaciones por la Comisión.

Sexta. La Academia se reserva el derecho de poder fijar uno o dos temas de trabajo, quedando los otros a la libre iniciativa de los interesados.

Séptima. A los efectos del percibo de la pensión, los interesados remitirán a la Academia certificado consular,

dentro de los tres primeros días de su estancia en el sitio para donde la pensión haya sido concedida, y otro del último día de estancia en el Extranjero.

Además, remitirán mensualmente, en los días 20 al 25, durante la duración de la beca, certificado consular de estancia y con él una nota programa del trabajo realizado durante el mes transcurrido. Remitirán también, cada dos meses, otro certificado del Centro, Sección o Jefe del Laboratorio donde realice los trabajos, en el que se haga constar la asiduidad o no del pensionado en la asistencia, y, si fuera posible, el grado de aprovechamiento.

Cuando la Comisión lo estimare procedente, podrá prescindirse de algunos certificados consulares, siempre que sean remitidos los del Centro, Sección, Jefe del Laboratorio o de Clínica.

Octava. La Academia, en los casos que estime oportuno, podrá dejar de entregar la última mensualidad hasta que el interesado presente, oficialmente, la correspondiente Memoria a que todos están obligados, cuya redacción comprenderá únicamente la labor realizada y su resultado, y a la cual habrán de acompañar, según los casos, preparaciones microscópicas, cultivos, productos, colecciones, protocolos referentes a asistencias a clínicas, operaciones quirúrgicas, experiencias en animales, etc., todo cuanto pueda ser elemento que justifique la labor realizada, refrendado por el Profesor o Jefe del trabajo.

La Comisión podrá pedir al interesado que amplíe su Memoria con los datos que le fueren indicados o aclaración de los expuestos para poder juzgar con mejor acierto.

Novena. La Junta de Gobierno de la Academia se reserva el derecho de adjudicar o no todas o parte de las pensiones acordadas para cada año, así como por causas que la propia Junta considere suficientemente justificadas, podrá suspenderlas en cualquier momento, sin necesidad de justificar, fuera de la Academia, su determinación, ante la que no se da recurso alguno.

Décima. La Secretaría de la Academia no expedirá certificación alguna definitiva de la Beca hasta después de que la Memoria haya sido censurada por la Junta de Gobierno. El acuerdo que recaiga le será comunicado a los interesados, para que puedan hacer uso de él a los efectos que estimen oportunos.

Si el resultado de la censura de la Memoria fuese desfavorable, no se podrá librar certificación alguna al becario que la solicite sin que en la misma se haga constar dicho resultado.

La presentación de instancias y documentación para este concurso se hará en la Secretaría perpetua de la Academia Nacional de Medicina, calle de Arrieta, 12, cualquier día laborable, de diez a dos, hasta el 28 de Febrero, en que termina el plazo de admisión.

Madrid, 30 de Enero de 1935.—El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 4.750.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación de las carreteras del Estado, del crédito total de pesetas 6.580.000, fijado y autorizado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 1.º, del Presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1935 por la Ley de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29), y fijación de las cantidades correspondientes para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación de carreteras por administración, con cargo al crédito de pesetas 181.750, consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 1.º, del citado presupuesto.

Vista la Ley de fecha 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29), según la cual durante el primer trimestre del año 1935 regirán los Presupuestos generales del Estado que para 1934 aprobó la Ley de 30 de Junio de 1934 (GACETA del 2 de Julio), en la forma que en aquella se dispone.

Visto el Decreto de 18 de Enero de 1935 (GACETAS del 19 y 20), relativo a los gastos e ingresos para el primer trimestre del año actual, en cumplimiento de lo dispuesto en la mentada Ley de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29):

Resultando que en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de este año 1935, se dice: "Carreteras.—Obras por administración, jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, canteras, arbolado, sustitución de badenes, reparación de casillas para Peones camineros y demás gastos para la conservación y reparación de carreteras", y se fija para tales servicios la cantidad de 6.580.000 pesetas:

Resultando que en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 1.º, del mismo presupuesto para este Ministerio durante el primer trimestre del corriente año, se dice: "Carreteras.—Para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación por administración", y se fija para ello la cantidad de 181.750 pesetas:

Resultando que por Decreto de 7 de Marzo de 1933 (GACETA del 10) se aumentó en una peseta diaria, a partir

del primero de igual mes, los haberes del Cuerpo de Capataces y Camineros, y la suma de 2.079.882 pesetas, que importaba ese aumento para los diez últimos meses de 1933, se imputó al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto entonces vigente para este Ministerio, y como según el también vigente para el mismo durante el primer trimestre de 1935, por no haber sido consignado tal aumento en las partidas correspondientes a tal personal, se ha de imputar a las análogas capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 1.º, citados al principio, e importando en total ese aumento para el corriente primer trimestre de 1935 la cantidad de pesetas 611.064, descontándola de la de 6.580.000 pesetas, quedan para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras, 5.968.936 pesetas:

Considerando que conforme se hizo en ejercicios económicos anteriores, de la cantidad total de 5.968.936 pesetas se ha de segregar alguna para atender durante el primer trimestre de 1935 a la ejecución por administración de obras urgentes de conservación y reparación de carreteras por daños causados por temporales, por deterioro rápido e imprevisto del firme, por gran aumento del tráfico y clase del mismo, etc., y esa cantidad se fija en 1.218.936 pesetas, diferencia entre la repetida de pesetas 5.968.936 y la de 4.750.000 pesetas que se asigna para las obras y servicios al principio relacionados del capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente para este Ministerio, y como de esta última cantidad se asignan 250 pesetas a la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra para el puente internacional de Behobia y 11.397 pesetas a la Jefatura de Obras públicas de Sevilla, especialmente para la conservación extraordinaria del puente de San Telmo, por lo costoso de su funcionamiento y alumbrado, o sea en total para ambos puentes pesetas 11.647, que descontadas de pesetas 4.750.000, quedan 4.738.353 pesetas para distribuir entre todas las otras Jefaturas de Obras públicas, incluso la de Sevilla, y excepto la de Alava y Vizcaya, por no tener a su cargo ninguna carretera del Estado, y las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por ir asignados los créditos correspondientes a sus Juntas administrativas en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 3.º, y capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 2.º, respectivamente, del presupuesto vigente para este Ministerio para el primer trimestre de 1935, haciéndose, a propuesta de la Dirección general de Caminos, la distribución de los 4.738.353 pesetas proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras del Estado actualmente en conservación a cargo de cada una de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, suministrados por ellas en virtud de telegra-

ma circular de fecha 29 de Diciembre de 1934, y a los coeficientes correspondientes como en análogas distribuciones hechas para los primero y segundo trimestres y segundo semestre de 1934, debiendo ser publicada íntegramente tal distribución en la GACETA DE MADRID, así como las cantidades para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación de carreteras por administración, que son el 3 por 100 de las correspondientes de la distribución anterior y ser aprobadas por Orden ministerial,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de Caminos, ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta distribución, hecha con arreglo a lo manifestado en el Considerando, entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad total de 4.750.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1935.

2.º Aprobar también las cantidades que se asignan a las mismas Jefaturas de Obras públicas para remuneración al personal facultativo, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente para este Ministerio, y cuyo total de 142.500 pesetas se librará en firme a la Sección de Contabilidad del mismo.

3.º Que las cantidades asignadas a las Jefaturas de Obras públicas para las obras y servicios expresados en el primer resultando se libren, a justificar, con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente para este Ministerio, en cuanto se publique esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, puesto que se trata de servicios y pagos de jornales que no admiten dilación.

4.º Que las Jefaturas de Obras públicas, al hacer la distribución entre los expresados servicios a su cargo de la cantidad a cada una asignada, se atengan a las disposiciones vigentes sobre el particular.

5.º Que se publiquen íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Orden ministerial y el estado de distribución a ella anejo.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 30 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Alava y Vizcaya, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

DISTRIBUCION GENERAL entre las Jefaturas de Obras Públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 4.750.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras del crédito total de 6.580.000 pesetas fijado y autorizado en el capítulo tercero, artículo 6.º, grupo segundo, concepto primero del presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1935 por la ley de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29) y fijación de las cantidades correspondientes para remuneración al personal facultativo por la dirección e inspección de las obras de conservación y reparación de carreteras por administración con cargo al crédito de 181.750 pesetas consignado en el capítulo primero, artículo 2.º, grupo cuarto, concepto primero del citado presupuesto.

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	KILOMETROS / de carreteras actual- mente en conservación a cargo de las Jefaturas de Obras públicas	COEFICIENTES	PRODUCTOS de kilómetros por coefi- cientes	CANTIDADES	
				a librar a justificar a las Jefaturas de Obras públicas con cargo al capítulo tercero, artícu- lo 6.º, grupo segundo, concepto primero Pesetas	a librar en firme a la Sección de Contabilidad de este Ministerio con cargo al capítulo pri- mero, artículo 2.º, gru- po cuarto, concepto pri- mero. Pesetas
Albacete	1.616	0,6	969,6	118.793	3.563,79
Alicante	1.175	0,6	705,0	86.375	2.591,25
Almería	677	0,6	406,2	49.767	1.493,01
Ávila	1.035	0,6	621,0	76.083	2.282,49
Badajoz	1.589	0,6	943,4	116.810	3.504,30
Barcelona	1.021	1,0	1.021,0	125.090	3.752,70
Burgos	1.931	0,6	1.158,6	141.949	4.258,47
Cáceres	1.372	0,6	823,2	100.856	3.025,68
Cádiz	735	0,7	514,5	63.035	1.891,05
Castellón	999	0,6	545,4	66.821	2.004,63
Ciudad Real	1.695	0,6	1.017,0	124.600	3.738,00
Córdoba	1.778	0,7	1.244,6	152.485	4.574,55
Coruña	1.314	0,7	919,8	112.692	3.380,76
Cuenca	1.789	0,6	1.073,4	131.510	3.945,30
Gerona	1.274	0,8	1.019,2	124.871	3.746,13
Granada	1.102	0,7	771,4	94.510	2.835,30
Guadalajara	1.758	0,6	1.054,8	129.231	3.876,93
Guipúzcoa y Navarra.....	Puente de Beho- bia	»	»	250	7,50
Huelva	733	0,7	513,1	62.364	1.885,92
Huesca	2.110	0,6	1.266,0	155.107	4.653,21
Jaén	1.182	0,7	827,4	101.371	3.041,13
León	1.621	0,6	972,6	119.160	3.574,80
Lérida	1.309	0,8	1.047,2	128.300	3.849,00
Logroño	980	0,6	538,0	72.040	2.161,20
Lugo	1.286	0,6	771,6	94.535	2.836,05
Madrid	1.019	1,0	1.019,0	124.845	3.745,35
Málaga	1.041	0,7	728,7	89.279	2.678,37
Murcia	1.300	0,6	780,0	95.564	2.866,92
Orense	828	0,6	496,8	60.867	1.826,01
Oviedo	1.969	0,8	1.575,2	192.989	5.789,67
Palencia	1.699	0,6	1.019,4	124.894	3.746,82
Pontevedra	1.206	0,6	723,6	88.654	2.659,62
Salamanca	1.357	0,6	814,2	99.754	2.992,62
Santander	1.206	0,6	723,6	88.654	2.659,62
Segovia	865	0,6	519,0	63.587	1.907,61
Sevilla	1.630	0,7	1.141,0	139.792	4.193,76
Soria	Puente de San Te'mo	»	»	11.397	341,91
Tarragona	1.074	0,6	644,4	78.950	2.368,50
Teruel	1.125	0,7	787,5	96.483	2.894,49
Teruel	1.351	0,6	1.110,6	136.068	4.082,04
Toledo	2.139	0,6	1.283,4	157.239	4.717,17
Valencia	955	0,8	764,0	93.603	2.808,09
Valladolid	1.210	0,8	968,0	118.597	3.557,91
Zamora	1.213	0,6	727,8	89.168	2.675,04
Zaragoza	1.877	0,7	1.313,9	160.975	4.829,25
Baleares	1.218	0,6	730,8	89.536	2.686,08
TOTALES.....	58.773	»	38.674,9	4.750.000	142.500,00

Madrid, 30 de Enero de 1935.—Aprobado.—P. D., Ursicino Gómez Carbajo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con doble riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 4 al 7,650 de la carretera del kilómetro 3, de Ponferrada a La Espina a la de Toral de los Vados a Santalla de Oscos, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 31.571 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.668,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con doble riego de emulsión asfáltica en los kilómetros 77 y 81,250 al 84 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 28.018 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 36.771,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial con emulsión asfáltica en los kilómetros 91 al 94 y 99 al 101 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Riegos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los pla-

zos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.890 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.855 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con doble riego de emulsión asfáltica, en los kilómetros 20,400 al 24,675 de la carretera de Toral de los Vados a Santalla de Oscos, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Riegos Asfálticos, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 33.842 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 45.534,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 57 al 61 de la carretera de Sahagún a Las Arriendas, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Manuel Velasco y Amírola, vecino de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.543 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.935,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Manuel Velasco y Amírola, vecino de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con adquinado, en los kilómetros 79,042 al 79,378 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramón González Mayoral, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 59.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 70.285,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Ramón González Mayoral, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con riego superficial de emulsión asfáltica, en los kilómetros 2 al 5 de la carretera de León a Caboalles, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 25.911 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38.088,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Núm. de población	Dotación anual de residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Núm. de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Pedro-Abad	Pedro-Abad	Córdoba	Bujalance	Renuncia	4.366	2.000 más 10 %	168
Setiles, Tordellego y Tordesillos	Setiles	Guadalajara	Nolina	Renuncia	2.241	1.000 más 10 %	28
Collado-Villalba y Alpedrete	Collado-Villalba	Madrid	San Lorenzo del Escorial	Nueva creación	2.885	1.500 más 10 %	100
Cabeza de Vaca	Cabeza de Vaca	Badajoz	Fregenal de la Sierra	Renuncia	3.900	2.000 más 10 %	350
Cedillo del Condado, Lominchar, Palomeque y El Viso de San Juan	Cedillo del Condado	Toledo	Illescas	Defunción	2.800	1.500 más 10 %	150
Peñíscola	Peñíscola	Castellón	Vinaroz	Renuncia	3.204	1.500 más 10 %	80
El Pedernoso	El Pedernoso	Cuenca	Belmonte	Defunción	1.878	1.000 más 10 %	»
Puente Lápice y Las Labores	Puerto Lápice	Ciudad Real	Alcázar de San Juan	Nueva creación	2.585	1.500 más 10 %	35
Anguita, Aguilar de Anguita, Iniestola y Santa María del Espino	Anguita	Guadalajara	Sigüenza	Renuncia	1.380	1.000 más 10 %	12

La provisión de las vacantes anteriormente citadas, se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, Penales y documentos supletorios o cuantos acreditativos de méritos posean.

Se considerarán méritos preferentes para desempeñar la plaza de Pedro-Abad, el residir en ese Municipio con farmacia abierta y haber prestado servicios interinos a la Beneficencia municipal de ese Ayuntamiento. Para ocupar la vacante de Cabeza la Vaca, serán méritos preferentes hallarse establecido dentro del término y haber suministrado medicamentos a la Beneficencia municipal. En el caso de Peñíscola, los méritos preferentes para ocupar la vacante son el haber prestado servicios interinos en ese Ayuntamiento y estar establecido en el término municipal. Serán méritos preferentes en el concurso de Anguita, tener farmacia abierta en Anguita, haber prestado servicios farmacéuticos en propiedad o interinamente a los Ayuntamientos interesados, y éstos por orden de mayor duración y haber suministrado medicamentos a la Beneficencia municipal.

Madrid, 2 de Febrero de 1935.—El Jefe de los Servicios Farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—El Director general, Víctor Villoria.